



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis doctrinario de los sistemas de control de constitucionalidad y su aplicación en el Ecuador”.

**Trabajo de Integración Curricular previo
a la obtención del Título de Abogada.**

AUTORA:

María Ligia Arévalo Carrillo

DIRECTOR

Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja, 24 de mayo de 2023

Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado “**Análisis Doctrinario de los Sistemas de Control Constitucional y su Aplicación en el Ecuador**”, previo la obtención del Título de **Abogada**, de autoría de la estudiante **María Ligia Arévalo Carrillo**, con **cédula de ciudadanía número 110517326-2**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **María Ligia Arévalo Carrillo** declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105173262

Fecha: 24 de mayo de 2023

Correo Electrónico: maria.l.arevalo@unl.edu.ec

Teléfono: 0984199996

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular

Yo, **María Ligia Arévalo Carrillo**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis Doctrinario de los Sistemas de Control Constitucional y su Aplicación en el Ecuador**, como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 24 días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Cédula de Identidad: 1105173262

Dirección: La Pradera, calle principal Guayacanes ente Arupos y Catamayo, ubicado en el cantón y provincia de Loja.

Fecha: 24 de mayo de 2023

Correo Electrónico: maria.l.arevalo@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 072103518/ 0984199996

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director Trabajo de Integración Curricular: Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre Mg. Sc.

Dedicatoria

Dedico el fruto derivado de la culminación del presente trabajo investigativo a mi familia, por ser quienes han guiado mi camino, principalmente a mi mami Gloria Asunción Arévalo Carrillo, a mis hermanas Emili del Cisne Mancheno Arévalo, Carol Erika Mancheno Arévalo y Tania Vanesa Mancheno Arévalo, a mi tía Zoila Rosa Arévalo Carrillo y a mi abuelita Ligia, así como a mis escritores literarios favoritos que me enseñaron la importancia de la libertad inherente al ser humano en las decisiones que esta toma y la empatía que se debe tener respecto a las demás realidades sociales que están a mí alrededor. A Farfalla por acompañarme en el desarrollo del presente trabajo. A mis amigos y docentes que con su trabajo me motivaron a seguir adelante. Unas gracias infinitas a todos ellos.

María Ligia Arévalo Carrillo.

Agradecimiento

Agradezco a mi familia por su apoyo en las etapas de mi vida. A mi director del presente Trabajo de Integración Curricular, al Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre por ser un guía en el desarrollo del presente trabajo, por su paciencia, tiempo e indicaciones que me aportaron los lineamientos a seguir para obtener una buena investigación.

Agradezco a todas las personas que me brindaron su apoyo en la realización del presente trabajo, de manera especial a mis amigos: Steven Joel Alberca Loaiza, Joe Sebastián Contento Martínez y Jasiel Antonio Rosillo Ayora, quienes por medio de sus palabras y apoyo me alentaron al desarrollo de esta investigación.

María Ligia Arévalo Carrillo.

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas	x
Índice de Figuras.....	x
Índice de Anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Derecho Constitucional.....	6
4.2. El Constitucionalismo.....	7
4.3. Antecedentes del Constitucionalismo.....	8
4.4. Revolución Gloriosa Inglesa de 1688.....	9
4.5. Carta Magna Inglesa	10
4.6. Revolución Americana (1776).....	11
4.7. Revolución Francesa (1789)	11

4.8. Constitucionalismo en América Latina.....	12
4.9. Constitucionalismo en Ecuador	12
4.10. Legislación Constitucional	15
4.10.1. Legislación Constitucional Primaria.....	15
4.10.2. Legislación Constitucional Secundaria.....	15
4.11. Control de Constitucionalidad.	15
4.12. Control de Constitucionalidad por el órgano competente	18
4.12.1. Control de Constitucionalidad Difuso	18
4.12.2. Control de Constitucionalidad Concentrado.....	20
4.12.3. Control de Constitucionalidad Mixto y Paralelo	21
4.12.4. Control de Constitucionalidad Abstracto.....	23
4.12.4.1. Acción de Inconstitucionalidad.....	25
4.12.4.2. Titularidad de la Acción de Inconstitucionalidad	27
4.13. Control de Constitucionalidad Concreto.....	28
4.14. Control de Constitucionalidad previo, preventivo o ex ante.	30
4.15. Control de Constitucionalidad posterior, represivo o ex post facto.....	33
4.16. . Control de Constitucionalidad por los efectos de temporalidad: ex tunc, ex nunc y vacatio sententiae.	35
4.17. Control de Constitucionalidad con efecto inter partes y erga omnes.	36
4.18. Consulta de Constitucionalidad o Consulta de Norma.	37
4.19. Constitución	40
4.20. Poder Constituyente	42
4.21. Principios constitucionales	43
4.22. Principio de Supremacía Constitucional.....	43
4.23. Principio Iura Novit Curia	46
4.24. Principio de Aplicación Directa de la Constitución.....	46
4.25. Principio de Separación de Poderes.....	49

4.26. Principio pro legislatore o presunción de constitucionalidad.....	50
4.27. Garantías Jurisdiccionales.....	51
4.28. Selección y Revisión de Sentencias.....	53
4.29. Bloque de Constitucionalidad.....	56
4.30. Noción de Inconstitucionalidad.....	58
4.31. Validez de las Normas.....	60
4.32. Sentencias Interpretativas.....	61
4.33. Análisis del Control de constitucionalidad difuso en la Constitución Política de Ecuador de 1998.....	62
4.34. Análisis del Control de constitucionalidad Concentrado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.....	65
5. Metodología.....	67
5.1. Materiales Utilizados.....	67
5.2. Métodos.....	67
5.3. Técnicas.....	69
5.4. Observación documental.....	69
6. Resultados.....	70
6.1. Resultados de Encuestas.....	70
6.2. Resultados de Entrevistas.....	78
6.3. Estudio de Casos.....	98
6.4. Análisis de Datos Estadísticos.....	124
7. Discusión.....	125
7.1. Verificación de los objetivos.....	125
7.1.1. Objetivo General.....	125
7.1.2. Objetivos Específicos.....	126
8. Conclusiones.....	129
9. Recomendaciones.....	130

9.1. Propuesta Jurídica	131
10. Bibliografía	134
11. Anexos	138

Índice de Tablas

Tabla 1.....	70
Tabla 2.....	72
Tabla 3.....	73
Tabla 4.....	74
Tabla 5.....	75
Tabla 6.....	77

Índice de Figuras

Figura 1	70
Figura 2	72
Figura 3	73
Figura 4	74
Figura 5	76
Figura 6	78
Figura 7	124

Índice de Anexos

Anexo 1: Formato de Encuestas y Entrevistas.....	138
Anexo 2: Certificado de Traducción del Resumen al idioma inglés.	143

1. Título

“Análisis doctrinario de los sistemas de control de constitucionalidad y su aplicación en el Ecuador”.

2. Resumen

La presente investigación, se fundamenta en el estudio doctrinario de los sistemas de control de constitucionalidad y su aplicación en el Ecuador, siendo este tema trascendental en la academia, debido a que ha sido objeto de varios debates jurídicos, tanto por tratadistas especializados en materia constitucional, como por la misma Corte Constitucional del Ecuador, estas indeterminaciones entre el control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución han ocasionado cierta confusión respecto a qué tipo de control de constitucionalidad se identifica en el sistema jurídico ecuatoriano y la delimitación que este tiene con el principio de aplicación directa de la Constitución.

Por lo tanto, este trabajo se orienta en determinar a través del estudio doctrinario de los sistemas de control de constitucionalidad, el modelo de control de constitucionalidad que se encuentra reconocido en la Constitución del 2008, para lograr dicho objetivo, el presente trabajo desarrolla en su marco teórico los conceptos y definiciones relacionadas con el sistema de control de constitucionalidad. Del mismo modo, se estudia desde una perspectiva crítica, la evolución que ha tenido este sistema en la historia del constitucionalismo y finalmente en el contexto ecuatoriano. Para lograr dicho propósito, se ha empleado principalmente el método analítico deductivo, debido a que se empezará con el análisis normativo y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto al control constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución.

Asimismo, se podrá notar que existe un carente conocimiento en relación al alcance del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución, de conformidad con los resultados obtenidos de la técnica de encuesta y entrevista, por ello se pretende poder comprender las particularidades que delimitan a ambas instituciones jurídicas. Finalmente, el estudio realizado a través de la técnica de encuestas, entrevistas, análisis de casos y de datos estadísticos demuestra que, existe cierto desconocimiento por parte de los operadores de justicia ordinaria con respecto al momento de aplicar de manera directa la Constitución y cuándo deben elevar a consulta una norma a la Corte Constitucional, pese a que la jurisprudencia de la magistratura constitucional ha establecido los parámetros a seguir por los jueces y juezas de instancia para que pueda ser admitida la consulta que efectúen, desarrollando el alcance del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Palabras clave: control de constitucionalidad, Constitución, consulta de norma, principio de aplicación directa de la Constitución.

2.1. Abstract

The present research is based on the doctrinal study of the systems of control of constitutionality and its application in Ecuador, this being a transcendental topic in the academy, because it has been the subject of several legal debates, both by treatises specialized in constitutional matters, as well as by the Constitutional Court of Ecuador itself, these indeterminations between the control of constitutionality and the principle of direct application of the Constitution have caused some confusion as to what type of control of constitutionality is identified in the Ecuadorian legal system and the delimitation that this has with the principle of direct application of the Constitution.

Therefore, this work is oriented to determine through the doctrinal study of the systems of control of constitutionality, the model of control of constitutionality that is recognized in the Constitution of 2008, to achieve this objective, this work develops in its theoretical framework the concepts and definitions related to the system of control of constitutionality. Likewise, it is studied from a critical perspective, the evolution that this system has had in the history of constitutionalism and finally in the Ecuadorian context. In order to achieve this purpose, the analytical deductive method has been mainly used, because it will begin with the normative analysis and the jurisprudence issued by the Constitutional Court regarding constitutional control and the principle of direct application of the Constitution.

Likewise, it will be noted that there is a lack of knowledge in relation to the scope of the control of constitutionality and the principle of direct application of the Constitution, according to the results obtained from the survey and interview technique, therefore it is intended to understand the particularities that delimit both legal institutions.

Finally, the study carried out through the technique of surveys, interviews, analysis of cases and statistical data shows that there is a certain lack of knowledge on the part of the operators of ordinary justice with respect to the moment of direct application of the Constitution and when they must submit a norm to the Constitutional Court for consultation, despite the fact that the jurisprudence of the constitutional magistracy has established the parameters to be followed by the judges of instance in order for the consultation to be admitted, developing the scope of article 142 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control.

Keywords: constitutional control, Constitution, consultation of the norm, principle of direct application of the Constitution.

3. Introducción.

El sistema jurídico ecuatoriano contempla dentro de la Constitución el orden jerárquico de aplicación de las normas, en el que nos encontramos que la Carta Magna prevalece sobre las demás, por otro lado, en segundo lugar, dentro del orden jerárquico normativo se enuncia a los tratados y convenios internacionales, (...) y finalmente a los actos y decisiones de los poderes públicos. Siguiendo esta línea, el artículo 426 *ibídem*: (...) **las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución.** Mientras que el artículo 428 del mismo cuerpo legal señala que cuando un *juez o jueza, de oficio o a petición de parte considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a instrumentos internacionales de derecho humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá a Consulta a la Corte Constitucional.* Cabe mencionar al artículo 11 numeral 3) y en concordancia con el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el principio *pro homine* que consiste en la aplicación interpretativa más favorable al ser humano y sobre la base de los principios constitucionales, efectivizando de esta forma la vigencia de los derechos humanos, siendo un compromiso para todas las funciones que integran el poder público, el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme a las líneas anteriores, gracias a la Constitución de Montecristi del 2008, se podría deducir que en el Ecuador se reconoce la figura jurídica del control de constitucionalidad concentrado, empero, es preciso referirnos a lo que es el control de constitucionalidad, entendido como uno de los pilares fundamentales para el efectivo goce de los derechos humanos, siendo así, pretende que el conjunto normativo que forma parte del Estado se sujete a las disposiciones constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, dicho control se efectúa aplicando el principio de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución, los cuales actúan en virtud, principalmente de que los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de interpretar la norma de manera favorable a los derechos, inclusive cuando se dé el caso en el existan vacíos legales o colisión de normas de carácter infra constitucional entre normas de carácter constitucional. Siendo así, un administrador de justicia, orientará su actuar analizando la compatibilidad existente entre una norma inferior y otra norma superior, con la aplicación de principios que le permitan argumentar y fundamentar jurídicamente su sentencia sin contravenir la norma constitucional.

A su vez, el control de constitucionalidad concentrado, se configura cuando a un órgano especial se le confiere la facultad de interpretar la norma constitucional, siendo el máximo órgano de control que busca que las normas que integran al ordenamiento jurídico se encuentren sujetas a la norma suprema y así que estas tengan realmente un efecto útil que sea aplicado en casos concretos, ya sea si existe un vacío legal o una contradicción de normas, bajo dicho precepto, en el Ecuador la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administrador de justicia constitucional.

En síntesis, al momento que un órgano jurisdiccional avoque conocimiento sobre un caso en concreto y que a través del análisis que efectúe a *prima factie* ya genere en el juzgador o juzgadora una duda razonable y motivada en la que deberá resolver sobre la constitucionalidad de la norma, pese a que las disposiciones jurídicas se sustentan en el principio de presunción de constitucionalidad, el cual, supone que la norma guarda compatibilidad con la Constitución hasta que se establezca lo contrario, o en el caso en el que exista un vacío normativo o falta de ley que justifique una vulneración de derechos y garantías conforme el artículo 426 de la Norma Fundamental, siendo así, se desprenderá en la presente investigación un análisis del principio de aplicación directa de la Constitución, debido a que se ha observado que no existe un criterio uniforme en la jurisprudencia constitucional, en relación al principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad. Considerando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido parámetros a seguir para que los jueces y juezas remitan a consulta una norma en un caso en concreto, acorde a la Sentencia N° 001-13-SCN-CC.

De esta forma, los jueces y juezas deben explicar de forma fundamentada, clara y precisa los motivos y razones suficientes por los que considere que se han vulnerado derechos, principios y reglas constitucionales, asimismo argumentando sobre la relevancia de que dicha disposición normativa haya sido remitida a consulta constitucional y que por ello se ha tenido que suspender la tramitación de la causa. Ante esto, cabe preguntarse, ¿realmente lo órganos jurisdiccionales siguen los parámetros para que sea admitida y resuelta la norma consultada?, ¿cuál es el alcance del principio de aplicación directa de la Constitución?, ¿qué tipo de control de constitucionalidad consagra la normativa ecuatoriana?

4. Marco Teórico.

4.1. Derecho Constitucional.

Conforme establece el doctor García (2010) el objeto de estudio del derecho constitucional se relaciona con las instituciones político - jurídicas relativas a la organización del Estado; el ejercicio, la competencia, relaciones y controles del poder público; así como los derechos, obligaciones y las garantías que se encuentra desarrolladas en la parte dogmática dentro de la norma constitucional (p. 355).

En ese sentido, el derecho constitucional se encarga de regular las instituciones y órganos públicos que integran al Estado, especialmente rigiéndose en lo desarrollado en la norma constitucional que impera en el ordenamiento jurídico de un Estado, entonces, se encarga además de definir a las instituciones político – jurídicas o a los órganos públicos para que en sus actuaciones se aseguren de consolidar el modelo constitucional que ha sido adoptado, relacionándose al mismo con la organización del Estado, ya sea unitario, federal, confederal, entre otros; el ejercicio de los poderes públicos deberán también establecerse claramente en el texto constitucional; las competencias para la resolución de conflictos; delimitar los controles de poder a través del control jurídico como manifestación de la racionalización del poder político en razón del principio de separación de poderes del siglo XIV como resultado de la vicisitud del pensamiento medieval entre el Estado y el gobierno; y finalmente el derecho constitucional se centra en el estudio sobre a teoría de los derechos humanos y de igual forma en la teoría del Estado.

Para Figueruelo (2012) el Derecho Constitucional dentro del ordenamiento jurídico de un Estado es la disciplina cuya función se orienta a la ordenación de las competencias supremas de un Estado (p. 51). Entendiendo dicha acepción, en el sentido que, el derecho constitucional como disciplina jurídica como una forma institucionalizada que establece las competencias que son atribuidas a los órganos que conforman al Estado, siendo así, el Derecho Constitucional también se encarga como se mencionó en líneas anteriores, de delimitar el ejercicio del poder político que es ejercicio mediante funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, operando de esta forma como una garantía a los derechos humanos y especialmente a la libertad de las personas.

Asimismo, es aquella parte del orden jurídico y de la ciencia del derecho que se ocupa y preocupa de las formas y las normas jurídicas que ordenan y regularizan la convivencia social

governada, dirigida. El derecho constitucional es el que disciplina las actuaciones del poder y garantiza el derecho a los gobernados (Sáchica, pág. 9)

De manera que, el Derecho Constitucional pertenece a la rama del Derecho Público, el cual consiste en el estudio de la organización y el funcionamiento de las instituciones políticas que integran al Estado, teniendo como fundamento los derechos humanos, principios democráticos y sobre todo el respeto a la dignidad del ser humano. Se ocupa y preocupa de las normas jurídicas que ordenan y regulan la convivencia social, su sistema de gobierno, y asimismo limita las actuaciones de los órganos públicos para que así se llegue a garantizar los derechos de los gobernados

4.2. El Constitucionalismo.

(Sellers, 2021) el Constitucionalismo es la lucha por construir una mejor forma de gobierno para la sociedad (p. 5). El beneficio común, así como el objetivo de perfeccionar la estructura del Estado a través de sus instituciones que materializan el espíritu de la Constitución, es uno de los propósitos de un gobierno.

Para (Sartori, 2015) el constitucionalismo busca un equilibrio entre el ejercicio del poder y el control sobre el poder (p. 25). Dicho esto, se busca lograr que exista mesura en el ejercicio del poder por parte de quienes lo ostenten, por medio de la regulación a los órganos que se encuentren facultados a ejercerlo, asimismo al hablar de “control sobre el poder” el constitucionalismo se caracteriza por la existencia de mecanismos que controlen el poder de los órganos públicos, para que este no exceda las facultades conferidas por la ley.

El constitucionalismo ha sido trascendental al contar con una Constitución como una herramienta de control al poder, debido a que de ella se desprenden valores que irradian a todo el ordenamiento jurídico. Por lo que el constitucionalismo ha sido el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político, sometiéndolo a la ley, es decir que por medio de la regulación de las actuaciones que emanan de los poderes del Estado se ha buscado que sus actos cuenten con la autorización manifestada, expresa y previa en la ley, además que los poderes públicos cumplan los fines de la administración pública, que se encuentran previstos en la normativa. De esta forma el constitucionalismo es un sistema institucionalizado que configura un control sobre los poderes del Estado, sometiéndolo a la ley, haciendo que el poder tenga un fin en sí mismo como una razón de su constitución, el velar por satisfacer las necesidades de la sociedad.

4.3. Antecedentes del Constitucionalismo

Maquiavelo sostenía que: “En toda ciudad existen dos inclinaciones diversas, una de las cuales proviene de que el pueblo desea no ser dominado y oprimido por los grandes, y la otra de que los grandes desean dominar y oprimir al pueblo”. No obstante, para que existan limitaciones al poder, tuvieron que suceder hitos históricos que marcaron el curso del desarrollo de la historia y la idea de ya no seguir con gobiernos absolutistas – monárquicos, el hombre en su búsqueda por la libertad llevó luchas sociales que permitió la reivindicación de sus derechos, del mismo modo se produjeron limitaciones al poder. Bien lo decía Maquiavelo: “El hombre nació para ser libre, donde a través de los siglos combate sin tregua por obtener su libertad, conservarla y cuando la ha perdido poder recuperarla, sin embargo, esto se vuelve una serie repetitiva en el decurso del tiempo sin conquista definitiva” (Barragán, p. 1).

Entonces, entendemos que el hombre ha buscado su libertad y este deseo ha sido manifestado por una especie de sentimiento a no ser oprimido más allá de lo que ha permitido, ante esto ha experimentado y resistido experiencias que han dado como resultado una pequeña sensación y temporal victoria, en el sentido que, la lucha por la libertad es constante porque para poder mantenerla el hombre tiene derecho mediante la unión y organización colectiva como pueblo a darse la forma de gobierno que convenga a su progreso y bienestar, teniendo como base a la dignidad humana, en donde para garantizar sus libertades y derechos que son innatos en el ser humano ha estado de acuerdo en determinar un contrato social para que de esta forma a través el gobierno como centro de poder, emane de él la voluntad del pueblo.

(García) señala que, desde la visión antroposociogeográfica se establecen diversos escenarios históricos, estableciendo procesos jurídicos – políticos, en donde la sociedad busca la satisfacción de sus necesidades colectivas, no obstante, debido al contexto geográfico se diversifica el escenario histórico, en virtud de las circunstancias y condiciones sociales, relacionadas al entorno geográfico y el grupo social, se llegó a configurar así, un desarrollo a la satisfacción de las necesidades colectivas, surgiendo de esta forma el escenario constitucional.

Ahora, desde el siglo XIII surge el constitucionalismo, como respuesta al poder ilimitado y la cosificación de las personas pertenecientes a los estamentos sociales, en donde el fenómeno constitucional sirve de herramienta para la limitación del poder estatal, así como la distinción de las funciones de los órganos que conforman el Estado, y la consagración de la ley con el establecimiento del poder constituyente, dotando de legitimidad al poder estatal gracias a la instauración de la democracia. (p. 460)

Desde el mundo hispánico en la Alta Edad Media y se fue proyectando al resto de Europa a principios del siglo XIII que, consecuentemente con la colonización de América en 1492 se impuso de forma paulatina este nuevo modelo. El Reino Hispano Visigodo, tuvo una época de inestabilidad, debido a las disputas entre la nobleza y monarcas, siendo así que, a finales del siglo VI d.C. los reyes visigodos de España al convertirse al catolicismo, la iglesia intervino en la redacción de proyectos de ley, teniendo gran influencia la iglesia católica en los asuntos políticos del reino, por ejemplo con la intervención de San Isidoro de Sevilla entre los siglos VI y VII escribió obras que explicaban que el poder real y sus limitaciones provienen de los mandatos de dios al pueblo, que el rey es un delegado de dios a través de la elección de este rey y por lo tanto el deber de este consistía en hacer justicia y que sus súbditos debían ser amparados por él. Por otra parte, las Cortes de León constituyeron las primeras cortes democráticas europeas con los parlamentos, que representaban a todos los cuerpos sociales de un Estado, al transformarse la Curia Real en cortes que participaron hombres libres no nobles en el Reino de León. (Campusano, 2017)

Por otra parte, desde los análisis filosóficos jurídicos, encontramos obras de gran relevancia en el desarrollo constitucional, tal es el caso de Tomás de Aquino (1225-1274) en su obra *El Régimen del Príncipe* establecía que el rey en calidad de gobernante se encontraba limitado en sus acciones por la búsqueda del bien común, y fundamenta su posición en el respeto a la ley divina, es decir al ius naturalismo; John Locke (1632-1704) también asienta las bases del constitucionalismo, principalmente en su obra *Consideraciones sobre el gobierno civil* en donde resalta el contrato social y las división de poderes, el estudio de este último es analizado por parte de Montesquieu, James Harrington y Rousseau. Los hechos históricos que han marcado la historia del constitucionalismo, y nos centraremos en sus procesos políticos, son: La Revolución Gloriosa de 1688, la Revolución Americana de 1776 y la Revolución Francesa de 1789.

4.4. Revolución Gloriosa Inglesa de 1688

En la Inglaterra del siglo XVII se vivió una de las crisis más preocupantes de la historia británica, en la que una de sus consecuencias fue el juzgamiento y ejecución del Rey Carlos I en enero de 1649, las guerras civiles que suscitaron tuvieron como resultado la abolición de la monarquía inglesa, así como la Cámara de los Lores (constituida por nobleza y clero) en abril de 1653 disuelta por un golpe militar que fue liderado por el lord Oliver Cromwell, instaurándose una constitución escrita *Instrument of Government* (1653-1657) reformulada como *Humble Petition and Advice* (1657-1658) bajo la dirección de Cromwell. Sin embargo,

tras la muerte del general Cromwell en 1658 este sistema ya no continuo, y por lo que se había luchado y conquistado arduamente se había perdido. En 1660 se restableció la monarquía y dinastía Estuardo, hasta que en 1685 con la muerte de su hermano Carlos, se convirtió en rey en el año 1685, y es hasta 1688 en que la Revolución Gloriosa constituyó un hito histórico en el progreso en cuanto a la búsqueda del reconocimiento universal de derechos civiles en Inglaterra tanto de la sociedad burguesa como a la fuerza industrial, asimismo vino acompañada del *Bill of Right* y la *Toleration Act* de 1689. Ocurría un dilema acerca de los derechos en donde al parlamento le era concedida la protección los derechos contra los excesos del poder ejecutivo, aunque después de la guerra civil llevó a un absolutismo parlamentario, en donde el príncipe protestante Guillermo de Orange ocupó pacíficamente el trono de Jacobo II de Inglaterra, instaurándose una monarquía constitucional aboliendo el sistema monárquico absolutista, estableciéndose un régimen parlamento, quien era el que ejercía más poder.

4.5. Carta Magna Inglesa

Es menester hacer alusión a la Carta Magna Inglesa, ya que también acento las bases de un Estado Constitucional, en relación a los principios jurídicos que son imprescindibles para la convivencia de los seres humanos, tal es el caso del principio de reconocimiento y protección de derechos del individuo frente al Estado, gracias a ello se implementó una delimitación del poder estatal sobre los ciudadanos, con la premisa que nadie está sobre la ley.

Conforme señala Morales Tobar (2007), la Carta Magna Inglesa de Juan sin Tierra del año 1215, en donde se concedieron libertades a ciertas clases sociales de hombres, como es el caso de los condes y barones; además se interpuso limitaciones al poder real a través de la implementación de procedimientos para asegurar la protección de los derechos y libertades que se encontraba a cargo de un cuerpo colegiado integrado por veinticinco barones que ejercían el control del cumplimiento de las disposiciones de las ideas desarrolladas en la carta de Juan sin Tierras, y como órgano que trabaja en conjunto con dicho cuerpo fue el Consejo del Reino (p. 267)

Los preceptos de la Carta Magna se reiteraron y ratificaron en 1628 donde se estableció que las personas deberían ser juzgadas por normas comunes, asimismo estas se fueron fortaleciendo para que de esta forma sean limitantes al poder del monarca. Un hecho importante es la división del poder que se configura en la época, en donde por el Bill of Rights del 13 de febrero de 1689 se establece la sucesión de atribuciones conferidas a la Corona al Parlamento, limitando de esta forma el poder, y siendo una fórmula de garantía a los derechos de las personas. (Morales, 2007, p. 268)

4.6. Revolución Americana (1776)

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América el 4 de julio de 1776 prescribía que, para garantizar los derechos se debe instituir entre los hombres el gobierno, del que derivarán los poderes legítimos y su organización, en donde el consentimiento de los gobernados como pueblo tengan derecho a reformar, abolir e instituir un nuevo gobierno que se funde en principios para alcanzar la seguridad y la felicidad. Así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Constituyente de Francia el 26 de agosto de “1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre del mismo año, en su preámbulo establece que el olvido y el desprecio de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre son consecuencia de los males públicos y la corrupción del gobierno, se tiene presente a todos los miembros del cuerpo social para recordarles sus derechos y sus deberes, manifestando que los actos del poder legislativo y ejecutivo o de toda institución política deben respetar las reclamaciones de los ciudadanos, para el mantenimiento de la Constitución y la felicidad de todos” (Tobar, 2007, p. 269).

4.7. Revolución Francesa (1789)

El modelo francés en cambio es desarrollado por Montesquieu, en virtud de su teoría de soberanía nacional, en donde la atribución para resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma era conferida al órgano legislativo en representación de la soberanía que radica en el pueblo, por lo tanto, no se encontraba facultado el órgano jurisdiccional para poder resolver y decidir sobre la constitucionalidad de la norma.

Conforme (Sadurni, 2022) el proceso revolucionario francés acabó con el Antiguo Régimen que se encontraba integrado por el rey Luis XVI que reinaba por derecho divino, así como la nobleza y el clero, debido a la crisis económica que se vivió en Francia, siendo así debido a la ineficiente administración del rey Luis XVI, el pueblo francés hartos de no ser escuchados por la monarquía absolutista y los privilegios de los nobles, el clero y la aristocracia, teniendo como impulso las ideas de los pensadores del iluminismo, la ilustración y la independencia de las trece colonias inglesas de América del Norte de 1776. Por tal razón, Jacques Necker, como ministro de Hacienda, pese a que el rey no se encontraba de acuerdo, convocó a los Estados Generales en 1788 a una Asamblea Nacional en donde el pueblo llano o tercer estado reclamaba que los votos sean individuales y no por estamentos (es decir por clases sociales)

Es hasta el 05 de mayo en Versalles, se convocaron a diputados de la nobleza, clero y el estado llano o tercer estado (carecían de privilegios y fue compuesto por la mayoría de la

población) que era conforme se encontraba dividida la población, para que bajo su nombre creen en el *cahiers* o cuaderno -un texto en el que se pronunciaron por el establecimiento de límites al poder público- más tarde el 17 de junio se constituyó como una Asamblea Nacional, posterior a ello tomó el nombre de Asamblea Constituyente el 09 de julio de 1789 porque su finalidad era redactar una Constitución como declaración de derechos

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano votada y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789, es importante dentro de la historia del constitucionalismo, ya que, llegó a reconocerse que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, y se fundamentaba en los principios de la revolución los cuales son libertad, igualdad y fraternidad; después de dos años se llegó a incluir dicha declaración como preámbulo de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791.

4.8. Constitucionalismo en América Latina

El Constitucionalismo en América Latina (Castro, 2017) después de la conquista de la independencia como consecuencia de atender las necesidades básicas de países independizados, se establece el principio de autoridad, concepto interrelacionado al constitucionalismo, en el que las actuaciones y decisiones del gobierno se encuentran limitadas gracias a la Constitución, y consecuentemente las demás leyes expedidas por órganos del poder estatal quedarán subordinadas a la norma fundamental (p. 132).

Asimismo, con la influencia constitucional europea y norteamericana, que impulsó la afirmación de un Estado constitucional de derechos de los regímenes monárquicos y absolutistas, produciendo de esta forma, limitaciones al poder que fueron plasmadas en los textos constitucionales latinoamericanos, así como el reconocimiento de derechos y libertades de las personas. Sin embargo, se debe considerar que, a diferencia de constitucionalismo norteamericano y europeo, la realidad latinoamericana ha sido y continúa siendo diferente, en razón que, las sociedades latinoamericanas han sido marcadas por la exclusión y la desigualdad.

4.9. Constitucionalismo en Ecuador

Conforme manifiesta el jurista Hernán Salgado Pesantez, en el Ecuador la historia del constitucionalismo radica en el siglo XIX hasta mediados del siglo XX en donde la atribución del control constitucional se encontraba en manos del Congreso, por lo que a dicho órgano le correspondía declarar la constitucionalidad de las leyes que de él emanaban, y en ocasiones ejercía el control constitucional cuando era solicitado por parte del Consejo de Estado, es decir que no solamente existía un control de constitucionalidad sino también de legalidad de la

norma, así sucedía en el periodo presidencial de Diego Noboa en la Constitución de 1851, que en su artículo 82 dotaba de dicha atribución.

El control de constitucionalidad preventivo, aparece en el Ecuador en la Constitución de 1869 durante el gobierno de García Moreno en donde el presidente no sanciona un proyecto de ley por ser considerado inconstitucional y a más de ello ocurre disparidades entre el poder legislativo y ejecutivo, por tal razón era remitido a la Corte Suprema para que se encargará de decidir si es o no contrario a la norma constitucional, así lo prescribía el artículo 43 de la Constitución de 1869, por lo que, se observa que en aquel año se da un giro importante respecto a la atribución de la declaratoria de constitucionalidad de una norma al poder judicial.

La carta magna ecuatoriana de 1906 en el gobierno de Eloy Alfaro, se retoma y amplía la idea de la norma fundamental de 1851, complementando su contenido a que el Consejo de Estado debía proteger las garantías constitucionales tanto al poder ejecutivo como al judicial. Por otro lado, en la Constitución expedida el 26 de marzo de 1929 durante la administración del Dr. Isidro Ayora, se agrega que se declare la nulidad por parte del Consejo de Estado a través de la acción popular a los decretos y reglamentos dictados por el poder ejecutivo que sean considerados inconstitucionales (p. 8).

De acuerdo al jurista (Morales, 2007) es en 1945 donde se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales dotándole a dicho órgano observar aquellas normas que se consideraban inconstitucionales, sin embargo, solamente podía suspender el efecto de la norma debido a que debía el Congreso Nacional dictaminar la presunta inconstitucionalidad (p. 276). Siendo así, pese a la existencia de un tribunal constitucional que pueda realizar un control de constitucionalidad de una norma, la atribución para poder decidir si la norma impugnada contravenía los preceptos constitucionales era el Congreso Nacional, identificándose de esta forma un control mixto de constitucionalidad que se lo analizará más adelante dentro del presente proyecto.

Es evidente que en el desarrollo del control constitucional en el Ecuador se ponderaba entre el control jurídico y político, no obstante el que prevalecía era el control político por lo que las decisiones del órgano de control al que se le confería la atribución de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, es decir al Congreso Nacional, se encontraban influenciadas y viciadas políticamente, por lo tanto no se trataba de resoluciones imparciales, independientes y consecuentemente justas.

De igual manera (Morales, 2007) es menester hablar que en el Ecuador uno de los antecedentes del control constitucional es el caso Irigoyen que se siguió por el delito de sedición resuelto en el año 1887, en donde el Consejo de Guerra declaró culpable al Comandante de Armas el señor Federico Irigoyen y a otros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117 de la Ley Reformatoria del Código Militar, cuya sanción prescribía la pena de muerte.

El problema surge debido a que, la norma constitucional prohibía la pena de muerte por delitos políticos, mientras que, el Código Militar si tipificaba la pena de muerte en los casos de sedición, por lo que en primera instancia del proceso se lo condenó al señor Federico Irigoyen a una pena de reclusión mayor extraordinaria, no obstante, se consideraba una pena injusta por parte del Auditor de Guerra ya que el Código Militar no prescribía tal sanción por el cometimiento del delito de sedición. Es aquí donde la Corte Suprema Marcial se pronuncia señalando que el poder judicial no puede dejar sin efecto una ley por el hecho de ser valorada como inconstitucional, en razón de que dicho órgano no puede excederse de las funciones que la norma constitucional no le ha otorgado (p. 275). Conviene resaltar que el caso coronel Irigoyen resuelto en 1887 es un antecedente importante en Ecuador respecto al control de constitucionalidad, en razón que la Corte Suprema Marcial se basó en una resolución del Tribunal Supremo del Ecuador de 1881 que prescribía que las leyes se deben aplicar pese a ser contrarias al texto constitucional, por lo que se le terminó imponiendo al señor Irigoyen la pena de muerte.

Es hasta que, en el Registro Oficial N° 403 del 26 de marzo de 1986 donde aparece la Resolución del Plenario de las Comisiones Legislativas que deja sin efecto la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del caso N° 81-87 disponiendo que es necesario defender la vigencia de las normas constitucionales y las leyes vigentes del país (...) Asimismo en el artículo 146 numeral 1 de la segunda codificación de la Constitución del año 1978 publicada en 1993 se confirió la competencia al Tribunal de Garantías Constitucionales de conocer y resolver demandas sobre normas que fueren inconstitucionales de fondo o de forma, y así pueda suspender total o parcialmente los efectos con la resolución tomada de forma general y sin efecto retroactivo. (p. 278)

4.10. Legislación Constitucional

4.10.1. Legislación Constitucional Primaria.

(García) menciona que son aquellos textos que rigen al ordenamiento jurídico dentro de la pirámide normativa de un Estado, en las que encontramos principalmente a la Constitución, que como norma suprema permite que las demás que se encuentran subordinadas a ella, no pierdan la condición de unidad que gracias al efecto vinculante directo e inmediato se fortalezca la esfera constitucional (p. 377). Por lo tanto, se entiende que la legislación primaria a la que se debe acudir en razón del orden jerárquico, al que el jurista le atribuye el término de “pirámide” haciendo referencia a la pirámide de Kelsen, se debe tener como fuente primaria a la Constitución, ya que la misma condiciona a las demás normas del ordenamiento jurídico, generando un efecto directo e inmediato que es lo que posibilita la vigencia de la aplicación de las normas de carácter infraconstitucional de esta forma guarden correlación y coherencia al momento de interpretarlas con la norma.

4.10.2. Legislación Constitucional Secundaria

(García) establece que son aquellas normas no incluidas dentro de la norma constitucional, sin embargo, tienen relación directa con la misma, por ejemplo, puede ser referente a derechos constitucionales o a la organización y funcionamiento del Estado, se identifica que estas leyes vendrían a ser consideradas las leyes orgánicas y demás que contengan un desarrollo constitucional en ellas (p. 381). Es decir que, la norma constitucional secundaria no se encuentra desarrolladas dentro de la norma constitucional, vendría a ser entendible este punto, ya que, desde una sola materia o un punto dentro de la norma suprema, necesita un desarrollo que implique estudio, debate y análisis por parte de los legisladores para que de esta forma pueda configurarse una nueva norma; por otro lado, el autor señala que estas pueden identificarse en las leyes orgánicas.

4.11. Control de Constitucionalidad.

Es importante aclarar que la constitucionalidad de una norma contenida en la normativa ordinaria puede ser superditada a un examen de control de constitucionalidad por medio de los sistemas reconocidos en nuestro bloque de constitucionalidad, donde en Ecuador, la facultad para realizar este control la detenta la Corte Constitucional.

En su esencia el sistema de control de constitucionalidad es entendido como una actividad de naturaleza valorativa, es decir que es considerado como un acto de naturaleza moral donde coincide la libertad y la voluntad del intérprete de la norma (Vicuña, 2021). Siendo

así, el sistema de control de constitucionalidad vendría a ser considerada la herramienta jurídica en donde el intérprete de la norma mediante un juicio valorativo discierne acerca de la prevalencia de la norma constitucional.

El control de constitucionalidad es entendido como un mecanismo jurídico, por el cual se puede dar cumplimiento a las normas constitucionales mediante el análisis de normas legales de rango inferior que en lo posterior si son inconstitucionales se invalidarán al no ser dictadas de conformidad con las normas constitucionales. (Pérez, 2016, p. 23)

Cabe mencionar que el control de constitucionalidad de las normas busca consolidar la noción formal y material de la Constitución, así como garantizar la vigencia y aplicabilidad de la norma fundamental, a partir de controles en procedimientos políticos o jurisdiccionales. Al referirnos al control formal o de legalidad, se centra en controlar que el órgano competente emita una ley o realice un acto siguiendo el procedimiento previsto en la norma; en cambio, cuando hablamos de control material, aludimos a que la emisión de una ley o un acto emanado por autoridad pública se fundamenta en las disposiciones constitucionales, tomando en consideración principios constitucionales y los métodos de interpretación previstos en la ley, conforme manifiesta el artículo 118 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Aragón (1999) el control constitucional si es visto desde diferentes perspectivas, es entendido como un proceso espontáneo que nace como una iniciativa que proviene de la sociedad civil a través del control social, en donde faculta a ejercer el control constitucional a un órgano político como control político o institucionalizarlo con los órganos jurisdiccionales como control jurídico. (p. 15) De modo que, el control constitucional de acuerdo al criterio expuesto, dependerá de la posición en la que se analice al control, ya sea que por medio del pueblo en ejercicio de su soberanía le faculte al poder legislativo (control político) la interpretación constitucional, o de ser el caso al órgano jurisdiccional.

Es importante mencionar al control jurídico y al control político, de acuerdo a (Grijalva, 2007) el control jurídico lo ejercen los jueces basándose en normas y valores fundamentales para argumentar su sentencia, en cambio el control político lo realizan voluntariamente órganos políticos (p. 171). Es decir, el primero es ejercido de forma obligatoria por los órganos jurisdiccionales, donde realizan un examen de compatibilidad entre las normas que integran al ordenamiento jurídico de un Estado y consecuentemente en sus fallos deben argumentar y fundamentar en base a los preceptos constitucionales el porqué de su decisión; cuando hablamos

del control político, es realizado por un órgano político, tal es el caso de un congreso o parlamento cuando por ejemplo se le sigue un juicio político al presidente, no obstante en esta clase de control intervienen intereses partidistas que vulneran la imparcialidad e independencia para el ejercicio de dicho control al órgano político

Por lo que, dicho control consiste en la verificación entre el ordenamiento jurídico ordinario con las previsiones constitucionales. Doctrinariamente (Aguirre, 2015) se reconocen tres categorías de los sistemas de control constitucional: a) según la forma de ejercer el control, subdividiéndose en: 1) control difuso, b) control concentrado y c) control mixto; b) según el órgano que lo ejerce, subdividiéndose en: 1) realizado por un órgano político, 2) realizado por un órgano judicial y 3) realizado por un órgano específico; según el efecto que produce la resolución o la sentencia, dividiéndose en: 1) control abstracto y 2) control concreto.

El control de constitucional ha sido también considerado como la etapa conclusiva de un procedimiento legislativo, en donde la legitimidad en un Estado considerado democrático, tiene un papel fundamental, debido a que si existe un alto grado de desconfianza en la norma o en los legisladores que son quienes desarrollan el contenido y alcance de la misma, actuando como órgano público que representa la voluntad popular/del pueblo/soberana, entonces el control de constitucionalidad, permite que se refuerce la confianza en las leyes de un Estado y la validez de sus normas

Para (Añazco) el control de constitucionalidad es un mecanismo que permite precautelar la supremacía de la Constitución y que el ordenamiento jurídico guarde uniformidad con las normas constitucionales (p. 5). Por lo que, el control de constitucionalidad consiste en el control efectuado por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia, en donde a través de un análisis de compatibilidad entre normas de carácter infra constitucional y la misma Constitución, busca que el ordenamiento jurídico se encuentre regido por la Constitución, en el Ecuador, por ejemplo la Norma Suprema constituye aquella norma jurídica que condiciona el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta clase de control es característico del Estado constitucional de derechos, en donde el Estado al tutelar los derechos reconocidos en la Constitución, tiene asimismo la obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma constitucional, por lo tanto del mismo cuerpo legal emanan facultades a los órganos que integran el poder público, que además de encontrarse también sujetos a la Constitución, sus actuaciones deben regirse a hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos. Siendo así, el diseño constitucional por el que se encuentra compuesto el Estado ecuatoriano es un control constitucional concentrado a través de la Corte

Constitucional, que se materializa mediante las facultades de control abstracto y concreto que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sí este sistema de control busca que a través de los órganos del Estado se asegure la vigencia de los derechos constitucionales, precautelando de esta forma la supremacía constitucional.

4.12. Control de Constitucionalidad por el órgano competente

4.12.1. Control de Constitucionalidad Difuso

Conforme señala Salgado (1992) en Estados Unidos de Norteamérica, gracias al litigio suscitado del caso *Marbury vs. Madison* con el pronunciamiento de John Marshall en 1803 ex juez de la Corte Suprema donde surge como antecedente este modelo de control de constitucionalidad, se trata de una función netamente atribuida al juzgador, nos podemos encontrar con dos escenarios:

En primer lugar, el control de excepción de inconstitucionalidad que ocurre cuando en determinado caso un particular en un juicio se emplea esta clase de control con un efecto limitado ya que se centra en el caso en concreto; por otro lado, un control preventivo antes de que una ley sea proclamada vigente en el ordenamiento jurídico (p. 64).

Es decir que, gracias al caso *Marbury vs. Madison*, dentro del constitucionalismo contemporáneo dio un avance trascendental al fortalecer la supremacía constitucional y salvaguardar de esta manera las disposiciones constitucionales que emanan de la norma suprema, debido a que el juez Marshall se centró en puntos tales como la limitación de poderes y el principio de supremacía de la Constitución, ya que señalaba que el gobierno tiene poderes limitados y para ello la Constitución escrita por medio del poder constituyente efectúa limitaciones al poder.

Por otro lado, se desarrolla el control de constitucionalidad ya que, si un tribunal se encuentra con un conflicto entre una ley y la Constitución, deberá regir esta última en la aplicación dentro del caso. En cuanto al escenario planteado, donde se puede identificar que dicho control ocurre en un caso en particular con efecto inter partes, es decir que en determinado caso el órgano jurisdiccional puede ejercer control de constitucionalidad sobre una norma y no un máximo órgano especializado en interpretación constitucional.

No obstante, según (Guerrero del Pozo, 2011) este modelo que surge del sistema americano o anglosajón, tiene como antecedente la postura del Tribunal Superior de Inglaterra del siglo XVII en donde el juez Coke instauró algunos de los lineamientos de la supremacía

constitucional, sin embargo, su pensamiento no fue aceptado en el país británico ya que predominaba en la época la soberanía parlamentaria. (p. 65)

(Grijalva, 2012) surge cuando el control se encuentra disperso entre varios órganos (p. 174). Por ello se entiende que el control constitucional difuso se les atribuye a varios órganos jurisdiccionales para que ellos puedan ejercer el control de constitucionalidad de las normas

El control constitucional difuso (Castro, *et al.*, 2017) se enfoca en el control que todos los jueces efectúan, y se cita al jurista ecuatoriano Hernán Salgado Pesantez al señalar que:

El control de constitucionalidad difuso o *judicial review*, se encuentra a cargo de los órganos que integran a la Función Judicial, en el que las partes pueden alegar la inconstitucionalidad de un precepto legal que verse sobre su asunto y les corresponde a los órganos administradores de justicia que se pronuncien sobre la pretendida inconstitucionalidad (pág. 60).

Por lo tanto, menciona que el control difuso de constitucionalidad o también llamado *judicial review*, alude a que los órganos jurisdiccionales que la ley les atribuya la administración de justicia, tienen la obligación de interpretar y aplicar la norma en caso de que identifique ya sea de oficio o a petición de parte que una norma es inconstitucional, en este caso tendrá que respetar e interpretar la supremacía constitucional.

En Ecuador este control se consagró en la Constitución Política de 1998, en la que cualquier juez o tribunal podía declarar la inaplicabilidad de los preceptos que sean contrarios a la Constitución, en la que la decisión tenía efectos entre las partes procesales, luego de ello se emitía un informe dirigido al Tribunal Constitucional el cual se pronunciaría respecto a la norma de forma obligatoria y general, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución de 1998. No obstante (Oyarte, 2019) establece que el problema que surgía, consistía en que la Constitución el efecto de la resolución del Tribunal Constitucional que declaraba la inconstitucionalidad de la norma, y por lo tanto ya no sería vigente, pero los jueces inaplicaban normas que el tribunal de forma previa había declarado su inconstitucionalidad, y de esta forma no existía unidad en el ordenamiento jurídico. (p. 1075)

Este control consiste en el control asignado a la totalidad de los jueces, sin embargo este clase de control tiene efecto inter partes, ya que debe darse cuando un proceso judicial esté en curso, en donde las partes puedan alegar la inconstitucionalidad de un precepto legal, ya que es necesario que se resuelva acerca de la aplicación de la norma cuestionada, es decir que, debe

existir un litigio previo para que pueda operar el control difuso y así el juzgador o la juzgadora se pronuncie sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma, actuando en virtud del principio de supremacía constitucional, realizando un control de legalidad y constitucionalidad.

4.12.2. Control de Constitucionalidad Concentrado.

El control de constitucionalidad concentrado o también conocido como sistema kelsiano europeo, denominación recibida gracias al teórico con mayor incidencia jurídica del siglo pasado Hans Kelsen (1881-1973) en su redacción de la Constitución Austriaca del año 1920.

Grijalva (2012) este control sucede cuando el órgano de control es uno solo, y es generalmente un Tribunal o Corte Constitucional o la Corte Suprema (p. 174). El control constitucional concentrado ocurre cuando la atribución de interpretación constitucional le es concedida a un solo órgano de control, por ello también se denomina concentrado, se concentra en un solo órgano la interpretación constitucional al ser este especializado y pueda resolver sobre la norma impugnada.

El control concentrado puede ser ejercido por una magistratura especializada, así como también puede ser realizado por un órgano judicial común (Oyarte, 2019, p. 1075). En tal sentido, al decir que debe existir un órgano especializado en derecho constitucional e interpretación constitucional, se intenta que el sistema esté en manos de jueces que dominan la materia, más aún cuando pueden declarar que una norma es contraria a los preceptos que dicta la norma suprema, dicha magistratura en Ecuador conforme establece la Constitución es la Corte Constitucional que actúa como la máxima instancia de interpretación constitucional a través de sus dictámenes y sentencias, a lo que hace referencia el autor en su criterio, es a mí entender que en el sistema ecuatoriano todos los jueces deben seguir las disposiciones constitucionales en sus decisiones, sin embargo en caso de duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá a consulta al órgano especializado en interpretación constitucional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado, la consulta de constitucionalidad de una norma, conforme establece el artículo 428 de la Constitución ecuatoriana del 2008 señala que: cuando un juez o jueza, de oficio o a petición de parte considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a instrumentos internacionales de derecho humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá a Consulta a la Corte Constitucional. Es decir, que la consulta de constitucionalidad de

la norma, tiene como fin lograr un pronunciamiento por parte de un Tribunal o Corte Constitucional respecto a que si las disposiciones normativas, que el juez o tribunal de justicia ordinaria ha remitido a consulta son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución o a los instrumentos tratados internacionales de derechos humanos, aclarando de esta forma la duda que surge en los jueces inferiores sobre la constitucionalidad de una norma y consecuentemente se expulse dicha norma del ordenamiento jurídico.

Es así que, es Hans Kelsen Kelsen quien desarrolla las características del sistema concentrado de origen europeo, en este sistema de control, un órgano especializado es quien se ocupará de resolver acerca de las normas que aparentemente son inconstitucionales, no se le da dicha atribución a todos los órganos jurisdiccionales, solamente al máximo organismo de interpretación constitucional, cabe mencionar que esto conlleva un ejercicio interpretativo en donde la expulsión del precepto contrario a la Constitución sería la última medida adoptada por el juzgador, ya que se presumía la constitucionalidad de la norma al haber sido creada por el legislador, y los efectos del control de constitucionalidad concentrado es erga omnes, ya que si una norma es declarada inconstitucionalidad debe consecuentemente ser derogada del ordenamiento jurídico.

4.12.3. Control de Constitucionalidad Mixto y Paralelo

En el control mixto de constitucionalidad operan los sistemas, de forma independiente en el sentido que se encaminan en proteger la supremacía constitucional, por otro lado, opera la potestad de los órganos jurisdiccionales en declarar la inaplicabilidad de leyes en casos concretos al ser contrarios a la Constitución.

El control de constitucionalidad mixto surge de la convergencia del modelo constitucional americano y el modelo europeo, donde la dicotomía de los sistemas ha desencadenado una fusión entre ambos, teniendo como resultado un sistema de control constitucional mixto; por otro lado, cuando hablamos de la coexistencia de los dos modelos, estamos hablando de un sistema paralelo. El modelo americano suele relacionarse a un sistema de control concreto y difuso, mientras que el modelo europeo es relacionado al sistema de control abstracto y concentrado. (Guerrero del Pozo, 2011, p. 68)

De esta forma, cuando se habla de la existencia de una fusión de los dos modelos clásicos de control de constitucionalidad, se llega a decir que es un control mixto; en tanto que, cuando los modelos se relacionan entre ellos, se identifica un control paralelo.

El control de constitucionalidad paralelo o también denominado dual para (Patajalo, 2020) existe de forma simultánea el sistema de control difuso como el concentrado, en donde

ocurre que los jueces se encuentran facultados a pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una ley sin embargo esto se da mediante la inaplicación de dicha norma dentro de un proceso determinado por lo que solo surte efecto entre las partes que intervienen en la causa.

Al hablar del control mixto integra al sistema americano difuso y al europeo que es concentrado, para que de esta manera no lleguen a ser un problema los efectos que puedan causar como sucedía en el control paralelo, manifiesta Guerrero del Pozo (2011) que dicho en este control se encuentra presente el modelo difuso y concentrado con uno o varios instrumentos que permiten que se puedan articular y fusionar para que de esta forma no ocasione problemas al momento en que se actúe en virtud de ellos.

Conforme manifiesta (Fernández Segado, 1990) hace referencia a la incompatibilidad que existe entre el control difuso y el control concentrado, en razón que en los países donde su sistema es greco-romano no se da como tal el principio *stare decisis* por lo que, en un sistema paralelo, debido a la falta de un mecanismo que permita coordinar y fomentar la unidad de las decisiones adoptadas por los tribunales llega a ser un problema en el control difuso. (p. 52)

Por lo que, vendría a ser un problema la configuración de un sistema de control paralelo en un Estado, debido a que si existen caracteres que se distinguen entre los dos modelos ocasionaría dificultades al momento de su aplicación, debido a la incompatibilidad de ambos sistemas, más aún cuando las decisiones de los tribunales ya sean ordinarios o constitucionales lleguen a ocasionar problemas en la interpretación constitucional, de modo que si no existe un mecanismo de cohesión en cuanto a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales sobre la inaplicación de una norma inconstitucional, no habría unidad en el ordenamiento jurídico y se violentaría el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, si se da un control de constitucionalidad mixto, que puede ocurrir cuando a un juez de justicia especializada en materia constitucional tiene que decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley, tendría que revisar todas las sentencias dictadas en ejercicio del control difuso, donde dicha atribución le es conferida a cualquier órgano jurisdiccional, por lo que sería necesario que se instaure un instrumento que no atente contra la unidad que debe existir en un ordenamiento jurídico, y así pueda surtir efectos generales y sea considerado por todos los jueces.

Sin embargo, conforme señala que los dos modelos de control permiten de forma amplia la aplicación directa de la Constitución, y resalta que al ser diferentes habría la posibilidad de optar por un control mixto que pueda establecer la uniformidad de las decisiones que emanan del control difuso, que consiste en que el máximo órgano de justicia constitucional, que vendría a ser una Corte o un Tribunal Constitucional, deberá conocer las decisiones en las que se haya

inaplicado una norma al ser inconstitucional y lo que resuelva este mismo organismo tenga erga omnes, y no sólo inter partes (Patajalo, 2020, p. 57).

Es decir que el autor ejemplifica la posibilidad de un control mixto, desde el punto de vista de la fusión del control difuso, el concentrado y el control concreto, por lo que no se violentaría el derecho a la seguridad jurídica si es empleado el principio de aplicación directa de la Constitución.

4.12.4. Control de Constitucionalidad Abstracto.

Para (Sagües, 2018) el control abstracto es el planteamiento que se presenta mediante una demanda cuya pretensión es discutir la constitucionalidad de una norma (p. 32). El control constitucional abstracto es característico por el procedimiento a seguir para la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, consiste en aquella acción conferida a cualquier persona, aunque en ciertos países solamente es conferida a los ciudadanos, no obstante, esto significa que el proceso de análisis constitucional a una norma puede presentarse mediante la acción de una persona que no se encuentra dentro de un proceso judicial concreto y tampoco tiene una vinculación jurídica específica, simplemente por derecho conferido en la norma constitucional se le permite ejercer ya sea como persona o ciudadano, la denominada acción de inconstitucionalidad en condición de legitimado activo para que la respectiva instancia de control constitucional resuelva sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma.

Oyarte (2019) sostiene que el control abstracto se establece un proceso contra la norma, para que después sea examinado y de existir inconstitucionalidad se proceda con la expulsión del precepto contrario a la constitución en el ordenamiento jurídico (p. 1078).

Por lo que, el control abstracto conforme al criterio dado, comienza con un proceso realizado en contra de la norma inconstitucional para que esta sea analizada por el órgano de control correspondiente, y de llegar a determinarse que efectivamente la norma es inconstitucional sea declarada inválida y consecuentemente se la expulse de las normas que integran el ordenamiento jurídico y guarde de esta forma unidad con las mismas.

Vélez (2011) establece que: en este caso, el impugnador no se haya en una relación jurídica donde se vea afectado por la norma inconstitucional. Aquí se utilizan las acciones populares o las acciones declarativas puras (también denominadas abstractas) de inconstitucionalidad (pág. 38).

En otras palabras, el impugnador, que vendría a ser la persona que quiera presentar la demanda de inconstitucionalidad de la norma, al identificar que en ella existe vulneración de

preceptos constitucionales que consecuentemente llegan a afectar de forma general a la ciudadanía o a las personas, tiene la posibilidad de utilizar las acciones que la Constitución establezca para que pueda iniciar un proceso por una presunta inconstitucionalidad normativa.

Es menester mencionar que, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 018-15-SIN-CC del 03 de junio del año 2015 desarrolla el concepto y alcance del control abstracto de constitucionalidad, el cual, tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas ya sea por razones de fondo o de forma que se produzcan entre la norma constitucional y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico; en tal razón, la Corte Constitucional tiene la atribución de identificar la existencia de incompatibilidad mediante un examen desligado del sujeto (p. 8).

Siendo así, la misma Corte se encarga de realizar el control de constitucionalidad para determinar si la norma impugnada es inconstitucional y por lo tanto declarar su invalidez, pero para este mecanismo de control interviene una persona mediante una acción pública de inconstitucionalidad. Cabe mencionar que este sistema abstracto se presenta ya sea de forma total, parcial o por el fondo y forma de la norma impugnada.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 74 manifiesta: “El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”.

Siendo así, en esta clase de control de constitucionalidad se somete una norma ante el juzgador por el hecho de que dicha norma considerada inconstitucional afecta los derechos reconocidos en la Constitución, en donde el juzgador debe examinar la validez de la norma y de ser el caso que esta si sea inconstitucional derogarla del ordenamiento jurídico, pero este control se produce gracias a la acción interpuesta en donde se instaure un proceso que someta a revisión la norma que es presuntamente inconstitucional. Es decir que, este control surge con ocasión de la comparación de una norma aparentemente inconstitucional con relación a la constitución, lo que llega a crear una situación, en donde la norma suprema ecuatoriana consagra la acción pública de inconstitucionalidad, que se encuentra contenida en el artículo 436, numeral segundo.

4.12.4.1. Acción de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control de constitucionalidad abstracto, actuando como una modalidad de control a posteriori, en el sentido que se puede presentar una vez la norma se encuentre promulgada y en vigencia.

Conforme (Huerta Ochoa, 2003) señala:

La acción de inconstitucionalidad presenta dos particularidades: en cuanto a la primera se fundamenta en que al ser impugnada una norma se declare su inconstitucionalidad y así su invalidez; en cuanto a la segunda particularidad es que esta acción es una forma de control abstracto de constitucionalidad que se percibe por quien es el legitimado activo que ejerce dicha acción. (p. 368)

De acuerdo al criterio expuesto, la acción de inconstitucionalidad opera como parte de un control abstracto de constitucionalidad, en donde una persona como legitimado activo presenta dicha acción con la finalidad de que se declare inconstitucional la norma impugnada y consecuentemente su invalidez en el ordenamiento jurídico.

(Guerrero del Pozo, 2011) el alcance de la acción de inconstitucionalidad se encuentra desarrollada en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debido a que establece como actos y normas impugnables vía acción de inconstitucionalidad: a) las enmiendas y reformas constitucionales, b) resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales, c) leyes, decretos de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley; y, d) actos normativos y administrativos de carácter general. (p. 80)

En ese sentido, para demandar enmiendas y reformas constitucionales solamente se podrá demandar en cuanto a cuestiones formales, es decir cuando existan por ejemplos vicios en el procedimiento, más no por el contenido de la enmienda y la reforma, en el sentido que se supone que nuestro texto constitucional consagra derechos fundamentales y principios por los que se encuentra estructurado el Estado, como limitaciones intrínsecas al poder constituyente. En cuanto a demandar las resoluciones legislativas como la resolución aprobatoria de un tratado internacional (lo cual no era posible en la Constitución de 1998) este control comprende la verificación del contenido con las normas constitucionales y un examen de cumplimiento de normas procedimentales en cuanto a la negociación, suscripción y aprobación del tratado, cabe mencionar que se puede demandar un tratado dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción y que no requieren aprobación legislativa, de conformidad con el artículo 110 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La

demanda de inconstitucionalidad por decretos de urgencia económica, por ejemplo cuando el Presidente de la República presenta un proyecto de ley de urgencia en materia económica como lo faculta el artículo 140 de la Constitución, en donde la Asamblea Nacional dispone de 30 días a partir de su recepción para llevar adelante el proceso legislativo correspondiente, en donde se puede demandar la presunta inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del proyecto, tal como sucedió en el proyecto de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de Covid-19 donde la Corte Constitucional el 28 de octubre de 2022 en la Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados, acepta parcialmente la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y se explica los preceptos jurídicos contrarios a la Constitución ya sea por el fondo o la forma, y su sentencia surte efectos a futuro.

En cambio, al hablar de los actos normativos y administrativos de carácter general, cabe decir que existe una distinción entre ambas instituciones jurídicas, en razón que el control de constitucionalidad del acto normativo se fundamenta en el numeral dos del artículo 436 de la Constitución, el cual es emitido por un órgano o autoridad del Estado, para el ecuatoriano Zavala Egas (2011) manifiesta:

“La distinción fundamental entre normas o disposiciones con resoluciones o actos y los contratos es, precisamente, que las primeras configuran parte del Derecho objetivo, pues, lo crea o lo reforma, mientras que las demás categorías (resoluciones o actos y contratos) son pura aplicación del mismo”. (p. 327)

Por lo que, un ejemplo de este acto normativo sería un Acuerdo Ministerial el cual surte efectos generales, por lo que un acto normativo es un acto emitido de forma unilateral el cual contiene mandatos de carácter reglamentarios que deben ser cumplidos de forma general y obligatoria, a diferencia del acto administrativo que, a más de encontrarse ligado a una actividad administrativa, el mismo se agota con su cumplimiento. Sin embargo, los actos normativos generales se encuentran direccionados a una pluralidad de personas de forma indeterminada y que además para su aplicación efectiva requiere de actos posteriores de índole administrativa, por lo que no se agotarían en su aplicación (Guerrero del Pozo, 2011, p. 85).

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 002-15-SIN-CC del 28 de enero de 2015, señala que: la declaratoria de inconstitucionalidad es una alternativa de última ratio, a la que cual se puede recurrir únicamente cuando por la vía interpretativa no sea posible la adecuación de la norma impugnada al ordenamiento constitucional (p. 22). Siendo así, la acción de inconstitucionalidad consiste en una acción de control de constitucionalidad

abstracto, la cual ante la impugnación de una norma por ser considerada contraria a la Constitución y en los casos en los que la norma prevé, se puede presentar una demanda de inconstitucionalidad, donde le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad normativa, sin embargo el mismo órgano jurisdiccional ha establecido que esta es una alternativa de última ratio en caso de que siendo el máximo órgano de interpretación constitucional no se adecue la norma infraconstitucional a los preceptos que establece la norma fundamental.

4.12.4.2. Titularidad de la Acción de Inconstitucionalidad

El jurista colombiano Sierra Porto (2007) entiende a la titularidad de la acción de inconstitucionalidad, figura jurídica que brinda la posibilidad de demandar leyes por medio del derecho de acción, sin embargo, la Constitución colombiana otorga dicho derecho solamente a sus ciudadanos, en virtud que, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (p. 147).

Es decir, dentro del control de constitucionalidad abstracto, se entiende que se da apertura a que el ciudadano pueda presentar una demanda de inconstitucionalidad, el jurista colombiano considera que de esta forma se vuelve efectiva la participación activa ciudadana en las decisiones del poder político que consecuentemente influyen de forma directa en la ciudadanía.

En el caso de Ecuador, conforme manifiesta la Constitución en su artículo 9 establece que las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos, permitiendo de esta manera, a cualquier persona el derecho de poder plantear una acción de inconstitucionalidad sobre una norma que posea dicho carácter. Asimismo, en el artículo 439 de la norma constitucional permite que la demanda de inconstitucionalidad sea propuesta por cualquier ciudadano, pero la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional concede la legitimación activa a cualquier persona, de conformidad con el artículo 77 y 78.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta si se demanda por el fondo o por la forma de una norma, para ello existe límites que la doctrina ha señalado (Sierra Porto, 2007, p. 148):

- (i) Restricción de los sujetos legitimados para imponer demandas; (ii) Fijación de plazos de caducidad; (iii) Efectos de cosa juzgada.

Al hablar de la legitimidad, en el caso ecuatoriano, (i) la demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, ya sea de forma individual o colectiva (LOGJCC, 2021, Art. 77) hablamos de quién puede presentar la demanda de acción de inconstitucionalidad, aunque en ciertos países como en el caso colombiano solamente se le otorga ejercer esta acción a un ciudadano o ciudadana, no obstante en el Estado ecuatoriano es a cualquier persona (ii) Asimismo en cuanto a la fijación a los plazos para la interposición de dicha acción la norma *ibídem* menciona que si es por razones de contenido podrá ser presentada en cualquier momento, en cambio sí es por razones de forma estas podrán ser interpuestas dentro del año siguiente de la entrada en vigencia de la norma (iii) Las demandas de inconstitucionalidad surtirán efectos de cosa juzgada y produce efectos generales, por lo que, busca fijar mediante la cosa juzgada el contenido y alcance de la ley, resaltando su validez para que de esta forma produzca una certeza en la norma, en cuanto, si esta llega a ser aprobada gracias a la sentencia en donde el juzgador en base al control de constitucionalidad realiza un análisis interpretativo de compatibilidad entre las normas, así establecerá delimitaciones necesarias producto del conflicto jurídico concreto que se haya generado, por lo tanto, dicha sentencia desencadena la modificación del contenido de la norma.

4.13. Control de Constitucionalidad Concreto

Según (Oyarte, 2019) este tipo de control se da por la vía de expedición, debido que para que pueda invocarse la inconstitucionalidad de un precepto que es considerado de tal forma, es necesario que se lo esté aplicando en un caso en concreto ante un juez o un tribunal. (p. 1078)

Entonces se entiende que el control concreto primeramente debe ocurrir dentro de un proceso en el que una norma que tiene incidencia en este, en virtud de la causa principal en cuanto a las pretensiones y excepciones de las partes, en donde el juzgador, para poder decidir y fundamentar su decisión observa que la norma es presuntamente contraria a los preceptos constitucionales, por lo que sería inaplicable.

Es ejercido al emplear una norma jurídica a un caso específico, por ejemplo, el juzgador al momento de resolver un caso determinado puede inaplicar una ley que sea considerada inconstitucional o suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente al tribunal constitucional para que éste resuelva la inconstitucionalidad de la norma. (Grijalva, 2012, p. 173)

Según Vélez (2011) en este tipo de control de constitucionalidad, está legitimado el impugnador únicamente cuando hay una relación jurídica donde alguien se ve lesionado por la norma inconstitucional (pág. 39).

El control concreto, se caracteriza porque se analiza la norma en un caso en concreto, o sea un hecho determinado en donde le corresponde resolver al juez durante la sustanciación de un juicio ordinario la constitucionalidad de una norma y que de esta forma se declare su inaplicabilidad teniendo efecto solamente inter partes, es decir solo entre las partes procesales del caso en concreto.

Por otro lado, Velázquez (2010) sostiene que “en la Constitución ecuatoriana de 1998, el artículo 274 establecía el llamado *control incidental* –forma de expresión de control concreto– a cargo de los jueces que estaban facultados en las causas que conocieran, a declarar inaplicable por ser contrario a la Constitución o a los Tratados Internacionales, un precepto jurídico determinado y fallar sobre el punto principal de la causa, debiendo remitir a posteriori un informe sobre dicha declaratoria al Tribunal Constitucional, para que éste resuelva con carácter general y obligatorio respecto de la constitucionalidad o no del referido precepto jurídico (pág. 132)

Sin embargo, interviene de forma incidental en el proceso esta clase de control, por ello del criterio dado, se deduce primeramente un control de constitucionalidad concreto, hasta que continua con el desarrollo de la idea manifestando que se debe remitir un informe a un tribunal constitucional, en donde se identifica que ocurre un control concentrado, esto constituye un posible escenario que la doctrina llama “cuestión de inconstitucionalidad” en donde dentro de un caso en concreto, el juzgador considera que la norma es contraria a la Constitución, ante esto suspende su tramitación y eleva a consulta al organismo constitucional que será quien resuelva. De la misma forma, conforme señala (Guerrero del Pozo, 2011) el control incidental se presenta como un antecedente de prejudicialidad, en donde habrá cuestiones que deberán ser resueltas por un órgano jurisdiccional (p. 149). Por ejemplo, como segundo escenario ocurre cuando un juez avoca conocimiento de una causa y considera que la norma que debe ser aplicada en el caso que se encuentra tramitándose, no ha sido desarrollada por la normativa secundaria, tiene la facultad de que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, resolver conforme establece la norma constitucional; sería diferente si existe contradicción con una norma infraconstitucional y la norma suprema, en donde se debería remitir a consulta a un órgano especializado.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 141 establece que el control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad *garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales*. Ahora, se entiende el fin que persigue el control concreto, no obstante se diferencia de los demás controles, en el sentido que, al momento de resolver un proceso el juzgador no aplica una norma por el hecho de ser considerada contraria a la Constitución, no la declara inconstitucional, la inaplica para poder resolver la causa, o un segundo caso es cuando suspende la causa para remitir a consulta a la Corte Constitucional, cabe mencionar que esta clase de control ocurre dentro de un proceso judicial.

En Ecuador al instaurarse un sistema concentrado, en donde los jueces no pueden inaplicar los preceptos que estiman inconstitucionales, y para ello se encuentran facultados para remitir a consulta de constitucionalidad la norma, de esta manera remiten el expediente a la Corte Constitucional esta será quien resuelva. Para el ecuatoriano (Oyarte, 2019) el concreto puede producirse dentro en un modelo de control concentrado con la finalidad de que el órgano especializado en justicia constitucional sea quien revise la regularidad de la norma que afecta el resultado o la prosecución del proceso (p. 1079). Desde esta perspectiva, se podría decir que primeramente opera un control concreto al momento en que se deja de aplicar la norma por la presunta inconstitucionalidad, sin embargo el juez aquo en este caso, no resuelve al tener duda sobre la aplicación de la norma, para ello remite el expediente a la Corte Constitucional, donde ya opera el control concentrado, en donde dicho órgano será quien resuelva con efecto erga omnes si anula el precepto con la declaratoria de inconstitucionalidad o le obliga al juzgador a aplicarla en caso de que se desestime la consulta.

De los criterios expuestos, se observa que esta clase de control hace referencia a una valoración de constitucionalidad que un juzgador efectúa respecto de una norma que va a *aplicar* dentro de un caso concreto, la compatibilidad de esta con la norma constitucional. El control constitucional concreto surte efectos entre las partes procesales que intervienen en el proceso, y también para casos análogos, en donde el supuesto fáctico que es objeto de la decisión sea considerado en lo posterior como una solución jurídica si se reúnen los mismos elementos que conforme una hipótesis similar al caso resuelto mediante el control de constitucionalidad concreto.

4.14. Control de Constitucionalidad previo, preventivo o ex ante.

Se entiende que el control constitucional previo se activa antes de aprobar o implementar una norma al ordenamiento jurídico, en donde se realiza el análisis de

constitucionalidad de la norma para así evitar a posterior que la misma sea declarada inconstitucional ya sea por su fondo o forma.

El control a priori de constitucionalidad, Grijalva (2012) señala que opera antes de la promulgación formal de una norma jurídica (p. 173). En el Ecuador la Corte Constitucional ejerce control previo en los proyectos de ley, en tratados internacionales, consultas populares y reformas constitucionales.

Es decir que, dicho control se practica previa a la entrada en vigencia de una norma, Primeramente, podemos encontrar esta clase de control cuando se trata de un proyecto de ley en donde la Asamblea Nacional luego de debatir sobre la ley que pretende promulgar, es enviada al Presidente o Presidenta de la República para que la sancione u objete total o parcialmente por razones de inconstitucionalidad, presentada la objeción, la Asamblea Nacional es quien envía a la Corte Constitucional el proyecto de ley, conjuntamente con objeción presidencial y el escrito del porqué se encuentra infundada mencionada objeción, para que la CC emita su dictamen en el plazo de treinta días, conforme el artículo 132 de la LOGJCC. Observando que este tipo de control preventivo es referente a las leyes, sin embargo, es preciso mencionar que, el dictamen que emita la Corte Constitucional, si es frente a una objeción total, puede decidir en la totalidad del proyecto de ley si es inconstitucional ya sea total o parcialmente o bien desestimar la objeción; empero si la objeción presidencial fue parcial, se limita el análisis constitucional, de conformidad al artículo 438 numeral 3 de la norma suprema.

(Cabrera, 2021) señala que este tipo de control, tiene por objeto someter a revisión un proyecto de ley o una norma que se encuentra en trámite de aprobación. Un ejemplo de este tipo de control se da al momento de la aprobación de un tratado internacional, entendido como un control preventivo de instrumentos internacionales, implantado en el Ecuador en el año 1869 y establecido en la Constitución Política de 1998, en donde la finalidad de este tipo de control es evitar que entre en vigencia una norma que sea contraria al texto constitucional (p. 529).

La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 007-14-DTI-CC señala que:

El control previo de constitucionalidad corresponde a la Corte Constitucional para poder realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a iniciarse su proceso de aprobación legislativa, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del en ese entonces el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,

llegando a concluir en la sentencia que la CC es el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional para determinar la validez o su invalidez con la norma suprema. (p. 54)

En concordancia con el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde nos establece que la Corte Constitucional intervendrá en el control de tratados internacionales a través de su dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, es decir si es necesario o no la aprobación legislativa; control constitucional previo a la aprobación legislativa; y el control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Se resalta que, el control constitucional previo de los tratados internacionales se vuelve un requerimiento esencial para así evitar la incorporación de normas jurídicas que violen las disposiciones constitucionales, y dicho control es atribuido a la Corte Constitucional antes de que se incorpore el tratado internacional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se evidencia el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en la normativa ecuatoriana a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde la Corte Constitucional deberá verificar antes o durante el trámite legislativo si el tratado se encuentra en acorde a las disposiciones constitucionales. Cabe mencionar que este control preventivo respecto a tratados internacionales, debe ser suscrito el mismo por el jefe de Estado conforme el artículo 147 numeral 10 que le otorga dicha atribución, y de ser el caso requiera la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que establece el artículo 419 de la Constitución.

El control preventivo de convocatoria a consulta popular, la Corte Constitucional ejerce dicho control de conformidad con los artículos 438 numeral dos de la norma constitucional ecuatoriana, para que posterior a ello se convoque a consulta popular por parte del Consejo Nacional Electoral. Asimismo, conforme el artículo 104 de la Constitución en todos los casos se requiere dictamen previo sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas, ya sea por el Presidente de la República, gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana.

En cuanto al control previo de reformas constitucionales, se debe tomar en cuenta que, en el Ecuador existen dos vías para este propósito: la enmienda y la reforma parcial. El primero no debe alterar la estructura fundamental, o los elementos constitutivos del Estados, además de no debe establecer restricciones a los derechos y garantías, esta vía resulta más expedita pues se la realiza a través de referéndum solicitado por el Presidente de la República o por la

ciudadanía con al menos el 8% de las personas inscritas en el registro electoral, o por la dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional; mientras que la reforma parcial, es un procedimiento más complejo, puede hacer cambios más profundos en la Constitución en los elementos del Estado y su estructura, pero tampoco puede restringir derechos ni garantías, esta ocurre por iniciativa del Presidente de la República, al menos el 1% de las personas inscritas en el registro electoral o mediante resolución de la mayoría de integrantes de la Asamblea Nacional, y el proceso será tramitado por esta última. No obstante, la Corte Constitucional será quien califique qué procedimiento de reforma corresponde en cada caso, ya sea vía enmienda o reforma parcial, de conformidad con los artículos 441, 442 y 443 de la Constitución. Por lo que se observa que este tipo de control se centra más en que la Corte Constitucional se pronuncie en la procedencia del mecanismo de reforma constitucional a seguir, más no en el contenido de las mismas, en tal razón el alcance de dicho control es formal.

4.15. Control de Constitucionalidad posterior, represivo o ex post facto.

Este control se encuentra dado primero, por las acciones de inconstitucionalidad en virtud del cual se activa el control abstracto de constitucionalidad de las normas, se tiene las consultas de constitucionalidad judicial que si bien se activan en casos concretos lo que hace es iniciar el control abstracto (Cabrera, 2021, p. 529). Siguiendo esta línea, el control constitucional represivo ocurre con la existencia de una norma previa, ante la cual, puede presentarse una acción de inconstitucionalidad, en donde los órganos jurisdiccionales examinarán si la norma es contraria a la Constitución.

Para el jurista ecuatoriano Agustín Grijalva (2012) el control a posteriori se desarrolla luego de la promulgación de una norma jurídica (p. 73). Del criterio expuesto, el control constitucional a posteriori ocurre cuando una norma jurídica se encuentre promulgada, es decir que éste vigente y en base a dicha norma existente previamente, poder impugnar su inconstitucionalidad.

(Oyarte, 2019) sostiene que el control ex post facto tiene por objeto someter a revisión una norma que se encuentra vigente, asimismo es denominado dicho control *represivo* debido a que el precepto normativo ha causado efectos y por ello se pretende que a través de este control la norma sea anulada después de su entrada en vigencia. (p. 1080)

Siguiendo esta línea, el control a posteriori busca que una norma que ya se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico sea revisada por su inconstitucionalidad y de esta

manera impedir que siga vulnerando disposiciones constitucionales por medio de su anulación o derogación.

No obstante, cabe preguntarnos si de la norma derogada -expulsión como consecuencia de ser contraria a la Constitución- al haber sido revisada por un tribunal constitucional respecto su constitucionalidad, por lo que la derogación legislativa de una norma viciada de inconstitucionalidad ¿impediría que se pueda emitir a futuro otra con el mismo vacío? Para ello, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional establece en el artículo 76 numeral 8: El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los siguientes principios (...) 8. Control constitucional de normas derogadas ocurre cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, en donde se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad. En tal sentido, una norma que dejó de integrar el ordenamiento jurídico, puede ser demandada y por lo tanto ser declarada inconstitucional cuando esta *tenga la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución*. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 15-18-IN/19:

(...) El artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC recoge a la *teoría de Ultractividad* de los efectos de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado. (CCE, 2021, párr. 48)

Del criterio esgrimido por el órgano de justicia constitucional, se desprende que para que una demanda de inconstitucional que verse sobre una norma derogada, para que esta sea revisada y sometida a un examen de constitucionalidad, deberá surtir efectos jurídicos más allá de la fecha en que la norma dejó de integrar el ordenamiento jurídico positivo, en virtud de la teoría de Ultractividad de la ley, el cual se encuentra relacionado con el principio de irretroactividad o *tempus regit actum* (el tiempo rige al acto) que consiste en que todo hecho, acto o negocio jurídico debe encontrarse regido por una ley vigente al momento en que esté ocurra.

Este tipo de control surge en la oportunidad de poder reprimir una presunta inconstitucionalidad de una norma vigente, para ello el órgano competente deberá analizar si la norma contraviene o no la Constitución y una vez determinada la inconstitucionalidad se la

debería expulsar del ordenamiento jurídico. Este tipo de control a diferencia del preventivo, el cual no reprime, sino que, previene, es decir que antes de la entrada en vigencia de una norma aparece para evitar que esta sea incorporada en el ordenamiento jurídico y pueda surtir efectos.

4.16. Control de Constitucionalidad por los efectos de temporalidad: ex tunc, ex nunc y vacatio sententiae.

La doctrina ha señalado que para hablar de los efectos temporales que produce una decisión en el contexto del control de constitucionalidad, se debe considerar al efecto ex tunc, ex nunc y a la vacatio sententiae, de las cuales, se referirá a continuación.

Oyarte (2019) se incurre en efecto ex tunc cuando una decisión emitida en sentencia es aplicable solo a futuro, sin embargo, esta clase de efectos surte un problema, en el sentido que, al decidir la inconstitucionalidad con efecto a futuro, no se resuelve sobre los actos y hechos que sucedieron cuando la norma se encontraba vigente. (p. 1081)

Del criterio expuesto, el autor menciona que una sentencia con efecto ex tunc, ocurre cuando su decisión que declara la inconstitucionalidad de la norma surte efectos a futuro, por ejemplo en el Ecuador, la Corte Constitucional en la parte resolutive de sus sentencias se encuentra la decisión acerca del caso, es en dicho apartado donde se determina los efectos del fallo, al hablar del efecto ex tunc es a futuro, ya sea desde que se emitió la sentencia, desde la publicación en el Registro Oficial o inclusive la sentencia puede no tener efectos para los casos en concreto. Del mismo modo, se hace hincapié en que este tipo de efecto, podría vulnerar a la seguridad jurídica, en el sentido que, si una norma es declarada inconstitucional y el efecto del fallo es a futuro, y solamente se expresa ese criterio respecto a la temporalidad de la decisión ¿qué sucede con los hechos o actos que sucedieron cuando se encontraba vigente la norma? En el efecto ex nunc se puede retrotraer a la situación, para que así no exista vulneración, no obstante, en algunas sentencias no se toma en consideración el efecto retroactivo desde la entrada en vigencia de la norma declarada inconstitucional, sino después de determinado momento del que ocurrió la indebida interpretación que se le dio en su aplicación. Al respecto, es preciso incorporar lo que sostiene el ex magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, el Dr. Alejandro Martínez Caballero al establecer: “un juez constitucional no puede dejar de considerar las consecuencias de sus decisiones, por ello debe modular los efectos temporales de la misma”.

Como se ha dicho, el efecto ex nunc produce una aplicación retroactiva, esto es, que retorna a las cosas en el estado que se encontraban anteriormente. (Oyarte, 2019, p. 1081) Es

decir, se produce un efecto por la aplicación errónea de una norma, razón por la cual, el órgano administrador de justicia en sentencia puede solventar este efecto con la declaración de inconstitucionalidad de carácter retroactivo.

Se ha mencionado que las sentencias de la Corte Constitucional constituyen jurisprudencia vinculante, por tal motivo si se ha declarado la inconstitucionalidad de un precepto normativo debería la sentencia determinar desde cuándo regirá la decisión, en el sentido que esto implicaría un diferimiento en el tiempo de los efectos de la decisión adoptada, es aquí cuando hablamos de la *vacatio sententiae*. Para (Oyarte, 2019) el resultado de este efecto consiste en que la declaración de inconstitucionalidad no se aplique, sino después de haber transcurrido un periodo de tiempo intermedio (p. 1083). En dicho periodo de tiempo, al ocasionar una omisión normativa, se entiende que el legislador deberá cubrir el vacío normativo sin incurrir nuevamente en vicios que fue motivo para que sea anulada la norma por su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se infiere la trascendencia de determinar los efectos del fallo de una sentencia, más aún para preservar la fuerza normativa y superior jerárquica de las normas constitucionales, el efecto de temporalidad permite que no se vuelva a incurrir en la vulneración de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, por lo que la decisión jurisdiccional al interpretar la norma constitucional, determina el sentido

4.17. Control de Constitucionalidad con efecto inter partes y erga omnes.

Al hablar del efecto que produce en los destinatarios el control de constitucionalidad, es menester mencionar que no siempre va a tener una consecuencia general *–erga omnes–*, como se ha mencionado existen diferencias particulares que resaltan cada tipo de control de constitucionalidad, en ese sentido, de algunos estudiados se produce un efecto solamente entre las partes procesales que intervienen en el caso en concreto *–inter partes–*.

Oyarte (2019) manifiesta que el efecto erga omnes hace referencia a que la decisión que haya sido adoptada por el órgano jurisdiccional tiene un destinatario universal (p. 1084). En ese sentido, se identifica este tipo de efecto cuando una vez revisada la constitucionalidad de la norma impugnada, el fallo repercute en que la interpretación constitucional que se efectúe sea aplicable a todas las situaciones jurídicas que versen sobre el punto del derecho que ha sido desarrollado en el proceso de la norma sometida a revisión.

De la misma forma, (Oyarte, 2019) alude que el efecto inter partes, en cambio, implica que lo decidido solo tiene efecto en la causa y es aplicable solo para los justiciables (p. 1084).

Siendo así, en Ecuador se identifica que el ejercicio de control de constitucionalidad tiene efectos en cuanto a su destinatario *erga omnes*, en el sentido que la declaratoria de inconstitucionalidad como decisión que estima la Corte Constitucional se dirige a todas las personas de manera general, en razón que al tener como consecuencia la invalidez de la norma impugnada y su derogación en el ordenamiento jurídico, ya no se encontrarían sujetos a la disposición normativa ya que no podría ser aplicada al ser expulsada del ordenamiento jurídico por su inconstitucionalidad, tal como lo prescribe el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador ha distinguido al efecto *inter comunis* del *inter partes*, cuando se hace alusión al primero *–inter comunis–*, ha sostenido que estos alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, **comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción** se podría decir que esta clase de efecto se emplea para poder proteger los derechos de quienes no intervinieron de forma directa en el proceso judicial; en cambio, al hablar del efecto *inter partes* solo afecta a situaciones particulares de los sujetos que intervienen dentro del proceso, tal como manifiesta Oyarte (2019) supone que una sentencia de naturaleza *inter partes* supone que debe aplicarse en el futuro en casos similares (p. 1085) es decir que la sentencia dictada vinculará a más de las partes del proceso, a las posibles situaciones a futuro que sean similares al supuesto de hecho del caso resuelto. Asimismo, el órgano de justicia constitucional ha mencionado que el efecto *erga omnes* es realizado en las acciones de control de constitucionalidad, mientras que el efecto *inter partes* ocurre en garantías constitucionales, siempre que sea posible modular el efecto del fallo conforme más se ajuste a la protección de derechos.

4.18. Consulta de Constitucionalidad o Consulta de Norma.

Conforme el Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) en su programa Constitucionalmente Hablando en su cuarto episodio se reflexiona acerca de la consulta de norma, en cuya entrevista acompaña la Dra. Paola Campaña Terán jueza de garantías penales del Distrito Metropolitano de Quito, quien consultó a la Corte Constitucional una disposición normativa relativa a la prisión preventiva, la doctora Paola Campaña manifiesta que: “al administrar justicia se busca realizar una interpretación conforme a la Constitución, sin embargo considera que no siempre es posible una aplicación directa de la Constitución porque hay normas infraconstitucionales que se contraponen al mandato constitucional, por ello es necesario que se activen las garantías que prevé el ordenamiento jurídico para que se armonice el sistema de justicia. La CCE a través de precedentes jurisprudenciales ha establecido los

requisitos para que los órganos jurisdiccionales de justicia ordinaria puedan activar esta garantía”. (CEDEC, episodio 6, 2022)

Es así que la doctora Paola Campaña, al momento de efectuar la consulta en la sentencia No. 8-20-CN/21 (Consulta de Constitucionalidad respecto al artículo 536 del COIP) considera que constituyó un cambio a la cultura jurídica en la protección de derechos, como ejercicio jurídico necesario modificando el ordenamiento jurídico. Asimismo hizo hincapié que el sistema de administración de justicia constitucional consiste en que las actuaciones de los órganos del poder público se sometan a la Constitución respetando y garantizando de esta manera la supremacía constitucional, por lo que los órganos jurisdiccionales que deban aplicar normas jurídicas en casos concretos y en ellos surja una duda respecto a la constitucionalidad de una norma, deberán consultar a la Corte Constitucional, siendo este un medio para que sus actuaciones guarden conformidad con la norma suprema.

La consulta de constitucionalidad o también denominada consulta de norma, ocurre cuando una judicatura solicita a un Tribunal o Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma, en donde la judicatura consultante expresa su juicio acerca del precepto normativo considerando que denota un problema jurídico de relevancia constitucional y la necesidad de solucionar el conflicto existente entre una norma infraconstitucional y la constitucional a través del análisis interpretativo del máximo órgano de justicia constitucional.

Asimismo, el artículo 428 de la Constitución, señala:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, **suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional,** que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.” (Constitución, 2021, art 428)

En virtud del artículo expuesto, se identifica que cuando un juzgador ya sea de oficio o a petición de parte considera que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables a la norma suprema, deberá en este caso suspender la tramitación de la causa y remitir a consulta a la Corte Constitucional, es así que este apartado sostiene que si un órgano administrador de justicia ordinaria al avocar conocimiento de una causa, a través del análisis constitucional que efectúe genere en él una

duda razonable y motivada de la constitucionalidad de la norma –de un modo que les permita sustenta su duda respecto a la misma-, la cual a su juicio servirá de fundamento como argumento en la motivación que eleve a consulta al órgano de justicia constitucional para que este último declare o no la constitucionalidad de la norma, esto supone que previo a realizar la consulta de constitucionalidad el juez de instancia tiene una tarea hermenéutica que efectuar y tras el proceso argumentativo considerando que la motivación es un requisito *sine qua non* deberá verificar que la norma aplicable adolece de vicios de inconstitucionalidad y por tal motivo es necesario la consulta al órgano de justicia constitucional para que este pueda pronunciarse al respecto.

No obstante, para que la consulta de constitucionalidad sea admitida a trámite, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a más detalle los requisitos contemplados en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, de manera que en su Sentencia N° 001-13-SCN-CC dentro del caso N° 0535-12-CN:

(i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta, donde se debe identificar con claridad el precepto normativo considerado inconstitucional y denote un problema de relevancia constitucional. (ii) Identificación de principios o reglas constitucionales presuntamente infringidas. (iii) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, en donde a más de identificar el enunciado normativo que debe ser aplicado, llegar a determinar la necesidad de la constitucionalidad de la norma por la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

La Corte Constitucional desarrolla el contenido y alcance del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de esta forma, los jueces y juezas deben explicar de forma fundamentada, clara y precisa los motivos y razones suficientes por los que considere que se han vulnerado derechos, principios y reglas constitucionales, asimismo argumentando sobre la relevancia de que dicha disposición normativa haya sido remitida a consulta constitucional y que por ello se ha tenido que suspender la tramitación de la causa.

Por otro lado, existe también la acción de interpretación de normas constitucionales (IC) en la cual, la Corte Constitucional a petición de parte, efectúa una interpretación respecto a la parte orgánica de la norma fundamental, con el objeto de establecer el alcance de un precepto normativo al no existir desarrollo infraconstitucional de este, en la que el presidente o presidenta de la República, la Asamblea Nacional por acuerdo del Pleno, la Función de Transparencia y

Control Social, así como la función electoral, la función judicial a través de su órgano rector, o las personas que cuenten con el respaldo de 0.25% del registro electoral nacional actúan como legitimado activo, de conformidad con el artículo 154 y 155 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe mencionar que, la interpretación jurídica es realizada por la doctrina, el órgano legislativo y judicial. Es así que en la administración de justicia la tarea interpretativa se orienta a establecer el sentido y alcance de un texto jurídico, para ello se emplean métodos interpretativos que ayudan a integrar las normas del ordenamiento jurídico, y al hablar de la acción de interpretación la ley establece que el propósito que persigue es determinar el alcance de las normas.

Ahora, la Corte Constitucional en su dictamen No. 2-18-IC/22 sostiene que una interpretación auténtica se caracteriza porque su sentido y alcance es vinculante u obligatorio para todos quienes aplican la disposición interpretada, definiendo por auténtica la realizada por un órgano que tenga la última palabra en la materia, no obstante se entiende que quien emite la disposición objeto de interpretación, por ejemplo el intérprete auténtico de la ley vendría a ser el propio legislador, pero al tratarse de la Constitución quien asume la atribución interpretativa es la Corte Constitucional como órgano que el constituyente calificó como el máximo intérprete de la norma suprema (párr. 33).

Es así que la acción de interpretación se diferencia de la consulta de norma, en virtud que esta última la realiza la Corte Constitucional en una causa que haya sido sometida a su conocimiento dentro de un caso en concreto y particular sobre el cual se ha establecido una duda respecto a la interpretación de una norma necesaria para ser aplicada en la resolución de una controversia; en cambio, la acción de interpretación busca establecer el alcance de la norma al no encontrarse desarrollada la cuestión objeto de interpretación, lo dicho supone que a través de solicitar a la Corte Constitucional del Ecuador se realice una interpretación abstracta de una norma al ser este organismo la magistratura intérprete de la parte orgánica de la Constitución. Mientras que la consulta de norma tiene por objeto aclarar el panorama de los jueces de instancia al tener una duda respecto a la constitucionalidad de una norma que ha sido puesta en su conocimiento, donde le corresponde únicamente en el caso ecuatoriano a la Corte Constitucional dilucidar el conflicto normativo.

4.19. Constitución

Para el análisis del presente proyecto, en donde se destaca la previsión de un órgano encargado de respetar las disposiciones contenidas en la norma constitucional a través del

control que le es encomendado, es menester proceder con el significado del término “constitución”.

El origen etimológico de la palabra, proviene del latín *constitutio* y significa la ley fundamental de un Estado, que posee un rango superior al resto de las leyes dentro de un régimen que establece derechos y libertades de sus ciudadanos; y, delimita los poderes e instituciones referentes a la organización política (RAE, 2022). La Constitución es considerada la norma que prevalece por su rango superior, debido a que en ella se conforma la estructura de un Estado, donde también se encuentran establecidos los derechos, libertades y delimitaciones de poder que se materializan a través de las instituciones del Estado, vendría a ser considerada como un instrumento político jurídico que legitima, organiza y regula a una sociedad.

Vergottini (2002) establece que en la Constitución encontramos un sistema jurídico que se basa en la organización de los órganos constitucionales. Es decir, que en la norma constitucional encontramos órganos e instituciones que han sido creadas por el mismo texto constitucional, en el mismo se les dota de potestades y atribuciones que legitimen sus actuaciones, sin embargo, estas deben realizarlas en función del cumplimiento de los fines previstos en la norma suprema.

Badeni (2000) refiere que la Constitución se encuentra relacionada a la organización en donde un conjunto de elementos guarde conexión entre sí, sin perder la unidad por la que se encuentran compuestos (p. 435). Entonces, la Constitución es un texto en donde se determina la organización de los elementos por los que se encuentra integrado el Estado, brindando de esta manera un fundamento legítimo a la estructura político – jurídica que rija el funcionamiento de los órganos que componen al Estado, y al mismo tiempo, esta organización en determinado cuerpo legal posibilita la unidad y el orden político establecido.

(Storini, 2007) la Constitución se concibe como instrumento jurídico, capaz de adaptar a sí misma la vida constitucional, e instituye y disciplina la vida política de los poderes del Estado (p. 161). Del criterio expuesto, se entiende que la norma constitucional es un instrumento jurídico que erige la vida política de los poderes del Estado, o sea que estos se encuentran sometidos a las disposiciones constitucionales.

La concepción de Constitución es la que nos posibilitará una elaboración teórica analítica de los controles de constitucionalidad, independientemente del órgano a quien se le atribuye resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

4.20. Poder Constituyente

Galizia (1951) refiere que las asambleas constituyentes son una expresión de la disponibilidad del trabajo de las relaciones de poder para concretar e individualizar un ámbito de la vida pública que pueda someterse a una regla que sea estable por medio de un texto escrito, por ello algunos autores consideran a la Constitución como expresión de la soberanía popular o nacional, y los poderes del estado como constitucionales al haberse constituido de la forma en que la norma constitucional prescribe, por lo que cuando el pueblo soberano con el ejercicio del poder constituyente fija limitaciones a los órganos estatales, es decir que de esta forma no existiría un poder originario sino un poder derivado cuya legitimidad se fundamenta en la Constitución. (p. 424)

Para (Quiróz, 2017) el poder constituyente consiste en la facultad de elaborar o reformar la Constitución de un Estado, considerando que el acto de elaboración, derogación o modificación constitucional puede encontrarse a cargo de órganos especiales o mediante un procedimiento especial (p. 107). Conforme la teoría del poder constituyente manifiesta que, el Estado es soberano, cuya soberanía radica en el poder del pueblo, siendo éste el único y exclusivo titular del poder constituyente, que lo ejerce a través de sus representantes para así poder instaurar la Constitución.

Cabe mencionar que, dentro del modelo jurídico del Estado Constitucional conforme sostiene Guastini citado por Cárdenas García, se lo caracteriza por tener una constitución rígida, es decir que para lograr la estabilidad del texto constitucional existen procedimientos de modificación complejos, ya que la norma constitucional establece principios y derechos fundamentales que son necesarios en el ordenamiento jurídico de un Estado, por ello es particular su procedimiento de modificación, prevaleciendo de esta forma el principio de supremacía constitucional.

Dicho poder constituyente, es decir el poder derivado de la soberanía del pueblo por medio de un órgano especial que lo represente para que reforme o suprima el texto constitucional, puede efectuarse ya sea por: i. el poder constituyente originario y; ii. El poder constituyente derivado

(Oyarte, 2014) la Constitución como resultado del poder constituyente tiene que estar sobre el poder derivado o también llamado poder constituido, es decir que debe encontrarse conferido y regulado por normas positivas vigentes, en ese sentido las atribuciones emanadas de la Constitución se emplean de fundamento para el ejercicio del poder constituyente (p. 108).

Es decir que, el poder constituido somete a los órganos del poder público a actuar dentro del ámbito de sus competencias, atribuciones y límites que le fueron conferidos gracias al poder constituyente originario.

Por otro lado la Constitución establece las formas en las que se efectuará el ejercicio del poder, es decir que el poder se encontrará condicionado por medio de un órgano representativo, debido a que pueden surgir enfrentamientos políticos-sociales en los diferentes grupos sociales, como lo son los grupos predominantes entre los grupos hegemónicos, por lo que, la Constitución no debería originarse por un poder político, sino ser un instrumento donde los órganos públicos se someten a reglas y limitaciones, cuyo poder se legitime con la participación política del pueblo.

4.21. Principios constitucionales

Los principios como señalaba el jurista Luigi Ferragoli son mandatos de optimización, propios de un sistema constitucional, en donde son empleados principalmente como herramienta interpretativa de la norma y de esta forma llegar a comprenderla y aplicarla según sea el caso en concreto. Son los legisladores y los órganos jurisdiccionales que emplearán los principios constitucionales asegurando que realmente se cumplan los mandatos constituciones desarrollados en la normativa constitucional. (pág. 426)

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...). Observando de esta forma como el constituyente establece principios para el nuevo modelo constitucional de la Constitución de Montecristi. Entre dichos principios encontramos:

4.22. Principio de Supremacía Constitucional

El control de constitucionalidad tiene fundamento principalmente en el principio de supremacía constitucional, en razón que contiene las bases de validez material en el sentido de la superioridad del contenido al componerse de normas que desarrollan derechos y principios; en el sentido formal es debido a que esta integra disposiciones y procedimientos que deben ser cumplidos, a más de ello su importancia en sí radica que de ella emana y se sostiene todo el ordenamiento jurídico.

Es menester hablar acerca del caso *Marbury vs. Madison*, no obstante, se partirá de la premisa que la Constitución de los Estados Unidos de América disponía en su artículo dos, sección segunda que: “El presidente propondrá y con acuerdo y consentimiento del senado,

nombrar embajadores, ministros públicos y cónsules, y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyos nombramientos no estén aquí de otra manera dispuestos”.

Por otro lado, una ley del Congreso ordena al secretario de Estado guardar el sello de los Estados Unidos para que de esta forme se pueda probar, registrar y sellar todos los nombramientos de funcionarios civiles del país norteamericano a ser designado por el presidente con el consentimiento del Senado, o sólo por el presidente; se hace mención a que dicho sello no deberá ser puesto a ningún nombramiento antes de que el mismo haya sido firmado por el presidente de los Estados Unidos. En donde John Marshall expresidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, dio cabida al principio de supremacía constitucional al emitir el 24 de febrero de 1803 durante el último periodo de la Corte Suprema una orden para que el secretario de Estado exhibiera los motivos por los cuales se le negaba a William Marbury la entrega de su designación como juez de paz del Condado de Washington del Distrito de Columbia.

El caso se centra en que, la supremacía constitucional se enmarca en un sistema jurídico determinado, en donde la Constitución rige al ordenamiento jurídico. De esta forma, si una ley contraviene lo dispuesto por la Constitución como norma suprema, se la considerará nula y le corresponde a los tribunales declarar su invalidez.

Se debe considerar que la sección 13 de la Ley de Organización Judicial de 1789 mencionaba que la Corte Suprema tiene la jurisdicción para intervenir en actos que surjan de cualquier tribunal, mientras que la Constitución en su artículo tercero sección dos indica en cambio que la Corte Suprema únicamente tiene jurisdicción en casos que provengan de tribunales inferiores, lo que significaba en el presente caso que la Corte Suprema no tenía ninguna jurisdicción, por lo que Marshall concluye que la Sección 13 de la Ley de Organización Judicial de 1789 es inconstitucional y establece que la Constitución representa la ley suprema de una nación que limita los poderes (Marbury vs Madison, 1803).

Conforme manifiesta (Barragán, 2010) dentro de un gobierno democrático, el principio de supremacía de la Constitución en donde la norma constitucional prevalece sobre cualquier otra ley que integra el ordenamiento jurídico, en razón que las demás normas deberán regirse conforme establezca la Constitución (p. 82). De esta forma, el principio de supremacía constitucional se fundamenta en que el ordenamiento jurídico se encuentra regido por la norma constitucional, dicho principio, se enfoca principalmente en que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma de carácter inferior a ella, más aún cuando esta contiene derechos más

favorables que servirán para la interpretación y aplicación de la norma por parte de los juzgadores.

Romero (2011) sostiene que el principio de supremacía constitucional es la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de adecuar sus actos a la Constitución que limitan su actuar (pág. 82). Es decir que, condiciona a un Estado considerado democrático, en el cual los poderes del Estado o sus funciones en el caso ecuatoriano, tienen atribuciones que se encuentran determinadas en la Constitución, por lo tanto se encuentran sujetos a ella, y de esta forma se institucionaliza la supremacía de la Constitución, prevaleciendo sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, por su fuerza jurídica especial y superior, y asimismo determina la validez de las demás normas, siendo preciso mencionar las palabras del jurista Hernán Salgado Pesantes “la supremacía se hace efectiva a través del control de constitucionalidad que viene a ser un sistema de protección jurídica a la Constitución”. En concordancia con lo establecido en el artículo 424 la Norma Suprema ecuatoriana.

Correa Henao sostiene que: las normas constitucionales tienen un valor jurídico superior al de las otras normas, así se entiende al principio de supremacía constitucional, cabe considerar que no se trata de una ley de diferente naturaleza, sino de una ley superior cuya diferencia cualitativa radica en el grado (p. 146).

Por otro lado, en la Constitución ecuatoriana de 2008, entre los principios del artículo 11 consagra el principio de supremacía constitucional, estableciendo que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Asimismo, menciona que, las disposiciones normativas y actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, sino carecerán de eficacia jurídica (Constitución, 2008). Asimismo, este principio se encuentra de forma expresa prescribiendo lo siguiente:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica (Constitución, 2008, Art. 424).

Por lo tanto, el principio de supremacía constitucional es característico dentro de un modelo de Estado constitucional de derechos, como ocurre en Ecuador, su importancia radica a que al ser la Constitución la norma suprema, de ella dependerá la validez jurídica y la unidad

de las demás disposiciones normativas, porque se fundamenta la legitimidad de las normas en la Constitución.

4.23. Principio Iura Novit Curia

El principio *iura novit curia* (Nieto, 2014, p. 622) es un principio procesal que faculta a los órganos jurisdiccionales en su interpretación dentro de un caso en concreto de decidir sobre normas y principios procesales que las partes no lo hayan invocado.

Es decir que le corresponde al juzgador la aplicación de derecho que las partes hayan omitido, sin embargo, esto no significa que se los habilita a los jueces de interpretar más allá del objeto del litigio, debe respetar asimismo el principio de congruencia

El constituyente ecuatoriano en el artículo 169 de la Constitución del 2008, consagra un catálogo de principios procesales en los que los órganos jurisdiccionales deben seguir para que de esta forma sea eficaz el modelo garantista que se identifica en la norma suprema ecuatoriana.

Por otro lado, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional” estipulando de esta forma el principio *iura novit curia*.

En ese sentido, la Corte Constitucional pese al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional, no significa que se encuentra de forma plena facultada para pronunciarse sobre los casos que avoca conocimiento, debe velar en que no se realice una afectación a derechos constitucionales, salvaguardando la tutela y eficacia de estos.

4.24. Principio de Aplicación Directa de la Constitución

Los sistemas de control constitucional, independientemente de qué modelo se aplique en un ordenamiento jurídico, los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de aplicar de manera directa los preceptos constitucionales.

Para (Carrera, 2008) el carácter especial de los preceptos constitucionales obliga tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos en general en observar que los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional sean cumplidos, debido a que, para la eficaz protección de los derechos fundamentales, radica no solamente en que estos se encuentren consagrados en la Constitución, sino que se apliquen de manera directa sin que sea necesario una norma ulterior que los desarrolle. (p. 41)

Del criterio dado, se entiende que al hablar de aplicación directa de la Constitución, al menos para el tratadista, se fundamenta en la observancia del cumplimiento de los derechos y libertades que se encuentran reconocidos en el texto constitucional, pese a que estos no sean desarrollados en normas inferiores, y que no solamente sean obligatorios por parte de los órganos de poder público, sino que considera el autor que este principio sea empleado por la ciudadanía en general, ya que, la Constitución viene a ser una norma obligatoria para todos quienes se encuentran sujetos a ella y por lo tanto deben aplicarla en todos los casos en los que corresponda, para que de esta forma se fortalezca el sistema constitucional y se garantice asimismo la eficacia de la protección de derechos constitucionales.

La Constitución de 2008 reconoce el principio de aplicación directa de la Constitución, en el artículo 11 numeral 3:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Por lo que, la Constitución, así como los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la norma constitucional deberán ser aplicados de forma directa e inmediata, y estos prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica, siendo así se observa que, el principio se encuentra relacionado a que por parte los órganos públicos se debe velar por las disposiciones constitucionales a través de la aplicación directa de la norma fundamental, especialmente cuando se trate de derechos y garantías. De la misma forma, este principio orienta la actividad de los servidores públicos, administrativos o judiciales en razón que, la ausencia de desarrollo normativo inferior a las prescripciones constitucionales no constituye un motivo para que no se aplique la Constitución, por ello el artículo citado menciona que no se podrá alegar falta de normativa para justificar la violación a la norma constitucional. Entonces, la Constitución es la que permite que las normas constitucionales sean aplicadas de forma directa, aun cuando no exista desarrollo de las mismas a través de las leyes para que así produzca efectos jurídicos.

Asimismo (Vosa, 2018) menciona que los jueces tienen un papel sustancial al aplicar en las interpretaciones que efectúan a la Constitución, ya que en casos concretos deberán actuar de conformidad con la legalidad ordinaria y constitucional desde una perspectiva de protección de derechos, los cuales deben ser garantizados (p. 223-224).

Es así que, en un Estado constitucional, los órganos jurisdiccionales desempeñan un rol importante, al actuar de conformidad con las atribuciones que la Constitución les confiere, es decir que la potestad demarcada en la Constitución los circunscribe a determinar aspecto en la esfera de la legalidad sin que estos transgredan el marco constitucional en el sentido de no restringir derechos ni garantías constitucionales, por lo que a estos, les corresponde aplicar en casos en concreto de forma directa la norma constitucional en sus interpretaciones, para que de esta forma se refuerce la protección de los derechos reconocidos en la norma suprema y se garantice su ejercicio.

La Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado sobre el principio de aplicación directa de la Constitución, en la Sentencia N° 001-SNC-CC emitida el 06 de febrero de 2013, en donde señala:

De manera general los órganos jurisdiccionales aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, debe suspender la tramitación de la causa y remitir a consulta a la Corte Constitucional. (p. 4)

La Corte Constitucional ha señalado que las normas constitucionales deberán ser aplicadas por parte de los órganos jurisdiccionales de manera directa, aunque estas no se encuentren desarrolladas en una normativa de rango inferior a la norma fundamental, siendo así, se evidencia que concuerda con el punto de vista doctrinario con el jurisprudencial respecto al principio de aplicación directa de la Constitución.

Se entiende que en caso de no existir un desarrollo de una disposición normativa constitucional, es decir, en ausencia de regulación secundaria a la Constitucional (vacío normativo en el ordenamiento jurídico infraconstitucional), los órganos que integran el poder público tienen el deber de aplicar de forma directa la carta constitucional, cabe mencionar que son los servidores públicos, administrativos o judiciales conforme establece la Constitución del 2008, quienes se encuentran habilitados a actuar de conformidad con la forma y modalidad que la Constitución prescribe y no es excusable no aplicar la exigencia de un derecho al no

encontrarse regulado en la ley, por ello los derechos son plenamente justiciables, y los órganos de poder público deben obrar en cumplimiento de los mandatos constitucionales que legitiman su actuar y por encontrarse sujetos a la norma constitucional.

4.25. Principio de Separación de Poderes

Antes de empezar es menester manifestar que, si se le confiere a un solo órgano poderes, este podría abusar del mismo, al no existir otro órgano que sea competente y busque equilibrar o regular su actuar, transgrediéndose de esta forma el principio de separación de poderes, más aún cuando se habla de una democracia que es considerada constitucional, en el sentido que, esta forma de gobierno impide la concentración de las competencias y atribuciones a un solo órgano estatal, en razón que de no limitar el poder esto desencadenaría en un gobierno autoritario y arbitrario.

Montesquieu (1689-1755) establecía que la distribución jurídica del poder ejecutivo, legislativo y judicial limita el uso arbitrario del poder y salvaguarda la libertad y los derechos de los ciudadanos, convirtiéndose dicha teoría en un pilar fundamental en la organización de un Estado. Por otro lado el modelo tripartito como resultado de la exigencia de dividir el poder, teniendo como antecedentes el pensamiento aristotélico que diferenciaba las funciones del Estado estableció lineamientos para que exista una armonía en el funcionamiento del gobierno, asentando de esta forma las bases de su doctrina y siendo posteriormente desarrollada por filósofos como Polibio, Cicerón, Locke, Montesquieu, Harrington, Maquiavelo, entre otros (Villanueva, 2014, p. 153) De esta forma, se observa que se ha tenido que desarrollar dicha teoría de la distribución jurídica del poder y que tuvo sus bases en la doctrina aristotélica, es decir desde 384 años antes de Cristo, pero no fue hasta la teoría de Montesquieu que se tomó en consideración para que así el poder no se encuentre concentrado, sino distribuido y siendo un pilar en la organización del Estado.

En ese sentido (Figuroa, 2012) sostiene que el principio de separación de poderes, se fundamenta en la separación de las funciones estatales que les corresponde a tres órganos que se encuentran separados, independientes y equilibrados entre sí, tal es el caso del poder ejecutivo, legislativo y judicial; esto implica una especie de control al poder político que es intrínseco en estos órganos estatales (p. 33)

El principio comprende para (Seller) en primer momento una esfera conceptual e institucional hasta la obra de Montesquieu y las Constituciones de 1787 y 1791, donde el artículo 16 de la Declaración Francesa contiene: “Toda sociedad en la cual la garantía de los

derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución”. Siendo así, para que se efectúe la separación de poderes, se da un periodo de tiempo donde la crítica doctrinal del principio de separación de poderes se le da un contexto constitucional importante que se establezca dentro de un sistema democrático. Por lo que, la legitimación democrática del poder conferida se le es conferida al pueblo, gracias a la revolución francesa, es particularmente importante en esta teoría sobre el control del poder, puesto que si bien en los autores citados, Locke y Montesquieu, el pueblo cumple un papel importante en la participación política por el bienestar del mismo. (Torres, 2014, p. 10)

De los criterios expuestos, el principio de separación de poderes consiste en la división del poder conferido a los órganos del Estado, es decir al poder público los cuales son: el poder ejecutivo que vendría a ser el gobierno que será el encargado de la gestión y administración estatal; el poder legislativo conferido al denominado parlamento, congreso o asamblea que son quienes dictan normas jurídicas de forma general; y judicial, atribuida a los órganos jurisdiccionales, aunque en ciertos casos las funciones de cada uno de ellos puedan entrelazarse para que exista control, estableciendo de esta forma límites a cada uno y consecuentemente exista un equilibrio entre ellos

4.26. Principio *pro legislatore* o presunción de constitucionalidad.

El principio *pro legislatore* es entendido como un principio, por medio del cual, se estima que en un precepto normativo el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución y en caso de duda relacionada a la constitucionalidad o no de una determinada norma, se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador. (Jurisprudencia constitucional, 2016, p. 26) De esta manera, se esgrime que dicho principio concede el beneficio de la duda al legislador que ha creado una norma porque se comprende que este la ha elaborado en observancia a las disposiciones constitucionales para que goce de eficacia jurídica.

Asimismo, la Corte Constitucional en su sentencia No. 020-13-SNC-CC:

El principio *in dubio pro legislatore* es respetado teniendo en consideración que la expulsión o derogación de una norma del ordenamiento jurídico es el resultado de un ejercicio interpretativo donde se presume que el legislador ha actuado de conformidad con los preceptos constitucionales y ha de entenderse que en caso de que surja duda respecto a la constitucionalidad de la norma se considerará la constitucionalidad de la norma consultada. (p. 6)

De esta manera la Corte Constitucional recoge que el principio *pro legislatore* se relaciona con la consulta de constitucionalidad de la norma, ya que esta última debe tener

como última instancia que la norma elevada a consulta sea derogada, resguardando así la constitucionalidad con la que ha sido creada la norma por parte del legislador, es decir que ha respetado las disposiciones constitucionales.

Dicho principio también llamado conservación de norma comprende además que el órgano legislativo al encontrarse legitimado en la creación, modificación y derogación de leyes, actúa de conformidad con la Constitución, por lo que se tendría una presunción de la constitucionalidad de la norma; por otra parte, está interrelacionado con la democracia al ser el poder legislativo un representante directo de la voluntad soberana. Sin embargo, dentro del presente proyecto se ha considerado que el control de constitucionalidad, antes era atribución del órgano legislativo la declaratoria o no de constitucionalidad de la norma, por tal razón se desató a lo largo de la historia constitucional un análisis respecto a sobre quién le corresponde dicha facultad, siendo así, en virtud del principio de separación de poderes, como se ha mencionado, de esta forma se establecieron límites entre los poderes del Estado, y son los órganos jurisdiccionales quienes deberán respetar los principios constitucionales en su potestad de administrar justicia que en el caso ecuatoriano emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función judicial, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución de Montecristi.

4.27. Garantías Jurisdiccionales

En el Ecuador la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra garantías jurisdiccionales, las cuales, tienen por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de manera que constituyen un mecanismo para el ejercicio y la materialización de los derechos constitucionales.

Cordero y Yépez (2015) señalan que las garantías jurisdiccionales son aquellas que reposan o requieren de la intervención jurisdiccional cuando las políticas o las normas no cumplen con sus objetivos o en su defecto vulneran derechos que deben ser protegidos (p. 2). Esto nos dice que, las garantías jurisdiccionales operan cuando es necesaria la intervención de un juzgador dentro de un determinado caso, esto ocurre cuando ya sean políticas emitidas por órganos públicos, normas y sentencias inclusive, vulneran derechos que son reconocidos y protegidos por la norma constitucional.

El jurista (Ávila, 2008, p. 93) establece que las garantías jurisdiccionales se clasifican en aquellas que protegen todos los derechos, denominadas garantías de protección; como la acción de protección, la acción de hábeas corpus, la cual protegen derechos como la libertad,

integridad física y la vida, la acción de hábeas data, que protege el acceso a la información pública, también se tiene garantías que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario como la acción extraordinaria de protección, y finalmente se consagra en la Constitución de 2008 la denominada acción por incumplimiento, que protege la eficacia del sistema jurídico.

Acorde al criterio dado, las garantías jurisdiccionales se clasifican conforme al derecho que se busca proteger, por ello la acción de protección se interpone cuando ha existido una vulneración ya sea por acto u omisión proveniente de una autoridad pública no judicial o un particular, esta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; la acción de hábeas corpus opera cuando se ha violado de forma arbitraria, ilegal o ilegítima el derecho a la libertad, la vida y la integridad física; la acción de acceso a la información pública en cambio tiene por objeto que se garantice el derecho al acceso a la información pública, se recuerda que acceder a fuentes de información constituye un mecanismo para ejercer una participación democrática; la acción de hábeas data cuya radica en la protección de los datos personales de una persona, cuando estos fueron difundidos sin el consentimiento libre, expreso, informado e inequívoco del titular o el mandato de la ley; la ley, o cuando se le priva a una persona a conocer la existencia y acceder a sus datos personales; la acción extraordinaria de protección, en cambio busca proteger los derechos constitucionales frente a vulneraciones producidas en los actos jurisdiccionales, por ello procede en contra de sentencias o autos definitivos; y, la acción por incumplimiento, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, es decir que consiste en un mecanismo que permite a los particulares exigir a las autoridades la realización de un deber, un sistema jurídico es eficaz al marco de la protección de los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, por ello las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos pueden agruparse en dos categorías, primeramente las que son de conocimiento exclusivo de la Corte Constitucional, entre ellas se encuentra la acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento de norma y el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; dentro del segundo grupo, se hallan a las garantías jurisdiccionales que son sometidas a conocimiento de todos los jueces de primera instancia y las cortes provinciales, cuyas acciones a resolver son: hábeas corpus,

hábeas data, acceso a la información pública y medidas cautelares autónomas. (Aguirre, 2019, p. 220)

La acción extraordinaria de protección, la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento son de conocimiento exclusivo de la Corte Constitucional, en tanto, la acción de protección, acción de acceso a la información pública, hábeas data, hábeas corpus y las medidas cautelares autónomas son planteadas ante los jueces de primera instancia, estas últimas tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, y operan en el momento en que el juez conoce la posible vulneración a un derecho, en este caso deberá dictar las respectivas medidas que sean oportunas y adecuadas de acuerdo a la magnitud de la violación que se pretende evitar.

Asimismo (Aguirre) menciona que ante la disparidad de criterios que pueden existir en la categoría segunda en la que se ha clasificado a las garantías jurisdiccionales, por ello el constituyente determinó que una vez ejecutoriadas sean remitidas de manera obligatoria a la Corte Constitucional, para que esta evalúe su eventual selección y posterior revisión. (p. 222)

4.28. Selección y Revisión de Sentencias

Antes de empezar, conforme consta en el artículo 436 de la Constitución, prescribe que, la Corte Constitucional es quien se encuentra facultada de expedir sentencias que constituyan precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio, tomando este punto en consideración, la magistratura constitucional desempeña un rol de control y disciplina del precedente constitucional, cuyo fin es armonizar el sistema de precedentes constitucionales.

Para tener una percepción amplia de este apartado, cabe preguntarse, ¿qué constituye un precedente constitucional? Dicho esto, se citará a (Bazante, 2015) quien diferencia entre dictamen y decisión, el primero representa una opinión de la Corte Constitucional y es de carácter obligatorio, mientras que la decisión o sentencia resuelve un conflicto, estos constituyen *ultima ratio iuris* debiendo imperar sobre cualquier otra interpretación. (p. 47)

Se resalta que, en el Ecuador, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación y control constitucional, el sistema de precedentes constitucionales, le es atribuible a dicho órgano jurisdiccional. Ahora, para una mejor comprensión del precedente constitucional, se ha diferenciado entre un dictamen y una sentencia, un ejemplo del primer elemento, se encuentra en los dictámenes de admisibilidad en donde la Corte Constitucional efectúa un control previo de constitucionalidad o dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de estados de excepción, pero al hablar de una sentencia, se alude a una decisión

emitida por la Corte Constitucional respecto un hecho controvertido, en donde el órgano jurisdiccional realiza una interpretación constitucional de las normas dentro de un proceso.

De manera similar, Luis Ávila (2011) estima que la aplicación del precedente en los países del *common law* otorga a la jurisprudencia un carácter *fonticio* siendo fuente del Derecho y con efecto *erga omnes*. Por otro lado, en los países que han adoptado el *civil law* es la ley quien posee dicho carácter, en tanto la jurisprudencia, constituye una fuente auxiliar cuya carga argumentativa permite un mejor razonamiento jurídico respecto de un asunto determinado. (p. 43)

En Ecuador, el sistema jurídico tiene su origen en el *civil law*, no obstante, la función de los jueces dentro de un sistema constitucional, se orienta en aplicar las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos que contengan derechos más favorables a los reconocidos en el texto constitucional, siendo así, se observa una transformación del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en donde el valor de la creación judicial con ayuda de la argumentación jurídica -más aún cuando la actividad hermenéutica de los jueces es compleja respecto a la interpretación del derecho- permite fortalecer el sistema constitucional.

Es menester mencionar al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional. - Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección. 2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional. 3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa. 4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. 5. La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior. 6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional,

se entiende excluida de la revisión. 7. La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados. 8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección. 9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute. 10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, p. 9)

Siendo así la Sala de Selección es quien debe determinar los parámetros de selección que fueron descritos anteriormente, a manera de ejemplo se citará al caso No. 1072-21-JP correspondiente a una acción de protección signada con el número 23571-2019-01605. El señor Segundo Ordoñez, presentó en el año 2019 una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la empresa ecuatoriana Furukawa Plantaciones C.A. debido a que los accionados habían incurrido en prácticas de esclavitud moderna, conocida como “servidumbre de la gleba”, en donde se realizaron contratos de arrendamiento con cláusulas relacionadas a la renuncia de derechos laborales y seguridad social, la mayoría de trabajadores eran personas afrodescendientes, entre ellos niños, niñas y adolescentes, además de adultos mayores, por otro lado las condiciones de vida no eran apropiadas para el desarrollo de sus actividades. Es así que, la Sala de Selección en cuanto: a) gravedad del asunto.- en razón por la simulación de una relación comercial –contratos de arrendamiento- para eludir obligaciones con los trabajadores, trabajo infantil, condiciones de esclavitud, vulneración al derecho a la salud y educación por los altos niveles de analfabetismo; b) novedad e inexistencia de precedente.- el caso permitirá a la magistratura constitucional analizar nuevas formas de explotación laboral y de esclavitud; c) negación de precedentes constitucionales.- la magistratura constitucional revisa qué no fue acogido en sentencia de acción de protección relacionado a la reparación integral de las víctimas y medidas de no repetición en casos análogos; d) la relevancia del caso ocurre en el sentido en que la Corte puede definir parámetros de política pública encaminados a la prevención y protección sobre formas de servidumbre contemporánea en el país.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla parámetros interpretativos del texto constitucional, siendo así, la selección y revisión de sentencias, de conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución, prescribe que todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia,

por consiguiente, el objetivo de la selección y revisión de sentencias es el desarrollo de los precedentes constitucionales.

La selección y revisión de sentencias es un mecanismo idóneo para que la Corte Constitucional pueda crear precedentes constitucionales respecto a garantías jurisdiccionales, debido a que no requiere del impulso procesal de las partes, al ser una actividad independiente de la sala de selección y de revisión. (Storini, 2021, p. 71)

Asimismo, la Corte Constitucional señala que la selección y revisión de sentencias busca revisar las resoluciones de las garantías jurisdiccionales para en lo posterior emitir un pronunciamiento sobre el fondo y generar jurisprudencia sobre las garantías jurisdiccionales y los derechos que estas tutelan (Twitter, Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Por lo tanto, la selección y revisión de sentencias constituye un proceso en el que la sala de selección de la Corte Constitucional determina si una sentencia de garantías jurisdiccionales, así como los demás procesos constitucionales, cumple con los parámetros del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, tales como la gravedad del asunto, que se encuentra relacionada en el nivel de vulneración de derechos, asimismo se tiene a la novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, el cual ocurre cuando el caso ha generado anomalías jurídicas que se desarrollarán y constituirán precedente constitucional; también se tiene a la negación de precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, en donde el órgano administrador de justicia constitucional, corrige la indebida aplicación de sus precedentes y por ello pudo haber provocado vulneraciones a derechos, finalmente, la relevancia del caso se enfoca en la oportunidad que tiene la Corte Constitucional para pronunciarse respecto a un asunto determinado.

Dicho esto, la selección y revisión de sentencias, ocurre en garantías jurisdiccionales y demás procesos constitucionales, en donde se evidencia que es necesaria la interpretación y decisión de la Corte Constitucional, por lo que vendría a constituir un carácter vinculante la interpretación de la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, así como los casos que se estimen relevantes para ser considerados como precedente en la acción de selección y revisión de sentencias.

4.29. Bloque de Constitucionalidad.

Es trascendental el bloque de constitucionalidad debido a que, este es aplicado en los procesos de inconstitucionalidad de una norma. El término como tal, es acuñado en el año 1975 por el francés Louis Favoreau en su obra *El principio de constitucionalidad: Ensayo de la definición después de la jurisprudencia del Consejo Constitucional*. En donde se resalta la

decisión efectuada por el Consejo Constitucional Francés de 1971 que señalaba una crítica a la Constitución francesa de ese entonces de Charles de Gaulle emitida en 1958, debido a que esta fue considerada incompleta al carecer de una parte dogmática, por lo que se incorpora en el texto constitucional francés la Declaración de los Derechos del Hombre, siendo un elemento importante dentro de un Estado de Derecho y para la determinación de la inconstitucionalidad de una ley. (p. 434)

Entendiéndose de esta forma que, el bloque de constitucionalidad no solamente se encuentra integrado por el conjunto de normas jurídicas que se encuentran creadas y contenidas en la propia Constitución, sino también la fuerza constitucional de los derechos fundamentales que no se encuentran contenidos de forma expresa en el texto constitucional.

Para el autor (García, 2010) las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relacionados con los fines, estructura, órganos y organismos que conforman al Estado, de la misma forma, el bloque de constitucionalidad establece las competencias, deberes, derechos y garantías básicas que permitan el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución (p. 435). Es decir que son las normas de carácter infraconstitucional que desarrollarán y complementarán las disposiciones contenidas en la Constitución, ya sea en su parte orgánica o dogmática.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución de 2008 consagra las denominadas cláusulas de remisión, de reenvío o también llamada cláusula abierta a diversos derechos y principios, en el sentido que la Constitución permite el reenvío de fuentes que son externas para completar el catálogo de derechos que ella consagra, integrándolos de esta manera al texto constitucional y estas normas sean consideradas validas, tomando en consideración que dichos contenidos que se encuentran en un texto ajeno a la Constitución como es el caso de tratado internacionales de derechos humanos deben observar correspondencia y armonía con los valores, principios y reglas constitucionales. (Tapia, 2009, p. 10)

La Corte Constitucional ha realizado una importante labor respecto a la construcción del concepto de bloque de constitucionalidad, así lo demuestra en la Sentencia N° 004-14-SCN-CC caso N° 0072-14-CN donde define:

El bloque de constitucionalidad es aquel conjunto de normas que, no constando expresamente dentro de las disposiciones normativas de la Constitución, forman parte de esta, ya que la Constitución les reconoce dicho rol al relacionarlos como normas que contienen derechos humanos.

Por tal razón, el bloque de constitucionalidad constituye el conjunto de normas que contienen derechos humanos, aunque estos se encuentren fuera de las disposiciones del texto constitucional.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia N° 11-18-CN/19 (sobre el matrimonio igualitario) donde el juez ponente fue el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, establece que: el bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 11 numeral 7 reconoce las fuentes de los derechos fundamentales a las que la autoridad pública debe recurrir para la aplicación de los derechos, así como su contenido y alcance, es decir que los derechos pueden encontrarse en el texto constitucional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o sea fuera del texto constitucional, también conocidos como derechos innominados. (p. 29)

Por lo que, se entiende que el reconocimiento de derechos en la norma constitucional se encuentra enunciados, sin embargo, cuando existen derechos que no se encuentran de forma expresa en la Constitución como es el caso de los instrumentos internacionales de derechos humanos o cuando hablamos de derechos derivados de la dignidad humana como derechos innominados, deberán estos integrar el sistema jurídico de un Estado en su Constitución y con igual fuerza normativa y validez.

4.30. Noción de Inconstitucionalidad

Para el jurista ecuatoriano Salgado Pesantez, el ordenamiento jurídico es considerado un sistema de normas que se encuentran unidas entre ellas debido a que cada una se encuentra regulada por una norma que es jerárquicamente superior. Con la aplicación de una norma superior permite la creación de una norma inferior, por ello es necesario que estas últimas sean creadas guardando relación de correspondencia y conformidad con las disposiciones contenidas en la norma superior, del mismo modo, puede surgir entre las normas un conflicto entre ellas, donde se vendría a cuestionar su aplicación y validez (p. 70).

Es decir que, primeramente, se hace alusión al ordenamiento jurídico, el cual es entendido como un sistema que se encuentra integrado por normas que regulan la creación de nuevas normas, pero ¿qué norma es fundamental para que de ella puedan derivarse las demás? Sostiene que, debe existir conformidad con una norma jerárquicamente superior con las normas inferiores, ya que si llegara a darse un conflicto entre ellas, se cuestionaría la validez del ordenamiento jurídico instaurado, en este caso, como norma jerárquicamente superior tenemos a la Constitución, vendría entonces a ser considerada la fuente de todas las otras leyes que

integran el ordenamiento jurídico, por lo que si una norma infraconstitucional entrara en contraposición con la norma constitucional, se vendría a inferir que esta puede llegar a ser determinada inconstitucional y por lo tanto no válida.

¿Qué se puede hacer frente a esta situación? Pues, el jurista también señala que, Kelsen expone el conflicto de normas jurídicas no solamente por el grado diferente sino también en un mismo grado, para ello la misma norma constitucional establece principios que servirán al momento de interpretar la norma y su alcance para poder aplicarla en algún caso en concreto, siendo así, si una ley es inconstitucional puede ser derogada o anulada y no solamente por otra ley sino también por un procedimiento que se establezca, en virtud del principio *lex posterior derogat priori*.

Para (Juárez, 2004) cuando nos referimos a la inconstitucionalidad directa o de carácter general, es aquí donde se identifica una forma de impugnar una norma que es considerada inconstitucional, este es el sistema de control concentrado que es propuesto por Hans Kelsen, dicho modelo fue incorporado a la Constitución austriaca y checoslovaca de 1920, el mismo fue aceptado en lo posterior por Europa continental, este sistema, consistía en atribuir la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de una norma a un tribunal especializado como es el caso de un tribunal constitucional, y si era considerada inconstitucional dicho órgano declaraba su nulidad (p. 91).

Es decir que, este tipo de inconstitucionalidad hace referencia al sistema de control de constitucionalidad concentrado que fue desarrollado por Kelsen, el cual, constituye en la atribución conferida a un órgano especializado que es un tribunal o corte constitucionalidad en decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma, esto es, que declare la nulidad de la norma si realmente se contrapone al mandato o disposición constitucional.

Por otro lado, la inconstitucionalidad indirecta, para el autor es un instrumento para garantizar una interpretación uniforme de la Constitución, en donde los sujetos son los que se encuentran legitimados para dentro del proceso impugnen la inconstitucionalidad de una norma, este sistema es el control constitucional concreto, el cual, según Vélez (2011) en este tipo de control de constitucionalidad, está legitimado el impugnador únicamente cuando hay una relación jurídica donde alguien se ve lesionado por la norma inconstitucional (pág. 39). Ahora, se entiende el fin que persigue el control concreto, es que al momento de resolver un proceso el juzgador no aplica una norma por el hecho de ser considerada contraria a la Constitución, no la declara inconstitucional, simplemente no la aplica para poder resolver la causa, o un segundo

caso es cuando suspende la causa para remitir a consulta a la Corte Constitucional, cabe mencionar que esta clase de control ocurre dentro de un proceso judicial.

4.31. Validez de las Normas

Por otro lado, es importante hacer alusión a la norma, entendida como el *deber ser* en el que se determina una conducta prescrita o permitida, y al ser un “deber ser” no puede ser sino válida o no válida (Pesántez, 1992, p. 66). Al hablar de la validez –*geltung*– de la norma, se dice que, esta ha sido creada por un acto de voluntad que constituye el producto de un fenómeno exterior, por ejemplo un acto determinado como la firma de un contrato genera un significado jurídico al producir efectos sobre las personas que intervienen en él, ahora, el derecho permite que, con la promulgación de un “deber ser” a través de la norma regular esa conducta desde un marco objetivo, inclusive la norma puede valer al prever una posible situación o acto jurídico, brindando de esta forma validez a la norma y reforzando su validez con las conexas a la misma.

El jurista ecuatoriano Salgado Pesantez, citado por (Rodríguez, 2011, p. 11) considera que partiendo de las enseñanzas del tratadista Hans Kelsen, señala a la validez de las normas desde dos puntos de vista: en primer lugar encontramos al sistema estático, el cual alude a que las normas derivan de una general, entendiendo esta idea, en el sentido que una norma particular parte de una general, es decir que la una norma general determina el contenido de una norma particular; en segundo lugar establece al sistema dinámico, en donde se dice que “el derecho regula su propia creación” que se efectúa a través de la voluntad soberana conferido por una norma superior, que impone el procedimiento y el órgano competente autorizado para determinar el contenido de la norma (p. 67). Es decir que, el sistema dinámico se enfoca en la modalidad ¿cómo crear una norma? Mientras que el sistema estático se centra en la creación de normas que son impuestas por una general que determinará su contenido

Siguiendo la línea anterior, se viene a establecer un orden jurídico que es plasmado mediante la implementación de una pirámide de normas, en cuya cúspide se encuentra la Constitución, Kelsen acuñó el término de “norma fundamental -*Grundnorm*-“.

Por otro lado, la Constitución es considerada por dos perspectivas: una en sentido material en la que, es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que se encargarán del ordenamiento de los órganos competentes y desarrollar los procedimientos a seguir para la creación y contenido de las leyes; y en sentido formal, es un documento que determina la competencia de los órganos que integran al Estado, así como los derechos fundamentales de las personas (p. 68).

La jurisprudencia ha interpretado su competencia de proteger la integridad de la Constitución mediante el ejercicio del control de constitucionalidad, en donde su alcance se encuentra determinado.

4.32. Sentencias Interpretativas

Conforme establece Vásquez (2017) las sentencias interpretativas son realizadas por un órgano de control jurisdiccional, dentro del proceso en cuestión se podrá declarar la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, que conllevó a que sea aplicada la norma de forma indebida. Entonces el órgano de control constitucional puede concluir que se prohíba en el futuro a los operadores de justicia aplicar dicha interpretación a las normas jurídicas declarada contraria a la Constitución. La primera sentencia interpretativa fue expedida por la Corte Constitucional de Italia el 20 de junio del año 1956 en donde se declaró la inconstitucionalidad de la llamada Ley de Seguridad Pública entonces dentro de las funciones conferidas a la Corte italiana se encontraba la resolución de controversias referentes a la legitimidad constitucional de las leyes y actos con fuerza de ley conforme a los artículos 134 y 135 de la Constitución italiana de ese entonces (p. 29).

El jurista brasileño Léo Brust citado por Vásquez considera que las sentencias estimatorias interpretativas son un pronunciamiento hermenéutico general y vinculante para la judicatura (p. 29). Es decir que, las sentencias interpretativas conforme manifiesta Brust son pronunciamientos que consisten en la interpretación de las normas jurídicas para llegar a comprender y dilucidar el sentido de la ley, no sólo centrándose en su definición sino interpretar la norma jurídica desde la epistemología, ontología, empleando la lógica y argumentando el porqué de dicha aplicación; en otras palabras es un trabajo hermenéutico, cuyo efecto interpretativo será de carácter general y vinculante a los demás órganos jurisdiccionales.

Para (Soto, 2011) la actividad de un tribunal o corte constitucional consiste en evitar vacíos y lagunas en el ordenamiento jurídico, que ocurre como resultado de la eliminación o derogación de una disposición normativa, por lo que, en sus sentencias realizan una interpretación que sea conforme al contenido normativo constitucional. Del mismo modo, el autor distingue a las sentencias interpretativas estimatorias y desestimatorias, que, en el primer escenario dicho tipo de sentencias declaran la inconstitucionalidad de la interpretación que se le dio a una norma aplicada, es decir que declara la inconstitucionalidad por una aplicación indebida de la norma constitucional; en cambio, al hablar de las sentencias desestimatorias, se

desestima o rechaza la inconstitucionalidad del precepto normativo que requirió la revisión de constitucionalidad. (p. 173)

Lo anteriormente dicho, supone que la existencia de un órgano especializado en justicia constitucional, cuya función se orienta a evitar vacíos o lagunas jurídicas, esto es, debido a la inexistencia de regulación para un supuesto de hecho que no ha sido completado por la normativa legal vigente, -cabe decir que las lagunas normativas pueden encontrarse tanto en el texto constitucional o en el desarrollo normativo infraconstitucional-, por esa razón ya sea un tribunal o corte constitucional al emitir una sentencia estimatoria o desestimaría, interpreta las norma sometida a revisión para que esté órgano pueda analizar la compatibilidad con la norma constitucional.

Todo lo dicho señala que, dentro del nuevo modelo constitucional, el rol de la Corte Constitucional es importante en vista que sus sentencias y dictámenes en el caso ecuatoriano, pueden modificar el ordenamiento jurídico, estableciendo precedentes jurisprudenciales obligatorios en su cumplimiento, debido a que la jurisdicción constitucional realiza interpretaciones acordes con la Constitución al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional.

El vínculo existente entre un tribunal o corte constitucional y las normas jurídicas, nos hace preguntarnos, cómo averiguar el carácter político o no político de la jurisdicción constitucional dentro de la interpretación constitucional, en donde los órganos jurisdiccionales a través del poder judicial pueden decidir sobre una cuestión de Derecho, ¿realmente constituye un poder legítimo y democrático?. Se vendría a decir que carece de una legitimación popular directa, pero es legítima en el sentido que aplican lo que la norma contempla entre sus atribuciones, por lo que se convierte en la fuente de legitimación del poder para aquellos órganos del Estado al aplicar y decidir sobre casos en concreto.

4.33. Análisis del Control de constitucionalidad difuso en la Constitución Política de Ecuador de 1998

Con lo anteriormente dicho en el que el Consejo de Estado, el cual, se encontraba integrado por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente del Tribunal de Cuentas, dos senadores, dos diputados y tres ciudadanos, además de los secretarios de Estado que actuaban con voto informativo, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Constitución de 1906, el Consejo de Estado era el órgano competente de velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y proteger de esta misma forma las garantías

constitucionales. Es hasta 1929 en donde solamente al Congreso Nacional le correspondía declarar si una ley o decreto legislativo era o no inconstitucional, así lo establecía el artículo 161, 162 y 163 de la Constitución de 1929. En el año 1945 el Tribunal de Garantías Constitucionales dictaminaba acerca de la inconstitucionalidad de *proyectos de ley o decretos*, si es que el presidente de la República los objetaba y sí era inconstitucional el proyecto se impedía que vaya al parlamento. En cuanto a normas infralegales como resoluciones o reglamentos el TGC podía formular observaciones y si éstas no eran aceptadas por la autoridad que dictó el acto, el Tribunal enviaba la observación al Congreso Nacional.

La Constitución de 1978 el Tribunal de Garantías Constitucionales tenía competencia limitadas, en donde existía una clase de control represivo en manos de la Corte Suprema de Justicia que podía suspender las normas inconstitucionales ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, se sometía su decisión al órgano legislativo quien tenía la decisión definitiva respecto a la inconstitucionalidad normativa. El Tribunal de Garantías Constitucionales podía realizar observaciones para que el órgano legislativo controle la constitucionalidad de la norma.

Las reformas de 1983 a la Constitución de 1978 otorgaban la facultad de suspender los efectos de preceptos inconstitucionales ya sea por el fondo o forma, para que luego sea el Congreso el que decida sobre la inconstitucionalidad de la norma. Es en la reforma de 1992 donde se crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema, mientras que el Tribunal de Garantías Constitucionales ejercía un control de la norma en primera instancia debido a que remitía y sometía su resolución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, surgiendo así un conflicto entre ambos órganos jurisdiccionales, donde la Sala Constitucional llegó a anular las resoluciones del TGC, siendo este último un precedente importante a considerar en las reformas constitucionales de 1995 y 1996.

En las reformas de 1995 y 1996 se declara al Tribunal de Garantías Constitucionales quien decida finalmente sobre el control de constitucionalidad, privando de esta forma la atribución que le era conferida al poder legislativo, competencia que fue ratificada por la Constitución de 1998, fortaleciendo de esta forma al Tribunal Constitucional (p. 186). Sin embargo, al tratar de que no se ejerza un control constitucional por parte de un órgano político, se mantenía esta clase de politización partidista que podría influenciarlo debido a la forma en que se nombraba e integraba el órgano jurisdiccional

El control a priori se fortalece en la Constitución de 1998 al incluir ciertos instrumentos internacionales (que hayan requerido una aprobación legislativa que se encontraban en el

artículo 161 de la Constitución Política de 1998) como normas que sean objeto de control por parte del Tribunal Constitucional, sin embargo, en este control constitucional a priori, las demandas de inconstitucionalidad eran presentadas por el Presidente de la República (p. 188). Es decir que, se concedía la legitimación activa para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad al jefe de Estado cuando se trataba de un asunto relacionado a instrumentos internacionales que eran aprobados por el Congreso Nacional conforme prescribía la Constitución Política del 98, realizando de esta forma un control constitucional a priori, esto es, el control realizado antes de la entrada en vigencia de una norma al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en el texto constitucional del 98 se le confería a cualquier juzgador o tribunal que en las causa que conozca podrá declarar la inaplicabilidad de un precepto jurídico que sea contrario a la Constitución o a tratados y convenios internacionales, ya sea de oficio o a petición de parte, pero el órgano jurisdiccional tenía que presentar un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que de esta forma el Tribunal Constitucional resolvería con carácter general y obligatorio (Constitución Política, 1998).

En otras palabras, se llega a identificar que la Constitución de aquel año, establecía un control de constitucionalidad difuso, ya que confería a todos los jueces la atribución de poder interpretar la norma constitucional y su efecto solo era inter partes, no obstante también se podría hablar de un control concentrado en razón que, se tenía que remitir un informe de la declaratoria de inconstitucionalidad del caso en cuestión al órgano especializado en justicia constitucional o sea el Tribunal Constitucional para que este último pueda resolver y declarar la inconstitucionalidad de la norma y de la misma forma la decisión era de carácter general y obligatorio.

Se observa que dentro de la historia del derecho constitucional en Ecuador se ha negado y luego limitado la intervención del poder judicial por medio de los órganos jurisdiccionales en su rol de interpretar la norma constitucional, porque aún en la Constitución de 1998 se le concedía al órgano legislativo la interpretación constitucional, acorde al artículo 284 que estipulaba: “ (...) en caso de duda sobre el alcance de las normas constitucionales, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio (...)”

Por consiguiente la evolución del sistema de control constitucional en Ecuador ha sido paulatina, pero no se debe ignorar que se dio un avance del control político que predominaba por lo que a través de otorgarles a los órganos jurisdiccionales también dicha atribución se intentaba demarcar límites instaurando el control jurídico y así desarrollándose los sistemas de

control constitucional en las constituciones ecuatorianas, especialmente desde las codificaciones realizadas a la Constitución de 1978 realizadas desde 1993 que impulsaron a una transformación positiva en la Constitución de 1998.

4.34. Análisis del Control de constitucionalidad Concentrado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008

La Constitución de Montecristi establece control a priori respecto a ciertos tratados internacionales, así como una combinación del control de constitucionalidad a posteriori, el concreto y el abstracto, respecto a la ley y otras normas jurídicas.

Siguiendo la línea anterior, en el artículo 438 de la Norma Suprema ecuatoriana, establece el control para previo que debe realizarse en los siguientes casos: a los tratados internacionales que hayan sido ratificados por la Asamblea Nacional, la convocatoria a consulta popular y las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República. En razón de ello, primeramente, se colige que se reconoce un control previo en el texto constitucional, pero que es realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, para que la misma, emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad formal y material del tratado internacional que haya sido previamente ratificado por la Asamblea Nacional, cuando se traten de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución. En segundo lugar, se observa que el control previo se da con la convocatoria a consulta popular, conforme se estipula en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De la misma manera, el control previo ocurre con las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República, cuya facultad de objeción se emplea para equilibrar y limitar los poderes del Estado, en donde la Corte Constitucional está obligada a ceñirse a los argumentos por parte del ejecutivo, por lo que puede aceptar o no la objeción de inconstitucionalidad que sea presentada por el presidente de la República en el proceso de formación de leyes.

De igual forma, a la Corte Constitucional le corresponde verificar la constitucionalidad del juicio político que la Asamblea Nacional apertura en contra del Presidente de la República bajo las causales del artículo 129 de la Constitución, asimismo realiza un examen de compatibilidad de los decretos presidenciales con la norma constitucional, identificándose de esta forma que se realiza un control por parte de los órganos del Estado como limitantes a sus atribuciones, en donde no solo se someten cuestiones relacionadas al control de constitucionalidad sino también a decisiones políticas existentes entre el poder legislativo y el ejecutivo.

Otro de los mecanismos que se desarrolló en la Constitución del 2008, es el control a posteriori abstracto en donde se amplió la legitimación activa en la presentación de acciones constitucionales por parte de cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, conforme establece el artículo 434 de la norma constitucional, mientras que en la Constitución de 1998 establecía limitaciones en la legitimación activa para la presentación de demandas de inconstitucionalidad, y si se le permitía a la ciudadanía ejercer dicha acción, tenía que cumplir ciertos parámetros que se encontraban en el artículo 277.

Por lo que, en la Constitución de Montecristi, se observa que gracias a la acción popular se brinda la posibilidad de que cualquier persona proponga de forma directa, en razón que ya no que tenía que requerir el informe de favorabilidad emitido por el Defensor del Pueblo, como ocurría en la de 1998, es decir que no se estipulan limitaciones para que un ciudadano pueda presentar la acción de inconstitucionalidad, como sucede en la Constitución de Montecristi de 2008.

Asimismo, la Constitución del 2008 contempla que la Corte Constitucional puede controlar la inconstitucionalidad por omisiones, acorde al artículo 436 numeral 10, en donde nos establece que la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad en la que incurran instituciones del Estado por omisión ya sea total o parcial de mandatos constitucionales (p. 193). Se entiende que la Corte Constitucional es el órgano de justicia constitucional en controlar la regularidad del actuar de los poderes públicos, un ejemplo de esto es cuando el texto constitucional determina cómo se conforman ciertas instituciones del Estado y su tiempo de duración en el cargo, es así, que se observa que es la propia Constitución la que incluye un mandato específico a cumplirse y en un plazo determinado.

En el Ecuador se evidencia la existencia de un control concentrado, o posterior concreto que conforme el artículo 428 de la Constitución del 2008 es la Corte Constitucional quien decide sobre la constitucionalidad de una norma cuando dentro de un proceso surja una duda razonable y motivada de la misma, por ello se suspende la tramitación de la causa y se envía el expediente a dicho órgano jurisdiccional. En cambio, la Constitución de 1998 en su artículo 274 establecía que cualquier juez o tribunal en las causas que conozca podrá declarar inaplicable de oficio o a petición de parte un precepto jurídico contrario a la Constitución o de los tratados y convenios^o internacionales, por lo que se emitía sentencia con fuerza obligatoria en la causa, independientemente de la declaratoria de inconstitucionalidad que resuelva el Tribunal Constitucional con carácter general y obligatorio.

5. Metodología.

5.1. Materiales Utilizados.

Grabadora, libros, leyes, cuadernos, diccionarios jurídicos, manuales y libretas.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se emplearon los siguientes métodos:

Método Inductivo:

El método inductivo es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, para ello, procede a partir de premisas particulares para generar conclusiones generales. En este sentido, el método inductivo opera realizando generalizaciones amplias apoyándose en observaciones específicas. El razonamiento inductivo se verifica en el desarrollo de todas las etapas del trabajo de titulación, no obstante, es mucho más identificable en el marco teórico dónde se discuten ideas particulares respecto a los sistemas de control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución sobre forma, tanto por las características de cada uno y su utilidad como herramienta jurisdiccional.

Método Deductivo:

El método deductivo considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas. La aplicación del método permitió en este trabajo llegar al conocimiento respecto a los sistemas de control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución como herramienta útil de la facultad de administrar justicia, desarrollando estrategias de razonamiento empleadas en deducir premisas lógicas a partir de criterios generales.

Método Analítico:

Implica el análisis de las normas jurídicas confrontando la separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías y establecer nuevas teorías.

El modelo es verificable en el desarrollo de la investigación a partir de la fragmentación de la problemática mediante el análisis doctrinario que permiten arribar a la conclusión de la diferenciación del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución.

Método Exegético:

Este método se basa en un estudio minucioso con la finalidad de encontrar en las normas jurídicas el significado que el legislador le dio a dicha norma; siendo esencial en la presente investigación ya que se trata de analizar varias normas jurídicas y poder encontrarles el sentido, buscando su origen etimológico, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Particularmente este trabajo de investigación aborda el método exegético desde la sistematización de los conceptos legales respecto al control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución.

Método Hermenéutico:

Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a través de la interpretación el espíritu de la ley.

En la investigación jurídica el método es verificado desde el proceso de interpretación sobre el marco teórico aplicado como elemento de construcción teórica y el jurídico como insumo de construcción normativa.

Método Mayéutica:

Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado y que servirá para cumplir con los objetivos planteados. Particularmente en este trabajo de investigación el lector podrá fácilmente encontrar que toda la estructura argumentativa se encuentra construida a través de un sistema de pregunta-respuesta, abordando la problemática de manera tal que la construcción teórica de la investigación busca responder a la diferenciación del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución.

Método Estadístico:

El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos sobre cierta información extensa, diversa y compleja, a través de la presentación graficas donde dicha información va ser más accesible y concreta. Demostró ser de gran utilidad puesto en práctica dentro del acopio empírico y la verificación de resultados respecto a las encuestas y entrevistas aplicadas.

Método Sintético:

Consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada. La síntesis significa la

actividad unificadora de las partes dispersas de un fenómeno. En el trabajo de investigación el método sintético fue aplicado dentro del marco teórico, el análisis de resultados empíricos y la exposición de conclusiones y recomendaciones.

5.3. Técnicas

En la ejecución de la investigación, además de la discusión efectuada en el marco teórico, se reconocen las siguientes técnicas de acopio documental.

Encuesta: está conformada por un grupo de preguntas las cuales han sido diseñadas con la finalidad de conocer el criterio de 30 personas, abogados especializados en materia constitucional quienes tienen conocimiento sobre la investigación.

Entrevista: esta se basa en un diálogo entre el investigador, que hace las veces de entrevistador, y un profesional en la materia, en calidad de entrevistado. Para el presente trabajo la entrevista fue aplicada a 10 profesionales del derecho conocedores de la problemática planteada.

Observación Documental: Finalmente, la observación documental como técnica adscrita al desarrollo de esta investigación se basa en la recurrencia de la que se sirve este trabajo respecto a las sentencias de orden constitucional, que permiten así realizar estudios de caso comparativos a fin de comprender el alcance de la necesidad de la inclusión de criterios de aplicación del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución. Asimismo, se contó con datos estadísticos que sirvieron de apoyo para la conclusión de la investigación.

5.4. Observación documental.

Por medio de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales que son de gran aporte para el desarrollo de la presente investigación en relación al sistema de control de constitucionalidad que consagra la normativa ecuatoriana y definiciones acerca de lo que es el principio de aplicación directa de la Constitución. También se contó con datos estadísticos que servirán de fundamento para las conclusiones a las que se arribe de la investigación.

6. Resultados

6.1. Resultados de Encuestas.

En la presente técnica de la encuesta fue aplicada a treinta profesionales del derecho del cantón y provincia de Loja. El cuestionario se encuentra conformado por seis preguntas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación serán presentados.

Primera Pregunta: ¿Conoce para qué se emplean los sistemas de control constitucional?

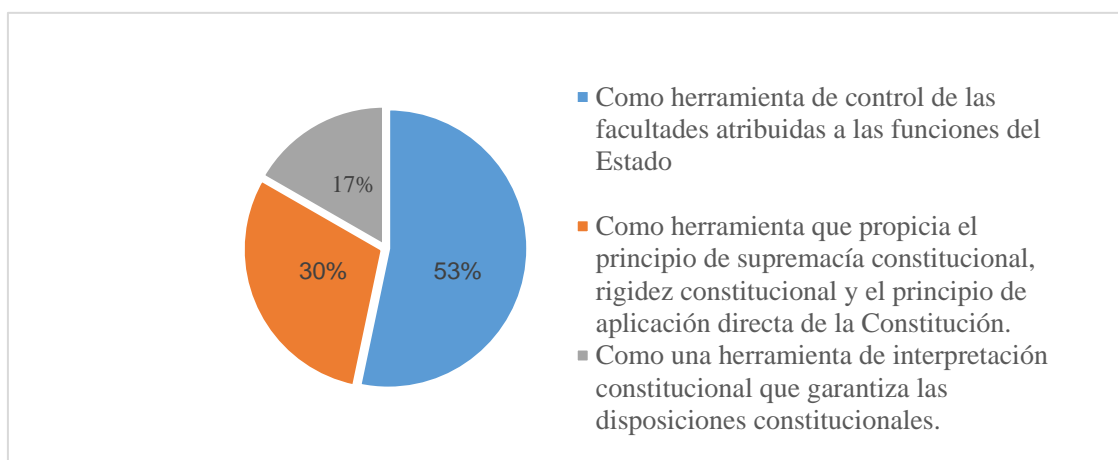
Tabla N° 1.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Como herramienta de control de las facultades atribuidas a las funciones del Estado	16	53,3%
Como herramienta que propicia el principio de supremacía constitucional, rigidez constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución.	9	30%
Como una herramienta de interpretación constitucional que garantiza las disposiciones constitucionales.	5	16,7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón y provincia de Loja

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Figura N° 1



Interpretación:

En la presente pregunta treinta encuestados el 53,3% han señalado que los sistemas de control constitucional funcionan como una herramienta que propicia el principio de supremacía constitucional, rigidez constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución; mientras que el 30% considera que constituye una herramienta de control de las facultades atribuidas a las funciones del Estado; y el 16,7% estima que los sistemas de control constitucional se emplean como una herramienta de interpretación constitucional que garantiza las disposiciones contenidas en la Constitución. Cabe mencionar que en la pregunta efectuada las opciones propuestas no buscan que se direccionen a una sola respuesta correcta, en razón que conforme al estudio realizado y de conformidad con la población a la que se dirige la encuesta al objetivo que se plantea llegar es determinar si realmente la muestra poblacional de conocedores del Derecho tiene o no una noción de los sistemas de control constitucional.

Análisis:

De conformidad con las opiniones versadas respecto a la primera pregunta me encuentro de acuerdo con el 53,3% de los encuestados, debido a que los sistemas de control constitucional se fundamentan en que al momento de realizar la interpretación constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, recordando que los mismos se encuentran investidos de justicia constitucional en las causas que resuelven, entonces, los mismos deben emplear principios constitucionales que les permitan realizar una interpretación que más se adecue al pleno cumplimiento de derechos humanos, por ello deben ser considerados los principios de supremacía constitucional, rigidez constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución.

Segunda Pregunta: A su criterio ¿Qué modelo de control constitucional identifica que se aplica en el Ecuador?

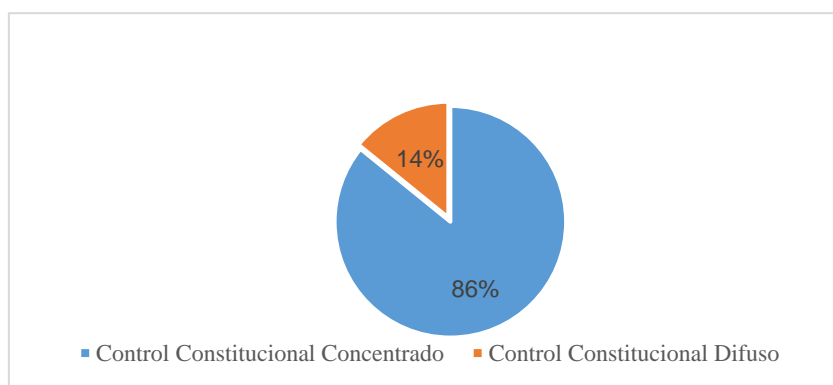
Tabla N° 2.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Control de Constitucionalidad Concentrado	26	86,7%
Control de Constitucionalidad Difuso	4	13,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón y provincia de Loja

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Figura N° 2



Interpretación:

En la pregunta dos el 86,7% de la población encuestada considera que en el Ecuador se reconoce la existencia del control de constitucionalidad concentrado, mientras que el 13,3% estima que en Estado ecuatoriano se encuentra configurado el control de constitucionalidad difuso, bajo dicho parámetro, la mayor parte de la muestra se inclina a que en el Ecuador se emplea el control concentrado, lo cual, concuerda con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Análisis:

Acorde al índice mayoritario de encuestados y desde mi opinión personal, en el Ecuador efectivamente se consagra al control de constitucionalidad concentrado en relación a lo que establece el artículo 428 de la Constitución de Montecristi, el cual, menciona que cuando un órgano jurisdiccional de instancia ya se de oficio o a petición de parte, considera que una norma jurídica es contraria al texto constitucional o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que dispongan de derechos más favorables a los que

se encuentran consagrados en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y enviará el expediente remitiendo a consulta a la Corte Constitucional que en un plazo no mayor a 45 días deberá resolver sobre la constitucionalidad de la norma, por lo tanto al ser la Corte Constitucional del Ecuador el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administrador de justicia constitucional, será esta quien emita el correspondiente dictamen o sentencia respecto a la presunta incompatibilidad de la norma infraconstitucional puesta a su conocimiento.

Tercera Pregunta: ¿Considera que la consulta de norma es utilizada correctamente por los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria? En el sentido de reunir los requisitos para la admisibilidad de la misma.

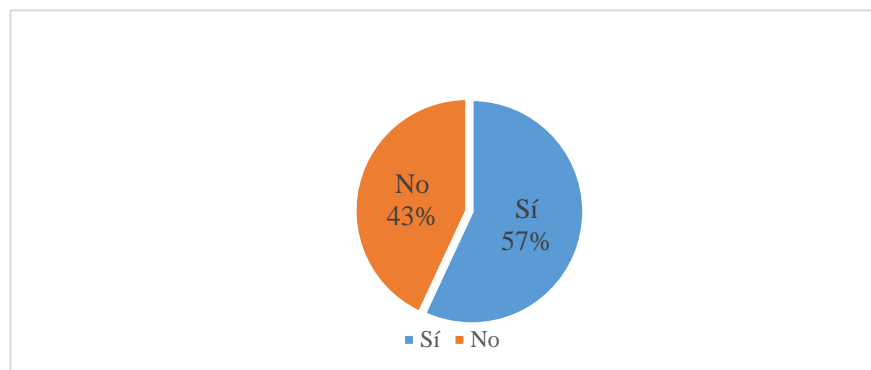
Tabla N° 3.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	13	56,7%
No	17	43,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón y provincia de Loja

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Figura N° 3



Interpretación:

En la tercera pregunta el 56,7% de la muestra poblacional manifiesta que sí es utilizada de forma correcta la consulta constitucional de la norma, a diferencia del 43,3% quienes consideran que no es correctamente empleada por los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, es así que se observa que por parte de la población encuestada piensan que si se emplea de forma correcta la consulta de constitucionalidad de la norma, es decir que, cuando un juzgador o juzgadora consideren que una norma es contraria a la norma

constitucional y asimismo surge en el órgano jurisdiccional una duda razonable y motivada sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma debe remitir a consulta a la Corte Constitucional.

Análisis:

En relación a la pregunta en mención, primeramente, la consulta de constitucionalidad de la norma se efectúa siguiendo los parámetros que el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional prevé, así como la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado, es así que considero realmente que no todos los jueces elevan a consulta de norma siguiendo los requisitos para la admisibilidad de la consulta

Cuarta Pregunta: ¿Conoce en qué consiste el principio de aplicación directa de la Constitución?

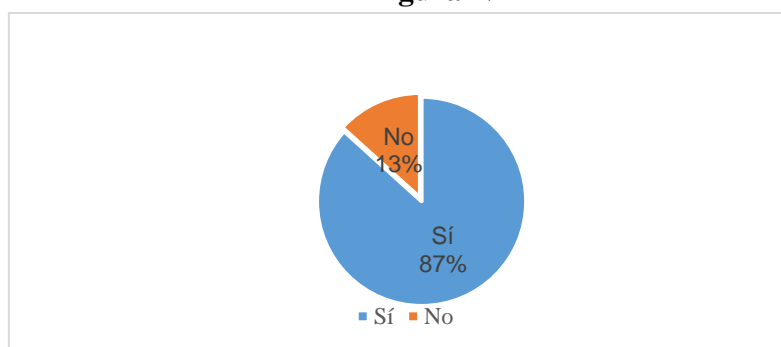
Tabla N° 4.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	26	86,7%
No	4	13,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho del cantón y provincia de Loja

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Figura N° 4



Interpretación:

El 86,7% de los profesionales encuestados señalaron que si tienen conocimiento respecto en lo que consiste el principio de aplicación directa de la Constitución y conforme han argumentado este se fundamenta en que todos los órganos públicos se les exige aplicar de manera directa la Constitución al ser esta la norma suprema del Estado, asimismo

algunos de los encuestados supieron manifestar que el principio de aplicación directa se emplea cuando existe ambigüedad u oscuridad respecto a una norma de carácter infraconstitucional por lo que se tiene que aplicar directamente en estos casos la Norma Constitucional. Mientras que el 13,3% ha establecido que no tiene conocimiento respecto en lo que hace referencia dicho principio.

Análisis:

De conformidad con las respuestas obtenidas en la pregunta cuatro, los encuestados han establecido que el principio de aplicación directa de la Constitución es un principio que consiste en que primeramente al ser la norma suprema y consecuentemente la norma que rige y prevalece todo el ordenamiento jurídico de un Estado, sin embargo concuerdo con la mayoría de los encuestados al mencionar que este principio es aplicable al momento de identificar que existe un vacío normativo ya que en el Ecuador no se puede alegar falta de norma jurídica que pueda llegar a justificar que se ha violado un derecho al no encontrarse desarrollado por la normativa infraconstitucional.

Quinta Pregunta: ¿Cuál es la diferencia entre el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad?

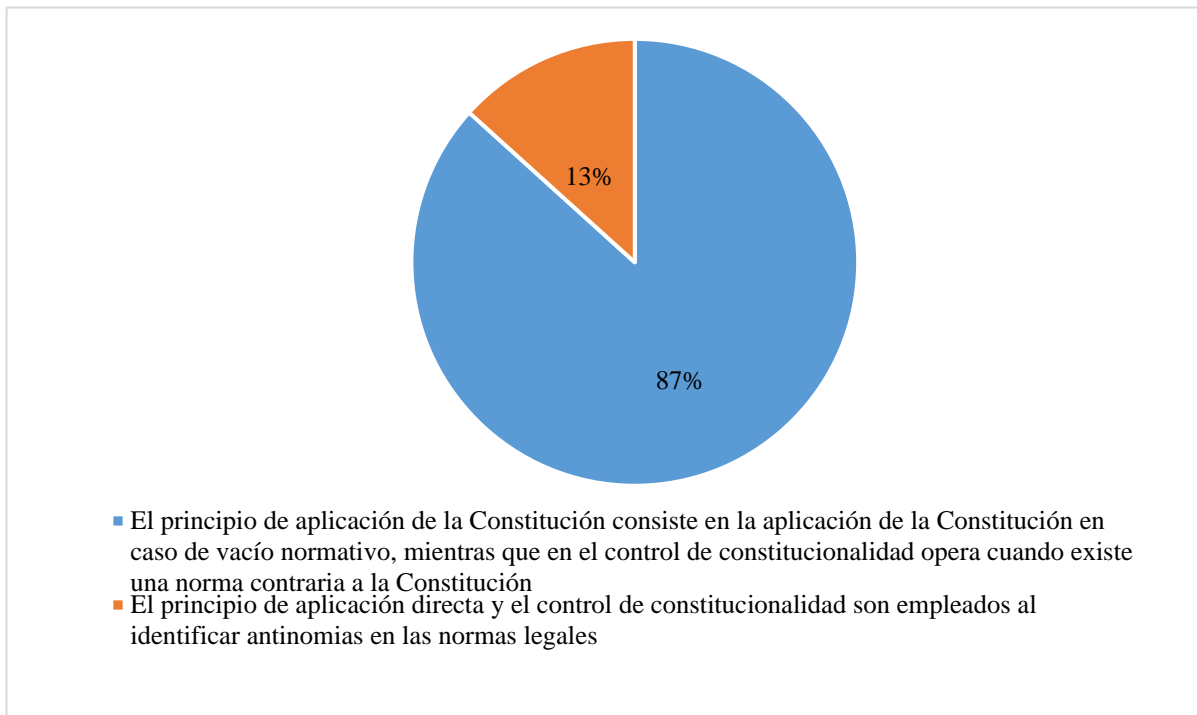
Tabla N° 5.

Indicadores	Variables	Porcentaje
El principio de aplicación de la Constitución consiste en la aplicación de la Constitución en caso de vacío normativo, mientras que en el control de constitucionalidad opera cuando existe una norma contraria a la Constitución	26	86,7%
El principio de aplicación directa y el control de constitucionalidad son empleados al identificar antinomias en las normas legales.	4	13,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón y provincia de Loja

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Figura N° 5



Interpretación:

Según la información proporcionada en la presente pregunta el 86,7% de los encuestados ha seleccionado que el principio de aplicación directa consiste en la aplicación de la Constitución en casos de vacío normativo, mientras que el control de constitucionalidad opera cuando existe una norma que es contraria a la Constitución; por otro lado el 13,3% de la muestra considera que la diferencia radica en que el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad son empleados al identificar antinomias en las normas legales. De ambos presupuestos, la mayoría de los encuestados ha establecido que si existe diferenciación entre el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad en razón que consideran que el primero opera cuando no hay una norma infraconstitucional que desarrolle un derecho y por lo tanto se debe aplicar de manera directa e inmediata la Constitución, por otro lado el control de constitucionalidad ocurre cuando un juzgador identifica la colisión de normas jurídicas y por lo tanto ante su duda remite a consulta.

Análisis:

Concorde a las opiniones vertidas respecto a la diferenciación entre el principio de aplicación directa de la constitución y el control de constitucionalidad, me encuentro inclinada a la perspectiva predominante de los encuestados, en razón que conforme al estudio realizado si existe una diferenciación entre las instituciones jurídicas en mención,

como se señala, la primera se emplea cuando no hay como tal un desarrollo normativo infraconstitucional por lo que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicar de manera directa e inmediata la norma constitucional para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sin embargo cuando hacemos referencia al control de constitucionalidad opera al momento de que un juzgador al momento de avocar conocimiento de una causa considera que existe una norma de carácter infraconstitucional, es decir que hay una norma, no obstante esta es contraria a la Constitución por lo tanto antes de decidir sobre el asunto remite a consulta a la corte constitucional, al tener sobre todo una duda razonable y motivada que sirva de fundamento en su consulta.

Sexta Pregunta: ¿Qué tipo de control constitucional considera que se debería instaurar en el Ecuador?

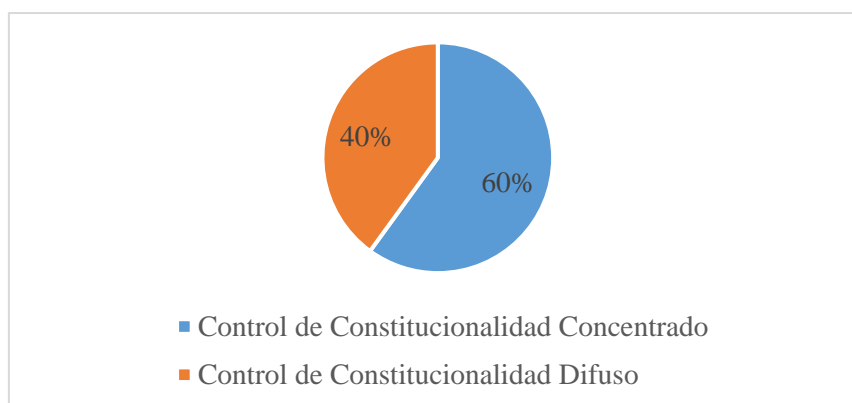
Tabla N° 6.

Indicadores	Variables	Porcentaje
El Control de Constitucionalidad Concentrado	18	60%
El Control de Constitucionalidad Difuso	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho del cantón y provincia de Loja

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Figura N° 6



Interpretación:

De conformidad el 60% de los encuestados considera que se debería continuar con el modelo de control constitucional concentrado, sin embargo el 40% estima que debería

ser instaurado el modelo de control difuso, bajo esta perspectiva los encuestados han identificado que en la normativa ecuatoriana se reconoce al control de constitucional concentrado y se encuentran de acuerdo en que se continúe con este tipo de control, asimismo el 40% de la población se basa en el criterio que el control de constitucional sería bueno descentralizarlo a los todos los órganos jurisdiccionales.

Análisis:

Me encuentro de acuerdo con los criterios dados por los encuestados en especial con el alto índice que piensa que se debería continuar con el control de constitucionalidad concentrado debido a que los órganos jurisdiccionales considero que no se encuentran lo suficientemente preparados para asumir o decidir sobre la constitucionalidad una norma de carácter infraconstitucional, se necesita una buena preparación a los jueces de instancia para poder lograr que se adopte un modelo de control de constitucionalidad concentrado, difuso o mixto.

6.2. Resultados de Entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a diez profesionales especializados en Derecho Constitucional, entre ellos constan docentes de la Universidad Nacional de Loja, una docente de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y cofundadora de la Corte Dice, un docente de la Universidad Internacional del Ecuador, todos especializados en Derecho Constitucional, así como un Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón y provincia de Loja, una fiscal de la Fiscalía General del Estado, una Defensora del Pueblo, el Presidente del Colegio de Abogados de la ciudad de Loja; y, abogados en libre ejercicio especializados en derecho constitucional.

6.2.1. Resultados de entrevistas a profesionales especialistas en Derecho Constitucional.

Primera Pregunta: ¿Considera que los sistemas de control de constitucionalidad que se encuentran reconocidos en la Constitución del 2008 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen una herramienta útil para los órganos jurisdiccionales en su facultad de administrar justicia?

Respuestas:

Primer entrevistado:

Considero que el cambio de modelo constitucional desde el año 2008 modificó el paradigma constitucional en el Ecuador, en lo que respecta al control de constitucionalidad desde mi perspectiva debería un solo órgano, en este caso la Corte Constitucional quien tenga la facultad exclusiva para determinar las normas jurídicas que son contrarias a la Constitución, no obstante la Corte Constitucional no ha dado mayores reglas para que los juzgadores al momento de conocer una causa puedan tener un discernimiento más amplio respecto a lo que es la aplicación directa de la Constitución con el control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional, eso puede dar origen a que exista una confusión por parte de los juzgadores de instancia al momento de resolver una causa.

Segundo entrevistado:

Sí, pero veamos cada uno. El control constitucional concreto reconocido, por ejemplo, en el 428 de la Constitución es una herramienta útil para los jueces de instancia. Específicamente, cuando consideran que la norma a ser aplicada en un caso puntual, va en contra de la Constitución. Los operadores judiciales de instancia no tienen la competencia para declarar la inconstitucionalidad de la norma (control difuso) y por ello deben remitir la consulta a la Corte Constitucional (quien ejerce el control concentrado).

Por otro lado, se tiene el control constitucional abstracto. El mismo que busca la unidad normativa y el cumplimiento de la supremacía constitucional. Considero que no se podría considerar al control abstracto como una herramienta de los jueces propiamente, sino del ciudadano.

Tercer Entrevistado:

En parte, debido a que en la Constitución y en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no son claros al establecer el tipo de control constitucional que es aplicable en el Ecuador, pues a mi parecer hay una dicotomía de criterio, por una parte se establece que los jueces de instancia que conocen procesos constitucionales están llamados a interpretar la norma constitucional en beneficio de los derechos y al investirse como “jueces constitucionales” deben aplicar directamente las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos que favorezcan más a los derechos de los justiciables, sin embargo la Constitución también establece que la Corte constitucional es la máxima instancia de interpretación constitucional. Esto sin duda repercute al momento de administrar justicia, pues algunos juzgadores al resolver acciones de protección por ejemplo no van más allá de lo taxativo respecto a la norma infraconstitucional, es decir no emplean el

Garantismo constitucional, esto es la aplicación de los principios de supremacía constitucional y de aplicación directa de la Constitución.

Cuarto Entrevistado:

Creo que doctrinariamente se debería entender que existen dos vías de control de constitucionalidad, el control concentrado y el control difuso. Ampliamente discutidos ambas vías respecto a la eficacia y la efectividad respecto del control de la norma constitucional en el ejercicio pleno de la aplicación de la norma, sin embargo también debemos entender que la norma constitucional y el derecho constitucional ecuatoriano ha aceptado el control de constitucionalidad concentrado porque básicamente recae la atribución a los jueces de la Corte Constitucional en última instancia en decidir si una norma riñe o contradice una disposición constitucional, los jueces y autoridades administrativas lo que podrían es hacer una consulta a los jueces de la Corte Constitucional en el caso de que ellos tengan una duda razonable de que una norma o una disposición contraría el texto constitucional, pero se caería nuevamente en el tema concentrado de la potestad de los jueces constitucionales al ser única y exclusivamente ellos quienes tendrían la facultad para determinar si esa norma es extraña o no al orden constitucional ecuatoriano.

Quinto Encuestado:

Salvo el control difuso de constitucionalidad, la Constitución ecuatoriana reconoce los demás modelos establecidos en la doctrina (previo, posterior, concentrado, formal, material, abstracto y concreto). Este elemento, conjuntamente con la obligatoriedad del precedente emitido por la Corte Constitucional constituye una herramienta indispensable para guiar a las autoridades jurisdiccionales, siempre que la Corte Constitucional tenga la capacidad efectiva de difundir su jurisprudencia y los operadores de justicia, la formación suficiente para actualizarse permanentemente en lo relativo a los estándares, que por su naturaleza son dinámicos en materia constitucional.

Sexto Encuestado:

A partir de la Constitución del año 2008, yo considero como juzgador que el Ecuador vive otro momento en los sistemas que están imperantes en la Constitución de Montecristi, estos sistemas es importante determinarlos porque suelen existir criterios equivocados sobre qué control rige aquí en el Ecuador ya sea difuso, concentrado para algunos teóricos, y para la Corte Constitucional por ejemplo en la sentencia de matrimonio

igualitario dio un giro total respecto a los controles que tiene que hacer principalmente la Corte Constitucional y considero que es un avance en nuestro estado constitucional de derechos y de justicia.

Séptimo Encuestado:

Desde mi perspectiva, los sistemas de control constitucional reconocidos en el Ecuador si constituyen una herramienta útil que permite realizar una ponderación de derechos constitucionales sobre la norma ordinaria, garantizando los derechos humanos y la dignidad humana y rompiendo incluso los tabúes sociales evidenciados en las leyes ordinarias.

Octavo Entrevistado:

La Constitución establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia. Cuando un juez, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. El control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Cualquier juez sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Indudablemente son normas importantes a disposición de los jueces y órganos jurisdiccionales en su facultad de administrar justicia.

Noveno Entrevistado:

A mi parecer el nuevo paradigma de un Estado constitucional de derechos refuerza la protección a los derechos fundamentales, no obstante, pese a que la normativa ecuatoriana reconoce los mecanismos para poder garantizar la protección a los derechos humanos, la práctica siempre suele la parte más complicada, en el Ecuador por ejemplo se evidencia un sistema de control constitucional concentrado, por lo tanto, esto significa que el juzgador de instancia en caso de contradicción de normas se encuentra en la obligación de remitir a consulta a la Corte Constitucional.

Décimo Entrevistado:

Efectivamente, constituyen una herramienta útil, el nuevo paradigma constitucional desde la Constitución del 2008 ha permitido que los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional se hagan efectivos a través de las herramientas de control de constitucionalidad que se encuentran tanto en la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también la Constitución de Montecristi.

Comentario de la autora:

El modelo constitucional de la Constitución de Montecristi ha implicado un nuevo paradigma constitucional, en el cual, la figura del control de constitucionalidad constituye una herramienta útil para los órganos jurisdiccionales en su facultad de administrar justicia, más aún cuando surge de una duda razonable y motivada que una norma a ser aplicada es contraria a la Constitución, siendo así, en el Ecuador se ha aceptado el control de constitucionalidad concentrado, por lo tanto es una herramienta indispensable que sirve como guía a los jueces de instancia al estar pendientes de la jurisprudencia constitucional y estos puedan estar en constante formación para poder garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la norma constitucional.

Segunda Pregunta: ¿Estima que existe una correcta aplicación de la consulta de constitucionalidad de la norma por parte de los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Creo que todavía existe cierto desconocimiento por parte de los juzgadores de instancia, en virtud de que no siempre de que ellos tienen dificultad en aplicar normas jurídicas constitucionales realicen la consulta a la que ellos están obligados, conozco un par

de causas en las que los juzgadores debieron haber hecho una consulta a la Corte Constitucional, sin embargo no la hicieron y realizaron una interpretación directa de la Constitución, que a mi juicio de alguna manera afecta a la seguridad jurídica y por otro a la tutela judicial efectiva que tienen las personas.

Segundo Entrevistado:

Actualmente, sí. Ya que la CC ha señalado cuándo y cómo debe realizarse la consulta de norma. Un ejemplo de ello es la Sentencia No. 001-13-SCN-CC que expone los presupuestos para realizarla.

Tercer Entrevistado:

Sí, creo que, al existir una duda respecto a la constitucionalidad de una norma, los juzgadores realizan el procedimiento legal y formal establecidos en la Constitución, posiblemente lo que podría resultar un inconveniente son los tiempos y plazos a la absolución de estas consultas, claro está en determinados casos. Sin embargo, debe considerarse que esto podría obedecer a la gran carga procesal y laboral que tiene la Corte Constitucional.

Cuarto Entrevistado:

Considero que la consulta de norma es una herramienta muy poco utilizada de alguna manera también seamos consecuentes con la carga laboral que tienen jueces y autoridades administrativas en todo el territorio nacional que definitivamente creo que si hacemos una revisión de cuántas consultas han llegado a la Corte Constitucional respecto de esta atribución de los jueces y autoridades administrativas para hacer consultas son muy pocas porque de alguna manera se atreven a lanzar primero su sentencia esperando que el juez de segunda instancia haga esa verificación de constitucionalidad, entonces considero que la herramienta es expedita pero no es ampliamente utilizada.

Quinto Entrevistado:

Sin perjuicio de no contar con datos concretos al respecto, me parece que la figura de la consulta de norma constituye una demostración de desconfianza del sistema respecto de sus jueces ordinarios. No obstante, la potestad que tienen las y los jueces de suspender la sustanciación de un proceso para elevar a consulta sobre la constitucionalidad de una norma pertinente y determinante para la causa, puede ser usada abusivamente para retardar indefinidamente los procesos, dado que si bien la LOGJCC le concede 45 días a la Corte

Constitucional para su pronunciamiento, este plazo discurre a partir de la admisión y esta etapa puede demorar períodos mucho mayores, lo que dilataría los procesos en beneficio de quien presenta un incidente por pura estrategia.

Sexto Entrevistado:

Yo estimo que cuando un juzgador considera que una norma de carácter infraconstitucional lo correcto sería consultar a la Corte Constitucional, sin embargo yo considero que en ciertas normas que nos hemos topado como en el caso de niños, niñas y adolescentes, o conforme establece el Código Orgánico General de Procesos que si bien nacieron en el Estado constitucional de derechos y de justicia observamos que hay varias normas contrarias a la Constitución sin embargo vemos que los operadores de justicia no suelen aplicar la consulta de norma.

Séptimo Entrevistado:

Para mí, existen casos de consulta constitucional que si son correctos y favorecen de manera general a la sociedad; pero, también existen jueces que basados en la protección constitucional, hacen una interpretación extensiva y selectiva a ciertos asuntos, provocando impunidad.

Octavo Entrevistado:

El problema no está en que el juez suspenda la tramitación de la causa y remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, puesto que ese procedimiento se encuentra contemplado en el art. 428 de la Constitución. El problema en discusión es el alcance de interpretaciones mutativas en el ámbito constitucional que muchas veces van más allá del texto literal de la Constitución realizadas por la Corte Constitucional. Existen mecanismos como la reforma de la Constitución o enmienda constitucional para cambiar el texto literal de la Constitución.

Noveno Entrevistado:

A mi parecer no, debido a que ha surgido una confusión entre su tema de estudio, la cual radica, en el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad y ello ha suscitado en los órganos jurisdiccionales cierto desconocimiento respecto en cuándo deben remitir a consulta o cuando aplicar de forma directa la Constitución.

Décimo Entrevistado:

Desde mi opinión netamente personal, estimo que no se aplica correctamente la consulta de constitucionalidad de la norma por los jueces ordinarios, en razón que tengo conocimiento que han existido casos en los que se debía haber remitido a consulta y no aplicar directamente la norma constitucional como surge en algunos procesos, considero inclusive que a veces este actuar se encuentra orientado por el mal actuar de los jueces dependiendo del caso, reconozco que existen operadores de justicia eminentes, no obstante, el recorrido aún es largo para aquellos que requieren constante preparación en materia constitucional.

Comentario de la autora:

De las respuestas obtenidas en la pregunta dos se deduce que existe cierto desconocimiento por parte de los juzgadores de instancia, al no tener lo suficientemente claro cuándo realizar una consulta de norma o cuándo aplicar directamente la Constitución, incluso se llegó a plantear por uno de los entrevistados que el problema radica en el alcance de la interpretación constitucional que efectúan los jueces que en ocasiones va más allá de la interpretación literal, por otra parte parece ser una herramienta poco utilizada al tomar en consideración la carga laboral de los jueces constitucionales, lo cual se corroborará en el análisis estadístico de las causas remitidas a consulta, no obstante algunos de los profesionales entrevistados (3) estiman que sí se realiza una correcta aplicación de la consulta de norma, al haberse establecido los parámetros a seguir por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-13-SCN-CC que será analizada en la presente investigación. Sin embargo al haber contraposición en las opiniones vertidas, estimo que en base a la mayoría de los criterios obtenidos de profesionales en materia constitucional, se esgrime que al no tener claro los presupuestos para remitir a consulta o en razón del desconocimiento de algunos jueces de instancia, o la decisión de que el juzgador de segunda instancia se pronuncie sobre la constitucionalidad, a mí parecer genera vulneración a la seguridad jurídica y consecuentemente al derecho de tutela judicial efectiva.

Tercera Pregunta: A su opinión, ¿Cree que el control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución, son un instrumento de aplicación efectiva?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Cabe mencionar la importancia de los sistemas de control constitucional, la cual radica en que el control de constitucionalidad le da mayor solvencia al Estado constitucional de derechos y justicia que tenemos, dado que en el pasado se observaba que la norma constitucional era una norma de un “deber ser” es decir el Estado se comprometía con cumplir las disposiciones constitucionales en algún momento pero no se establecía cuándo, porque como teníamos un estado de derecho legal o formalista en ese modelo de estado donde el rol principal lo cumplía la Asamblea Nacional o en ese momento llamado Congreso, no obstante este cambio de paradigma modifiqué los sistemas jurídicos que tenemos en el país, pero vemos hoy en día que no existe una total comprensión por parte de los operadores de justicia del foro jurídico y de la propia academia respecto de la importancia de tener un estado constitucional en donde las disposiciones establecidas y previstas en el texto constitucional deban siempre primar respecto de cualquier decisión política y de cualquier otra norma jurídica existente.

Segundo Entrevistado:

La importancia de asegurar la supremacía constitucional y la unidad normativa. Además, de lograr un sistema uniforme que garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

También, con el control constitucional concreto es importante porque busca garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de un proceso esté acorde con la Constitución y los instrumentos Internacionales de DDHH. Garantiza un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional. (Sentencia No. 21-21-CN/22).

Tercer Entrevistado:

Es muy importante, pero debe manejarse de manera más ampliada y explicada dichos modelos de control constitucional aplicables a nuestro sistema de justicia, ya que en el país tenemos jueces de instancia especializados por materias: laboral, civil, penal niñez, etc., y por ello sería importante existan jueces preparados y especializados en materia constitucional, pues para la resolución de estas causas los jueces deben ser conscientes de la potestad constitucional y jurisdiccional que tienen al investirse como jueces constitucionales.

Cuarto Entrevistado:

Considero que habría que tomarlo con mucha precaución y cuidado, lamentablemente la falencia en nuestro sistema judicial es la falta de probidad en los jueces y lo digo con mucha pena porque si tuviéramos jueces probos en todo el territorio nacional habría la posibilidad de extender la facultad de control de constitucionalidad en jueces que no sean de la Corte Constitucional sino a todos los jueces de todos los niveles de los órganos jurisdiccionales pues sería una manera fácil de salir de temas que de alguna manera el derecho positivo ecuatoriano tiene que contraria la norma constitucional. Sería lo ideal. Sin embargo, imaginemos todos por un momento qué pasaría si un juez de un juez de primera o segunda instancia podría interpretar la norma constitucional, si como está la norma, observemos las sentencias que en orden constitucional hemos visto en los últimos tiempos respecto de los habeas corpus que los manejan a discrecionalidad del juez y a interés del juez resuelve el tema, inclusive el juez que es más proclive a despachar de la manera que les conviene, pues esa causa la continua.

Quinto Entrevistado:

El control constitucional, en todas sus dimensiones pretende garantizar la unidad y coherencia del sistema jurídico a partir de la conservación de la vigencia materia de la Constitución de la República como norma suprema. De este modo, a partir del reconocimiento de la naturaleza jurídica de la constitución planteada a mediados del siglo XX, el control jurisdiccional de constitucional es una institución indispensable para cualquier modelo constitucional contemporáneo.

Sexto Entrevistado:

Yo considero que sí, por ejemplo, en sentencias de voto de minoría de la Corte Constitucional en donde el doctor Hernán Salgado pesantes en una sentencia mencionaba que nosotros tenemos que aplicar la Constitución siempre y cuando no exista una norma infraconstitucional entonces ahí se estaría aplicando directamente la Constitución sin necesidad de realizar la consulta de norma.

Séptimo Entrevistado:

Al igual que mi respuesta anterior, creo que en ocasiones si son efectivos; pero, que la corrupción existente en el país ha permitido el abuso de la norma constitucional, para aplicar de manera extensiva y selectiva las garantías constitucionales beneficiando a ciertas personas o puntos de poder.

Octavo Entrevistado:

Son importantes en tanto y cuanto existe una aplicación adecuada de los mecanismos de control constitucional, es decir que serán efectivos cuando realmente sean empleados de forma adecuada por los órganos jurisdiccionales.

Noveno Entrevistado:

Sí, constituyen una herramienta efectiva debido a que gracias al control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución se refuerza un Estado Constitucional, no obstante, como mencioné se necesita de órganos jurisdiccionales para que pueda ser esta realmente efectiva.

Décimo Entrevistado:

Sí, constituyen un instrumento de aplicación efectiva, pero existen diferencias entre ambas instituciones, una actúa cuando existe una contradicción de normas, mientras que la segunda institución jurídica que me menciona, el principio de aplicación directa se orienta más cuando existe un vacío legal o normativo, es imperante que se diferencien estas instituciones para que en la práctica jurídica no existan inconvenientes al momento de aplicarlas.

Comentario de la autora:

De los criterios expuestos por los profesionales consultados se puede concluir sí, empero se debe tomar en consideración que el control de constitucionalidad permite darle mayor solvencia a un Estado constitucional, a más se asegurar con ellos la supremacía constitucional y la unidad normativa, logrando así un sistema uniforme que garantice la seguridad jurídica, pero se observa hoy en día que no existe una total comprensión por parte de los operadores de justicia respecto a la importancia de tener un Estado constitucional, por la falta de probidad en los jueces en el territorio nacional, sería ideal que los órganos jurisdiccionales tengan la posibilidad de declarar una norma inconstitucional, no obstante se observa que en el territorio ecuatoriano conforme algunos casos de orden constitucional en los que se maneja la discrecionalidad del juez y se resuelve conforme a intereses particulares más no es acorde a la interpretación constitucional.

Cuarta Pregunta: ¿Qué modelo de control constitucional (entre el difuso y concentrado) usted juzga o cree que sería elemental en el sistema jurídico ecuatoriano?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Yo entiendo de conformidad por la experiencia que hemos tenido de haber tenido dos modelos de control de constitucionalidad, los dos modelos son buenos el asunto es el tener un dominio de conocimiento respecto de la aplicación de cada uno de estos modelos, no puedo señalar que este modelo es mejor que el de acá porque creo yo que los dos modelos son buenos siempre y cuando que quienes van a aplicar dichos modelos tengan el suficiente conocimiento como para poder hacerlo bien.

Segundo Entrevistado:

En el Estado ecuatoriano considero que el control de constitucionalidad difuso sería una buena alternativa, no obstante, viendo nuestra realidad con lo que se vive en la justicia ecuatoriana, creo que es necesario el control de constitucionalidad concentrado el mismo que consagra nuestra normativa constitucional.

Tercer Entrevistado:

Es muy importante, pero debe manejarse de manera más ampliada y explicada dichos modelos de control constitucional aplicables a nuestro sistema de justicia, ya que en el país tenemos jueces de instancia especializados por materias: laboral, civil, penal niñez, etc., y por ello sería importante existan jueces preparados y especializados en materia constitucional, pues para la resolución de estas causas los jueces deben ser conscientes de la potestad constitucional y jurisdiccional que tienen al investirse como jueces constitucionales.

Cuarto Entrevistado:

Yo considero que si tenemos un mejor sistema judicial con jueces probos podríamos implementar un control de constitucionalidad difuso sin ningún problema pero en este preciso momento considero que es altamente riesgoso sobre todo por sentencias que han sido recientes que riñen con la Constitución y sin embargo se las emite inclusive a sabiendas a que serán juzgados por el Consejo de la Judicatura, a sabiendas que están expuestos ante el escrutinio público, inclusive a sabiendas que pueden perder su cargo generalmente se los destituye, sin embargo vemos que se emite este tipo de sentencias, situación que debería meditar y profundizarse porque el sistema perfecto es que haya un sistema difuso y

concentrado para evacuar de manera más rápida, pero el tema es que el Ecuador por ahora considero que tiene un riesgo implícito

Quinto Entrevistado:

Tanto el modelo concentrado, como el difuso; y los demás mecanismos de control constitucional son complementarios entre sí. El modelo difuso permite que un juez pueda implicar una norma por considerarla inconstitucional en la resolución de una causa; de tal manera que se permite una oportuna decisión dentro del proceso en concreto; no obstante, para que esta inconstitucionalidad surja efectos *erga omnes*, requiere de la declaratoria por parte de un órgano concentrado que ejerza un control abstracto. En tal sentido, considero que los dos modelos se complementan.

Sexto Entrevistado:

Hay muchos criterios al respecto, entonces otros tratadistas incluso piensan que el Ecuador tiene un sistema mixto, pero debemos aplicar la Constitución frente a vacíos o falta de norma de carácter infraconstitucional

Séptimo Entrevistado:

Desde mi perspectiva tanto el difuso como el concentrado son necesarios, pues el primero garantiza derechos colectivos y el segundo debe ser aplicado a casos en concreto

Octavo Entrevistado:

El control difuso de constitucionalidad de origen anglosajón, tiene que ver con la facultad de control de constitucionalidad de las normas jurídicas entregada a todos los jueces.

El control concentrado de constitucionalidad, de origen europeo kelseniano, es una facultad que corresponde al órgano supremo de control constitucional, la Corte Constitucional

En el Ecuador tiene aplicación el modelo kelseniano de control concentrado de constitucionalidad; sin embargo, hay quienes en doctrina sostienen la existencia de un control mixto donde por un lado todos los jueces inaplicarán normas legales por contravenir la Constitución en un caso concreto; y, por otro, el órgano especializado (Corte Constitucional) analiza la constitucionalidad de las normas de forma abstracta.

Noveno Entrevistado:

A mi parecer ambos modelos son muy buenos, no obstante en el Ecuador es el control de constitucionalidad concentrado el que se encuentra reconocido en la norma suprema, sería ideal que exista el control difuso para el ejercicio de los jueces, pero como se ha escuchado en las noticias o podemos observar que no existe tampoco una buena práctica por parte de los jueces, por tal razón tenemos casos como la acción de hábeas corpus que resolvió el juez de Manglaralto, entonces considero que se debería seguir con el control de constitucionalidad concentrado.

Décimo Entrevistado:

La situación actual del país es preocupante, y considero que esto puede agravarse si no se toma por parte de los operadores de justicia las acciones debidas frente a los problemas que han aumentado en el país, sin embargo, se identifica que aún se tiene un largo recorrido como le mencioné, un modelo difuso o mixto inclusive se podría considerar, pero si no se tiene la preparación jurídica elemental es complicado que se permita a todos los jueces ejercer el control de constitucionalidad, por ello considero que se mantengan esta potestad únicamente a la Corte Constitucional.

Comentario de la autora:

Las respuestas expuestas conducen a poder concluir que, ambos modelos son buenos, el problema se fundamenta en tener el conocimiento respecto a la aplicación de cada uno de estos modelos, pero viendo la realidad que vive la justicia ecuatoriana es necesario el control de constitucionalidad concentrado, por tal motivo se estima que se debería contar con jueces probos si se pretende implementar un control de constitucionalidad difuso.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que existe delimitación entre el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Doctrinal y jurídicamente no hay una delimitación, esto podría eventualmente provocar, incongruencias o malas interpretaciones respecto de hasta dónde debe llegar el principio de aplicación directa de la Constitución y desde dónde parte el control de

constitucionalidad, por ello a mi juicio la Corte Constitucional debería emitir una resolución de tal manera que los juzgadores puedan aplicar la Constitución de manera directa en los casos. Para mí, ninguno de los dos modelos de control de constitucionalidad es mejor que el otro, cada modelo y su aplicación dependerá de los operadores jurídicos del país, si yo tengo buenos operadores de justicia que tiene un conocimiento amplio de sus facultades y competencias me parece que no va a ver ningún inconveniente respecto de utilizar un modelo u otro, en este momento tenemos ya todo un sistema jurídico que se ha desarrollado en virtud del modelo de control concentrado, por lo tanto considero que debería continuar bajo ese modelo porque caso contrario se debería convocar a una asamblea constituyente para modificar el control de constitucionalidad y cambiarlo al órgano que en este momento es la Corte Constitucional por otro, y asimismo se cambiarían las leyes indudablemente, no obstante este cambio traería consecuencias debido al modelo de transición entre un periodo y otro que eventualmente generaría una especie de mora en el ejercicio de derechos fundamentales durante el tiempo que dure la transición, entonces, en lo personal creo que deberíamos fortalecer el modelo de control constitucional que tenemos hoy en día ¿cómo? a través de la formación y capacitación de las personas que intervienen tales como juzgadores, abogados en libre ejercicio y a la academia, todos deberíamos hacer un proceso profundo, porque pese a que ya han transcurrido algunos años desde la vigencia de la actual constitución, yo en la práctica he observado que existe un profundo desconocimiento y resistencia en cambiar y aceptar el nuevo modelo de estado constitucional que tenemos en lo que corresponda y cuando no puedan o no deban hacerlo enviar a consulta a la Corte Constitucional por la inconstitucionalidad de la norma contraria al texto constitucional.

Segundo Entrevistado:

No, no existe una clara delimitación entre la aplicación directa de la CRE y la consulta de norma, específicamente. Esto ha sido desarrollado en el voto concurrente de la sentencia 1116-13-EP/20.

Para acotar a la presente pregunta, Para contestar esta pregunta, cito la sentencia 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP que dispone:

“que el principio de aplicación directa de la Constitución contiene tres elementos fundamentales: El primero relativo a directa e inmediata aplicación de los derechos ante cualquier servidora o servidor público; el segundo se refiere a la no exigencia de requisitos o condiciones adicionales para el ejercicio de los derechos que

no se encuentren establecidos en la Constitución o en la ley y, finalmente, la justiciabilidad de los derechos que conlleva estrictamente la aplicación directa de lo dispuesto en la Constitución, sin que pueda alegarse la falta de desarrollo normativo para su cumplimiento”.

Tercer Entrevistado:

No, lo que existe es una inadecuada interpretación de ambos conceptos, en sí del principio de aplicación directa de la Constitución y el Control de Constitucionalidad.

Cuarto Entrevistado:

Definitivamente a quien le corresponde administrar justicia en toda instancia primero debe revisar el cumplimiento de los derechos, es decir el cumplimiento de la norma constitucional para luego obviamente ir en sentido estricto a revisar la materia específica que a la administración de justicia le corresponde revisar por lo tanto hablar de una aplicación directa de la Constitución en el caso de que exista una duda razonable que una norma sea contraria a la Constitución prácticamente estamos hablando de lo mismo, es decir la aplicación directa se da porque los jueces quieren evitarse el trámite de la consulta ya que sabemos la carga laboral que tienen los jueces de la Corte Constitucional y eso hace que el trámite que para la absolución a consulta regrese sea mucho más largo, por lo tanto yo considero que la aplicación directa de la Constitución es una obligación, independientemente del control constitucional concentrado o difuso porque primero está el cumplimiento de la norma constitucional, en segundo lugar tratados y convenios internacionales y luego seguimos con el orden jerárquico determinado en el artículo 425 de la Constitución, pero la aplicación directa de la Constitución es un tema de jerarquía de norma de la justicia constitucional que vive el Ecuador, es decir pues este momento no se podría aplicar una norma inferior aduciendo de que de alguna manera esa norma es anterior a la Constitución, no, sabemos en este momento que la aplicación de las normas constitucionales tienen el carácter de jerárquicamente superior y son de directa e inmediata aplicación, así reza el texto de la norma constitucional en el artículo 11.

Quinto Entrevistado:

En el caso ecuatoriano, al no contar con un modelo de control difuso, efectivamente existe tensión entre el principio de aplicación directa, que le permitiría al operador de justicia, inaplicar una norma infraconstitucional y resolver el caso aplicando directamente normas y principios constitucionales. En Ecuador, el principio de aplicación directa queda

reducido únicamente al caso de ejercicio de derechos, cuando estos no cuentan con desarrollo legislativo, y este motivo no puede implicar el desconocimiento de los derechos previstos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sexto Entrevistado:

Una aplicación directa solemos efectuarla por ejemplo en acciones de protección o cuando resolvemos casos correspondientes a la justicia ordinaria, hay que buscar en este asunto es que cada caso que se resuelva tenga un tinte infraconstitucional y que sea compatible con la justicia constitucional. Ahora, los jueces no somos aplicadores ciegos de la ley, sino que tenemos una norma constitucional que nos rige.

Séptimo Entrevistado:

No, la Constitución es de directa aplicación por parte de las servidoras y servidores públicos, así como para los órganos jurisdiccionales,

Octavo Entrevistado:

La aplicación directa de la Constitución es un principio de aplicación de los derechos que se encuentra establecido en el art 11 de la Constitución. El control abstracto y concreto de constitucionalidad se encuentra desarrollado en la LOGJCC.

Noveno Entrevistado:

Existe diferenciación entre ambos, debido a que el control de constitucionalidad ocurre cuando el juzgador observa que existe contradicción de normas, no obstante, en caso de vacío normativo se debe aplicar directamente la Constitución.

Décimo Entrevistado:

Por supuesto, doctrinariamente ambas instituciones son diferentes, es probable que exista una interrelación entre estas, pero ambas tienen sus particularidades que permiten que actúen en ciertos casos en concreto.

Comentario de la autora:

De los criterios otorgados por los profesionales en materia constitucional se colige existe una falta de delimitación de ambas instituciones jurídicas, provocando malas interpretaciones respecto al alcance del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución, no obstante uno de los profesionales entrevistados cita

a la sentencia 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP la cual, establece que el principio de aplicación directa de la Constitución: El primero relativo a directa e inmediata aplicación de los derechos ante cualquier servidora o servidor público; el segundo se refiere a la no exigencia de requisitos o condiciones adicionales para el ejercicio de los derechos que no se encuentren establecidos en la Constitución o en la ley y, finalmente, la justiciabilidad de los derechos que conlleva estrictamente la aplicación directa de lo dispuesto en la Constitución, sin que pueda alegarse la falta de desarrollo normativo para su cumplimiento”. No obstante, algunos de los entrevistados, han estimado que se estaría hablando de lo mismo, al establecer que la aplicación directa es una obligación que debería prevalecer por los órganos jurisdiccionales en virtud del principio de supremacía constitución y la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

Sexta Pregunta: En base a su experiencia, ¿se encuentra de acuerdo en continuar con el control de constitucionalidad que consagra la normativa ecuatoriana u optar por otro tipo de control de constitucionalidad?

Respuestas:

Primer Entrevistado:

Para mí, ninguno de los dos modelos de control de constitucionalidad es mejor que el otro, cada modelo y su aplicación dependerá de los operadores jurídicos del país, si yo tengo buenos operadores de justicia que tiene un conocimiento amplio de sus facultades y competencias me parece que no va a ver ningún inconveniente respecto de utilizar un modelo u otro, en este momento tenemos ya todo un sistema jurídico que se ha desarrollado en virtud del modelo de control concentrado, por lo tanto considero que debería continuar bajo ese modelo porque caso contrario se debería convocar a una asamblea constituyente para modificar el control de constitucionalidad y cambiarlo al órgano que en este momento es la corte constitucional por otro, y asimismo se cambiarían las leyes indudablemente, no obstante este cambio traería consecuencias debido al modelo de transición entre un periodo y otro que eventualmente generaría una especie de mora en el ejercicio de derechos fundamentales durante el tiempo que dure la transición, entonces, en lo personal creo que deberíamos fortalecer el modelo de control constitucional que tenemos hoy en día ¿cómo? a través de la formación y capacitación de las personas que intervienen tales como juzgadores, abogados en libre ejercicio y a la academia, todos deberíamos hacer un proceso profundo, porque pese que ya han transcurrido algunos años desde la vigencia de la actual

constitución, yo en la práctica he observado que existe un profundo desconocimiento y resistencia en cambiar y aceptar el nuevo modelo de estado constitucional que tenemos.

Segundo Entrevistado:

En el contexto jurídico ecuatoriano, el control constitucional concentrado en un solo organismo como la Corte Constitucional, es garantía de seguridad jurídica

Tercer Entrevistado:

Deberían reconocerse ambos modelos de control de constitucionalidad, pero bien encaminados, precisados y explicados respecto a atribuciones específicas, pues, las facultades de la Corte Constitucional son importantes en un Estado Constitucional de derechos (...), como el nuestro, y al constituirse en una instancia de máxima interpretación constitucional y administración de justicia en el ramo, permite que existan líneas jurisprudenciales que vayan en progresión de derechos de la ciudadanía.

Por otra parte, a fin de reforzar y mejorar una adecuada aplicación del control difuso de constitucionalidad en nuestro país, los jueces de instancia deben ser formados en materia constitucional, pues la norma es clara al establecerse los mecanismos de interpretación y principios de aplicación de la Constitución, por ello los juzgadores deben crear conciencia de la responsabilidad que tienen y apartarse de criterios legalistas a criterios garantistas.

Cuarto Entrevistado:

Creo que con lo que he dicho se entiende que sería más apropiado para el orden constitucional que se mantenga el control de constitucionalidad concentrado, es decir que los jueces de la Corte Constitucional sean los únicos que puedan interpretar la norma constitucional riñe o contraria su texto, sin embargo considero que los jueces y autoridades administrativas al momento de administrar justicia al momento de detectar que una norma o una ley es contraria al texto constitucional deberían hacer pausa y accionar el recurso que lo tienen expedito de la consulta para que sean los jueces de la Corte Constitucional que deberían también dar prioridad a estas consultas, no sé si crear un tema de excepcionalidad al orden de atención que tienen o crear otro mecanismo de absolución a consultas pese a que los jueces de la Corte Constitucional reiteradamente han aclarado que no son un órgano de consulta sino que son un órgano jurisdiccional y estamos de acuerdo con ello, pero sin

embargo debería dar su veredicto respecto a la constitucionalidad de las normas consultadas.

Quinto entrevistado:

Al no ser incompatibles estos dos modelos, considero más adecuado incorporar el control difuso al modelo ecuatoriano, como complementario del modelo concentrado, conforme se lo tuvo en el país durante la vigencia de la constitución de 1998.

Sexto Entrevistado:

Yo me inclino por el control difuso, porque hay muchos casos a nivel nacional en los que a veces no llegan oportunamente las resoluciones de la Corte Constitucional, entonces existen casos evidentes donde el juzgador deberá aplicar directamente la Constitución.

Séptimo Entrevistado:

Pienso que ambos métodos de control constitucional son necesarios, desde mi perspectiva, no se podría omitir ninguno, por lo tanto, estimo que sería bueno que exista un control mixto en el país.

Octavo Entrevistado:

Lo ideal sería que los jueces ejerzan un control difuso de constitucionalidad y también de convencionalidad; sin embargo, ello implicaría como condición una reforma constitucional y reforma a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Noveno Entrevistado:

Debido a la realidad que se encuentra afrontando el país, considero que se continúe con el control de constitucionalidad concentrado, el cual es el que consagra la normativa ecuatoriana en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Décimo Entrevistado:

Como mencioné anteriormente, la situación que afronta el país es preocupante, considero que deberíamos prepararnos todos como profesionales del derecho, estamos en la capacidad de hacerlo posible, autocapacitarnos y continuar aprendiendo, de esta forma se tiene un mejor desarrollo de nuestro raciocinio jurídico y nos permitirá ante la proliferación

de problemáticas sociales que se evidencian actualmente que se actúe conforme a derecho, no obstante esta preparación requiere la cooperación y el trabajo de todos, especialmente de los órganos de gobierno y los operadores de justicia, por lo que estimo que continúe siendo la Corte Constitucional quien se pronuncie respecto a los casos en los que avoca conocimiento al haber los órganos jurisdiccionales de instancia remitido a consulta una norma.

Comentario de la autora:

De las respuestas obtenidas se puede colegir que los profesionales consultados consienten en que, ambos modelos son buenos, empero esto dependerá de la aplicación que se le otorgue por parte de los operadores de justicia del país, en este momento se identifica un sistema concentrado, el cual, es necesario que se continúe bajo este modelo para poder garantizar la seguridad jurídica, es decir que la Corte Constitucional sea la única que pueda interpretar si una norma jurídica es contraria a la disposición constitucional, además de que de esta forma se cuenta con el recurso de la consulta de norma como un mecanismo expedito en el que los jueces de instancia pueden elevar a consulta una duda razonable y motivada respecto a una norma que riñe el texto constitucional, pero también se señala que la misma Corte Constitucional ha establecido que es un órgano jurisdiccional, más que un órgano de consulta. Sin embargo, algunas de las personas entrevistadas se inclinan por un control difuso en razón que existen casos a nivel nacional en donde no se expide oportunamente la resolución de la Corte Constitucional y esto provoca que el juzgador aplique directamente la Constitución. Un punto importante a considerar es que, si se pretende instaurar el control difuso de constitucionalidad, esto implica o una reforma constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pero podría inconvenientes debido al modelo de transición entre un periodo y otro, en donde sería mejor optar por fortalecer el sistema que se tiene en este momento.

6.3. Estudio de Casos.

Una vez explicada la naturaleza del ejercicio del control de constitucionalidad, a continuación, se abordará un análisis de tres pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador acerca del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución para así poder valorar su interpretación a fin de contribuir a la diferenciación respecto de las instituciones jurídicas estudiadas en la presente investigación.

Caso Nro. 1

1. Datos Generales.

Nro. Proceso: Sentencia Nro. 1116-13-EP/20 Caso No. 1116-13-EP

Demandado: En contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos que aceptó una AP signada con número de proceso No. 20251-2012-0029 dentro de la causa No. 29-2012 planteada por haber sido negada la residencia permanente en las islas Galápagos a favor del conviviente del entonces accionante, con quien mantenía una unión de hecho. La sentencia impugnada ordenó al presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia, otorgue la residencia permanente al conviviente del accionante

Tipo de Acción: Acción Extraordinaria de Protección (EP) presentada el 03 de junio de 2013 por parte de J.T. ex representante legal y presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia del referido Consejo; y, el día 12 de junio de 2013 se presentó una EP por la Procuraduría General del Estado.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador

2. Antecedentes.

La Corte Constitucional dentro del caso No. 1116-13-EP se pronuncia mediante un análisis constitucional si las autoridades jurisdiccionales que resolvieron la acción de protección signada con el No. 20251-2012-0029 vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los legitimados activos, no obstante, la misma concluye que no existió tal vulneración.

A fin de resolver el caso en cuestión, la Corte se pregunta: *(1) las sentencias impugnadas, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE?; (2) ¿Se cumplen los presupuestos establecidos en la Sentencia No? 0176-14-EP/19 para realizar el control de los méritos del proceso de acción de protección que originó la presente causa?*

La Corte analiza las presuntas vulneraciones generadas por las decisiones judiciales impugnadas en las demandas de acción de protección, ya que la parte accionante argumentaba que hubo una **omisión ejercida por los jueces de instancia en emplear el mecanismo de consulta de norma ante la Corte Constitucional al haberse generado una duda respecto a la aplicación del artículo 222 del Código Civil con su incompatibilidad con el artículo 68 de la Constitución.**

Frente a los problemas jurídicos, la Corte resuelve las preguntas planteadas, es así que en el punto (1) se alega que de la revisión de la sentencia se evidenció que el juez de instancia empleo como fundamento la solución de antinomias contenida en el artículo 425 de la Constitución, donde se establece que en caso de **conflicto de normas de distinta jerarquía**, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos **resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior** y al ser el artículo 222 del Código Civil perteneciente a la normativa infraconstitucional, tenía que prevalecer la norma jerárquicamente superior que en este caso fue el artículo 68 de la Constitución al establecer que la unión estable y monogámica entre dos personas (...) que formen un hogar de hecho (...) generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos, debido a que menciona que no distingue entre sexos al disponer que se reconozca la residencia permanente de personas que mantengan unión de hecho; en relación a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica el artículo mencionado del Código Civil prescribía una situación diferente en el año 2013 respecto a la unión de hecho, no obstante los jueces de instancia emplearon una regla interpretativa sistemática que consideraron pertinente conforme al ordenamiento jurídico vigente. Respecto al punto (2) la Corte estableció que en las acciones extraordinarias de protección que hayan tenido su origen en procesos de garantías jurisdiccionales procede un análisis de méritos si se cumplen ciertos requisitos, que no serán profundizados en el presente proyecto al no tener relación directa con el tema.

3. Resolución.

Respecto al *c) ratio decidendi* de la sentencia, la Corte fundamenta su decisión final a partir de que la decisión de los jueces de instancia observó el principio de aplicación directa de la Constitución y por esta razón no existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica; en cuanto al cumplimiento de presupuestos establecidos en la Sentencia No. 0176-14-EP/19 relacionada al control de los méritos del proceso de acción de protección se observó que la autoridad judicial inferior no violó el debido proceso ni otros derechos de las partes en el fallo y al no haberse configurado el primer presupuesto del control de méritos la CC no analiza los demás requisitos al ser el presupuesto mencionado indispensable para el efecto. Por lo tanto, se decidió desestimar las demandas de acción extraordinaria de protección.

4. Efectos de la Resolución.

Finalmente, en relación a *d) efectos de la sentencia* la magistratura constitucional desestima las dos demandas de acción extraordinaria de protección, no obstante, la sentencia con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuenta con voto concurrente -ocho de nueve- favorable.

Los jueces constitucionales concuerdan con el criterio expresado en sentencia y apoyan su fundamento en la importancia y oportunidad de emitir un pronunciamiento respecto a la disyuntiva en referencia al principio de aplicación directa de la Constitución y la facultad de elevar un proceso a consulta ante la Corte Constitucional, para así se pueda dar un alcance a la norma constitucional que recoge el principio de aplicabilidad directa de la norma constitucional y de tratados internacionales sobre derechos humanos, puesto que en el proceso se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al considerar que los jueces accionados omitieron la obligación de consultar a la Corte Constitucional, por lo que la Constitución reconoce en su artículo 68 a la unión de hecho entre personas del mismo sexo, mientras que el artículo 222 del Código Civil vigente en el año 2013 restringía la unión de hecho en personas del mismo sexo.

Consideran que la facultad otorgada por la Constitución a los órganos jurisdiccionales para que suspendan el proceso y eleven una norma a consulta a la Corte Constitucional, esta deberá ocurrir en un caso en concreto cuando tienen una duda fundamentada sobre la constitucionalidad de dicha norma, en donde la Corte Constitucional es la **única facultada para controlar la constitucionalidad de una norma**, por tal razón los jueces y juezas no podrían inaplicar normas vigentes aun cuando éstas contradigan las disposiciones constitucionales. En consecuencia, los jueces se encuentran en la prohibición de no aplicar la norma constitucional y deberán continuar con la sustanciación de la causa. En el caso en mención, el máximo órgano de interpretación constitucional estima que la solución de antinomia se reduce al criterio de la *lex superior* porque si existe una regla constitucional aplicable al caso en concreto deberá ser empleada en virtud del principio de supremacía constitucional, incluso cuando ello implique inaplicar la norma de rango legal que contradiga la norma constitucional, en razón que al ser una regla constitucional perentoria cabe perfectamente la aplicación directa de dicha regla, es decir que establece de manera perentoria una consecuencia jurídica para determinado supuesto de hecho y por ello no desencadenaría en una duda razonable. No obstante, siguiendo la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la cual ha establecido que solo si se tiene duda razonable y motivada respecto a la incompatibilidad de una norma jurídica con la Constitución o instrumentos internacionales (...) suspenderá la tramitación de la causa y

remitirá a consulta, asimismo esta magistratura les exige a los jueces que los motivos de la consulta sean de manera fundamentada, clara y precisa, además que se indiquen los principios o reglas constitucionales que resultarían infringidos, por otra parte el órgano jurisdiccional argumentará la relevancia de la consulta y la imposibilidad de continuar con el proceso de ser aplicado el enunciado remitido a consulta. Mientras que, si el juez tiene certeza, pero no puede ofrecer razones suficientes que fundamenten su duda le corresponde resolver el caso sin necesidad de elevar a consulta. Se menciona también que un juez no prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplica la Constitución debido a que no se encuentra resuelta esta cuestión.

Por otro lado, el juez constitucional Salgado Pesantes discrepa de la fundamentación de la sentencia y expone su postura respecto a los votos concurrentes en cuestión del control constitucional vigente en el Ecuador y el principio de aplicación directa de la Constitución. El jurista ecuatoriano menciona que con la entrada en vigor de la Constitución del 2008 el constituyente instituyó un sistema de control concentrado ya que conforme al artículo 428 del mencionado cuerpo legal, es la Corte Constitucional el órgano que resuelva sobre la constitucionalidad de las normas que sean contrarias a la Constitución. Asimismo, menciona al acta No. 83 de la Asamblea Constituyente donde el informe planteó propuestas relativas a la estructura y atribuciones de la Corte Constitucional, dicho documento conducía a sustituir al control mixto por uno concentrado en el que los órganos jurisdiccionales estarían impedidos de inaplicar disposiciones jurídicas que consideren contrarias a la Constitución. En la sesión del 16 de julio del 2008 en el acta No. 87 se agrega el tiempo de cuarenta y cinco días para que la Corte Constitucional se pronuncie y resuelva la constitucionalidad de la norma, es decir que la voluntad del constituyente fue instaurar un control concentrado. Por otro lado, el jurista expone que el principio de aplicación directa de la Constitución es un principio importante en el Estado constitucional que tiene lugar ante la ausencia de regulación secundaria, pero no en un caso de contradicción en cuyo escenario corresponde observar lo atinente al control de constitucionalidad que en Ecuador según el doctor Hernán Salgado se reconoce un sistema concentrado.

5. Comentario de la autora:

El presente caso el juez de instancia decidió aplicar la regla de solución de antinomias contenida en el artículo 425 de la Constitución que establece: en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Entonces dentro

del caso *sub examine* el juez consideró pertinente aplicar el artículo 68 de la norma constitucional sobre una norma jurídica ordinaria al referirse al artículo 222 del Código Civil.

En la sentencia los jueces constitucionales consideran que la falta de adecuación normativa del Código Civil con la Constitución no genera una duda razonable que amerite remitir a consulta, debido a que al ser una regla constitucional puede ser aplicada al caso en concreto por supremacía constitucional, dando de esta forma también eficacia a los principios constitucionales, no obstante reconoce la posibilidad de la existencia de supuestos con mayor complejidad que pueden tener distintas interpretaciones posibles conforme el texto constitucional, pero ante esta situación se remite a consulta a la Corte Constitucional al ser el máximo órgano de interpretación constitucional quien decidirá sobre la constitucionalidad de la norma y al contar con facultad de expulsar una norma del ordenamiento jurídico cuando esta sea contraria a la Constitución, asegurando así la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, identificando de esta forma en el sistema constitucional ecuatoriano al control de constitucionalidad concentrado. Cabe mencionar que en el párrafo 16 de la sentencia se deduce que los jueces en el voto concurrente distinguen que hay casos de vacíos normativos infraconstitucionales en los que por disposición expresa del artículo 11 numeral 3 de la Constitución pueden aplicar directamente la norma constitucional, sin embargo hay otros casos en los cuales se produce una colisión entre una norma infraconstitucional y una norma de jerarquía constitucional que para estos casos la Constitución establece la facultad de consultar a la Corte Constitucional para que ofrezca una interpretación uniforme y generalizada. De ello se desprende, que la misma Corte en el voto concurrente de mayoría sí distingue a las dos instituciones jurídicas, no obstante en el análisis que efectúa más adelante menciona al principio de supremacía constitucional y lo relaciona con el principio de aplicación directa de la Constitución debido que gracias a ellos se consigue que la norma suprema prevalezca sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y así tenga efecto útil y se aplique en casos en concreto, del mismo modo señalan que ante un conflicto o colisión entre normas constitucionales e infraconstitucionales los órganos jurisdiccionales tienen la posibilidad de aplicar directamente la Constitución o elevar a consulta dependiendo de la complejidad.

En consecuencia, se deduce que se acepta la diferenciación doctrinaria de ambas instituciones jurídicas, no obstante los jueces constitucionales enfatizan en que depende de la complejidad del caso en concreto para que un juez o jueza de instancia opte por la aplicación directa de la Constitución o elevar a consulta a la Corte Constitucional, en razón que, conforme el presente caso, si la colisión ocurre entre una regla constitucional perentoria sobre una norma

infraconstitucional contraria a la norma constitucional, en virtud del principio de supremacía constitucional prevalecerá la aplicación del texto constitucional sin necesidad de remitir a consulta, además una interpretación sistemática y armónica con la Constitución exige que la aplicación directa de la Constitución y la consulta de norma sean alternativas a las que puedan acudir los jueces y juezas. Pese a ello la magistratura constitucional no establece un esclarecimiento respecto a las dos instituciones jurídicas en mención, aunque es importante mencionar que estima que los jueces no prevarican por inobservar una regla inconstitucional y aplicar directamente la constitución, citando el párrafo 290 de la Sentencia No. 11-18-CN. Más bien, es el jurista Hernán Salgado quien realiza una delimitación clara de ambas instituciones, citando como antecedente la postura de la Asamblea Constituyente que ratificó la ciudadanía en referéndum, donde se reconoce en el Ecuador un sistema concentrado cuando ocurra un conflicto normativo, mientras si existe una falta de desarrollo normativo secundario corresponde aplicar directamente la Constitución, que a mí criterio ocurrió en el presente caso de estudio, ante la falta de adecuación normativa del artículo 222 del Código Civil se aplicó directamente el artículo 68 del texto constitucional.

Caso Nro. 2

1. Datos Generales.

Nro. Proceso: Sentencia Nro. 001-13-SCN-CC. Caso No. 0535-12-CN

Tipo de Acción: Consulta de constitucionalidad de la norma.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador

2. Antecedentes.

Los conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, elevaron a consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad y la aplicación del procedimiento judicial a seguir en un juicio de excepciones a la coactiva, debido a que existen dos procedimientos judiciales aplicables: el previsto en el entonces Código de Procedimiento Civil y el determinado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, circunstancia que genera duda en la identificación de cuál es la norma jurídica a aplicar. La consulta se dio a partir del juicio de excepciones al proceso coactivo seguido por C. R. en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Corte Constitucional dentro del caso No. 0535-12-CN se pronuncia respecto a la consulta de norma que dentro del control concreto de constitucionalidad plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a consulta cualquier norma que se considere inconstitucional

para que la magistratura constitucional sea el órgano jurisdiccional quien se pronuncie y decida con efectos generales. Menciona, además, que en el Ecuador existe **únicamente** el control concentrado de constitucionalidad por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma y así está no sea válida dentro del ordenamiento jurídico, pero bajo ningún concepto un juzgador ante la **certeza de inconstitucionalidad** de una disposición normativa un juez podrá inaplicar directamente de un caso concreto siempre de forma necesaria deberá elevar a consulta. Asimismo, se cita a la sentencia No. 55-10-SEP-CC donde la Corte Constitucional señaló que ante una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución se debía suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente. No obstante, para elevar a consulta deberá seguirse los parámetros establecidos en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, motivando y justificando que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo con lo dispuesto en la Constitución, es decir justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma no ha cumplido con los principios constitucionales y por ello no puede ser aplicada. Ante esta disyuntiva, la Corte Constitucional desarrolla los siguientes presupuestos: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucional se consulta: los órganos jurisdiccionales deben identificar con claridad absoluta los preceptos normativos inconstitucionales ya que solo sobre ellos se podrá ejercer un control de constitucional y que denote de relevancia constitucional; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: se deberá identificar de manera motivada los principios o reglas constitucionales que se presuma infringidas por la aplicación de dicho enunciado normativo; y, (iii) explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: el juez o jueza deberá detallar y describir de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, para llegar a determinar la interpretación de una norma que es imprescindible en la toma de una decisión considerando la naturaleza del proceso y el momento procesal en el cual se presente la consulta.

3. Resolución.

Respecto al *c) ratio decidendi* de la sentencia, la Corte Constitucional niega la consulta de norma y fundamenta su decisión final a partir de que, la causa no ha cumplido adecuadamente con los presupuestos desarrollados en su sentencia para plantear una consulta de constitucionalidad en relación con la aplicación de una norma a un caso concreto, al ser la consulta en relación a normas legales de procedimiento y la determinación de su competencia,

aspectos que en esencia difieren del control concreto de constitucionalidad. Sostiene además que es competencia de los jueces de la justicia ordinaria resolver un conflicto de normas mediante principios procesales de resolución de antinomias como tal es el caso de jerarquía, temporalidad, retroactividad, supletoriedad y especialidad de la norma procesal.

4. Efectos de la Resolución.

Finalmente, en relación a *d) efectos de la sentencia* la Corte Constitucional expresa los requisitos legales que deberán identificarse en una consulta de constitucionalidad, al mismo tiempo establece que las consultas de norma efectuadas dentro del concreto de constitucionalidad propuestas deberán ser conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos desarrollados en sentencia

5. Comentario de la Autora

En el presente caso el juez de instancia suspendió y remitió a consulta a la Corte Constitucional ante la duda de la aplicación de normas procedimentales, no obstante, al tratarse de normas relativas al procedimiento a seguir en un proceso de coactivas la Corte Constitucional desestimó la consulta de norma, mencionando que el juez de instancia deberá resolver conforme se estipula en el artículo 425 de la Constitución, es decir acorde a orden jerárquico de aplicación de normas.

Siguiendo esa misma línea, la Corte Constitucional reconoce que en el Ecuador se instaure un control de constitucionalidad concentrado y concreto de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Ante esto, desarrolla el alcance de los requisitos legales del artículo 142 de la LOGJCC a más de la duda razonable y motivada, por ello añade:

(i) La identificación el enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

(ii) Identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo. En este punto es menester hacer una breve pausa, en razón que, el caso anteriormente estudiado los jueces en voto concurrente de mayoría manifestaban que si existe una regla constitucional clara deberá esta ser empleada en ejercicio del principio de aplicación directa de la Constitución y supremacía constitucional, es decir que se contrasta más la diferencia jurisdiccional que para elevar a consulta si existe colisión o contradicción entre una norma de carácter infraconstitucional con una de carácter

constitucional, como parámetro a seguir para efectuar la consulta se debe identificar la regla constitucional infringida si se aplica la norma presuntamente contraria al texto constitucional, es aquí donde el juzgador justificará las razones del porqué dicho enunciado contradice el mandato constitucional; pero, la misma Corte Constitucional en la sentencia anteriormente estudiada al decir que si se trata de una regla constitucional, esta puede ser empleada, no obstante la jurisprudencia de la presente sentencia establece que se identifique la regla constitucional presuntamente infringida si se aplica dicho enunciado normativo contrario, es decir que se reconoce la existencia de una norma jurídica secundaria para que esta pueda evidentemente infringir una regla constitucional, lo cual, daría lugar al control de constitucionalidad.

(iii) Finalmente, establece la explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto a la decisión de un caso concreto en donde el juez de manera pormenorizada y sistemática detallará y describirá las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, suponiendo así que los jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto se presente dicha acción, sino sustanciar el proceso hasta que llegue el momento en que sea necesaria aplicar la disposición normativa en la que se duda su constitucionalidad para poder continuar con la tramitación de la causa o decidir, esto es que el órgano jurisdiccional detalle las circunstancias particulares de manera minuciosa o precisa, en cambio al decir que esto ocurra de manera sistemática, alude a que se siga un orden consecutivo en la construcción del argumento y fundamentación del juzgador.

Caso Nro. 3

1. Datos Generales.

Nro. Proceso: Sentencia Nro. 10-18-CN/19. Caso Nro. 0010-18-CN

Tipo de Acción: Consulta de constitucionalidad de la norma.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador

2. Antecedentes.

El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha decidió consultar a la Corte Constitucional la constitucionalidad de los artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en razón que dentro del juicio No. 17230-2018-11800 de acción de protección presentado por R.S. y C.V. seguido en contra del Registro Civil,

Identificación y Cedulación del Ecuador, donde la institución se negó a celebrar un contrato matrimonial al ser las acciones personas del sexo masculino.

En la sentencia se identifica el objeto de la consulta, además reconoce que los artículos remitidos a consulta no contienen simplemente una definición de matrimonio, sino que incorporan una condición necesaria para que una pareja de personas tenga el poder jurídico, instituido por esas mismas leyes, de contraer matrimonio, la cual es: que estén integradas por un hombre y una mujer. Al mismo tiempo, la Corte Constitucional sostiene si las disposiciones legales son inconstitucionales o no, también dependerá si la norma constitucional reconoce a las parejas del mismo sexo el derecho al matrimonio. Entonces la Corte se pregunta (1) *¿la Constitución obliga al legislador democrático a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo? Si fuera la respuesta afirmativa, (2) ¿cuál debe ser la decisión de la Corte al respecto?* Asimismo, estima que la solución del problema jurídico dependerá de la respuesta (1) por ello se ha configurado un subproblema jurídico (1.1) *¿la Constitución prohíbe al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo? Donde se expondrá argumentos a favor: el literalista y el intencionalista. Deferencia al constituyente y la democracia.* Siguiendo esta línea como subproblema jurídico (1.2) *¿la Constitución permite al legislador democrático posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo?*

Ante estas interrogantes que sirven a la Corte Constitucional, concluye que la norma constitucional reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a que el legislador haga posible y regule para ellas el matrimonio, otorgándoles con dicha institucionalización el poder jurídico de casarse, consecuentemente el legislador se encuentra obligado a hacerlo, ¿cómo llega a esta conclusión?

La Corte Constitucional considera que dentro de un Estado Constitucional, la Constitución tendrá un carácter de máxima jerarquía formal que cuenta con complejos procedimientos modificatorios, es decir de rigidez normativa, pero también el texto constitucional deberá caracterizarse por tener máxima prioridad sustantiva, en el sentido que sea una ley superior que contenga principios, fines, valores, así como derechos fundamentales, es decir que tenga un peso el contenido moral como tejido axiológico, cabe mencionar que el criterio no se limita al contenido constitucional, sino que trasciende a tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución.

Ahora, dentro del subproblema jurídico (1.1) *¿la Constitución prohíbe al legislador democrático instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo? Donde se expondrá argumentos a favor: el literalista y el intencionalista. Deferencia al constituyente y la democracia.* En el Ecuador se reconoce el derecho al matrimonio en el artículo 67 de la norma fundamental, que en sentido **literalista** se entiende que las parejas del mismo sexo no tienen derecho al matrimonio, en relación con el sentido **intencionalista** donde el constituyente tenía la intención de privar a parejas del mismo sexo el derecho al matrimonio. No obstante, los argumentos dados no son claros debido a que en el literalista no dice que el matrimonio sea “solamente” entre hombre y mujer, por ello **no prohíbe al legislador instituir el matrimonio en personas del mismo sexo**, en cambio al hablar del sentido intencionalista ¿la intención es del órgano colectivo constituido como Asamblea Constituyente o el mismo pueblo que aprueba el referéndum? En dicho caso ¿dónde está la base fáctica que acredite la intención?, o ¿cómo identificar la intención cuando las intenciones individuales de los miembros de estos colectivos pueden ser heterogéneas o divergentes?, no se podría generalizar que todos ellos tenían la intención de prohibir el matrimonio en parejas del mismo sexo. Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional, reconoce que los argumentos literalista y el intencionalista se fundamentan en un principio axiológico, el cual es el principio de deferencia. Estos enfoques formalistas de interpretación constitucional limitan la integralidad del texto constitucional que en efecto busca la plena vigencia de los derechos con ayuda de los principios de interpretación constitucional como el sistemático, teleológico, proporcionalidad, ponderación, etc. De modo que, la magistratura constitucional fundamenta que el Ecuador es parte del Sistema interamericano de Derechos Humanos, por ello no se debe interpretar la Constitución de forma aislada, sino que deberá considerarse al bloque constitucionalidad, esto es que se efectúe una interpretación en la que se identifiquen y ponderen principios o valores constitucionales. Entonces ¿qué derechos se transgreden si el legislador no instituye el matrimonio entre parejas del mismo sexo? Pues, el derecho a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad, y a la intimidad personal y familiar, debido a que el Estado no debe interferir en la proyección individual y autónoma, es decir en el plan de vida que tenga una persona. Ante dichos argumentos, se infiere una respuesta al problema uno, por tanto, la hipótesis de que la Constitución prohíbe al legislador instituir el matrimonio igualitario, es rechazada por la magistratura constitucional.

En cuanto al, (1.2) *¿La Constitución permite al legislador democrático posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo?* A la Corte Constitucional le corresponde establecer si el peso del principio de la deferencia al constituyente y el valor de la democracia

constituye argumento suficiente para concluir que la Constitución ha dejado a la discrecionalidad del legislador poder instituir o no el matrimonio igualitario. La norma jurídica elevada a consulta goza de presunción de constitucionalidad, en este punto, el valor de la democracia se evidencia en la democracia deliberativa en donde la ley no radica en la autoridad formal que tiene el legislador, sino que la norma surgió de un debate en donde se confrontaron diversas razones para que esta pueda tener validez. La magistratura constitucional considera que existiría vulneración a la igualdad formal y material contenida en la norma constitucional, por ello efectúa una ponderación entre los derechos de protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal y material con el principio de deferencia al constituyente y de manera indirecta al principio de deferencia al legislador común que presupone a la presunción de constitucionalidad de la norma, por tanto estima que dicha ponderación implica una afectación al tejido axiológico constitucional, una tensión entre democracia y derechos fundamentales, ante esto considera que existiría una grave violación a los derechos fundamentales si se elimina al menos una de las causas de la marginación a personas homosexuales, por las consecuencias de su exclusión, porque pueden ser víctimas de violencia y de exclusión económica, siendo de esta forma más vulnerables, llegando a poder transgredir su dignidad, mientras que si prevalece el principio de deferencia a la democracia no apunta la misma a realizar un fin constitucional. El legislador no podría tampoco establecer una institución idéntica al matrimonio debido a que la denominación se encontraría basada en prejuicios históricos en contra de parejas homosexuales

3. Resolución.

La *c) ratio decidendi* de la sentencia declaró la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva de fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que al tenor de estas disposiciones queden de la siguiente manera: [CC] artículo 81.- Matrimonio de un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Mientras [LOGIDC] artículo 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

De manera que, la Corte Constitucional resuelve que es inconstitucional la norma legal cuestionada y que el legislador tiene la obligación de instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo y conferir con ello el poder jurídico de casarse, tal declaración contiene los mismos

efectos que una sentencia dictada en el control abstracto de constitucionalidad dado que la respuesta a la consulta de la norma se pronuncia respecto la compatibilidad de una disposición jurídica con la norma constitucional, una invalidez total del artículo 81 del CC y 52 de la LOGIDC, no es factible debido a que si afectaría el régimen legal de la institución del matrimonio.

4. Efectos de la Resolución.

En relación a *d) efectos de la sentencia* la Corte Constitucional especificó que la presente declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes y es de aplicación inmediata, además exhortó a la Asamblea Nacional a revisar integralmente el resto de disposiciones legales sobre el matrimonio civil, con el objeto de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo, con idéntico trato al otorgado a las de diferente sexo.

Dentro del caso, se emitió un voto salvado del Juez H.S. con adhesión de los jueces C.C., E.H. y T. N., en el cual consideran que el análisis desarrollado no es acorde a la naturaleza jurídica de la consulta de norma que busca garantizar la supremacía constitucional, además de permitir verificar la compatibilidad de las normas infraconstitucionales con la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos, la OC 24-17 no constituye un instrumento internacional, y no conlleva una obligación que genere efectos directos y mediatos en un Estado. Por otra parte, estiman que la institución de la reforma constitucional permite modificar la carta fundamental, más no que un juzgador haga las veces de un legislador constituyente. Siguiendo esta línea, conforme la hermética jurídica el artículo 67 de la Constitución no admite una interpretación contraria a la literalidad de su texto, y tampoco una interpretación contraria a la sistemática que busca la comprensión del sentido de la norma, cuestionan el sentido que se le ha sido otorgado en el análisis efectuado por el juez ponente dentro del caso. Del mismo modo, el alcance de la norma no produce duda, debido a que el artículo 67 constituye una regla clara que posee un alto grado de concreción y la ponderación realizada se supone que debe hacerse entre dos principios constitucionales, de forma que se ignoró el claro e inequívoco tenor literal de la interpretación constitucional y el menoscabo de otras normas constitucionales que establecen cuándo un artículo de la Constitución puede ser modificad, ya sea mediante enmienda o reforma parcial.

5. Comentario de la autora:

La consulta de constitucionalidad se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad formal al presumir que la norma tendría un carácter discriminatorio al efectuar una

diferenciación que se basa en la orientación sexual de una persona, por ello desencadena que la norma sea cuestionada, por otra parte el derecho a la igualdad material se vulnera debido a que se excluye a las parejas del mismo sexo poder contraer matrimonio y esto acarrea una consecuencia normativa y llega a ocasionar discriminación material, es decir malos tratos y humillaciones a personas homosexuales dando de esta forma un grado de vulnerabilidad donde estas personas sufren violencia física y psicológica además de exclusión socioeconómica.

La Corte Constitucional efectúa un análisis e interpretación de orden sistemática, teleológica y valorativa, en el sentido en que recoge argumentos en los cuales el legislador podría encontrarse en la prohibición de instituir el matrimonio igualitario, tales como: la esterilidad reproductiva de parejas homosexuales, inadecuación de las uniones homosexuales al molde tradicional del matrimonio, la homosexualidad como desorden psiquiátrico, la homosexualidad como desorden moral, el valor de la laicidad, el fin del buen vivir, el derecho de los padres educar a sus hijos heterosexuales, pero ante esto señala que del argumento literalista e intencionalista que suponen estos puntos en mención constituyen una construcción argumentativa débil para alegar la prohibición del legislador, más aún cuando esta no apunta a la realización de un principio, fin o valor constitucional, el único sustento interpretativo sería el principio de deferencia a la autoridad constituyente, el cual, constituye un valor debilitado al deducir la intención del constituyente de dicha forma, asimismo, si se pondera la afectación del principio de deferencia ocurriría una violación a los derechos de protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad, intimidad y libertad de conciencia.

Del mismo modo, en virtud del artículo 424 de la norma constitucional, se menciona al control de convencionalidad, con lo cual, lo convencional adquiere un matiz constitucional debido a la dimensión sustantiva de la Constitución, ante esto se acude a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma ha estimado que los diversos órganos del Estado deben realizar el correspondiente control de convencionalidad, en donde la Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017, sobre la Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo, analiza el artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, al respecto considera el sentido literal de la norma, no obstante la formulación del reconocimiento del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, no plantea una definición restrictiva de una modalidad particular del matrimonio, asimismo estima que crear una institución que produzca los mismos efectos y derechos que en el matrimonio, pero que lleve una denominación que indique diferenciación, sería estigmatizante, por ello los Estados deben garantizar el acceso a todas las

figuras ya existentes en el ordenamiento jurídico interno, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Consecuentemente la interpretación del artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH se incorpora a la Constitución ecuatoriana, al también añadir en la OC-24/17 que podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras, transitoriamente y en tanto de buena fe impulsen esas reformas (...). Por lo tanto, se infiere que el artículo 17.2 de la CAHD forma parte del bloque de constitucionalidad, acorde al contenido del artículo 424 de la Constitución.

No obstante, debido al voto salvado de la sentencia, se esgrime que la consulta de norma es un mecanismo de control constitucional que busca garantizar y precautelar la supremacía constitucional, en donde, si se considera que una norma jurídica es contraria a la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estos establezcan derechos más favorables que los contenidos en la norma constitucional, se eleva a consulta y al admitirse la Corte Constitucional debe analizar la norma con la finalidad de verificar la compatibilidad con el texto constitucional para garantizar su supremacía, es decir la adecuación de una disposición de rango inferior respecto de la superior, entonces no cabe que el objeto de análisis sea un precepto contenido en la propia norma fundamental. Por otra parte, conforme el artículo 427 de la Constitución establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, **en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente (...)**

Del mismo modo se menciona a la ponderación como método de interpretación que pretende resolver un conflicto entre principios o normas del mismo valor o nivel jerárquico, ante esto se imponen a las reglas que constituyen normas jurídicas específicas y determinadas que impiden la ponderación, debido a que el contenido de la regla es claro y por lo tanto no lo admite, como si ocurre en los principios por su grado de indeterminación, es así que el contenido del artículo 67 de la Constitución carece de indeterminación normativa, y llega a ser una regla. Al hablar en cambio del principio de deferencia de la democracia, supone que todas las normas jurídicas se encuentran en el fundamento democrático, lo cual ocasiona que bajo tal principio todas las normas constitucionales diversas a los principios puedan ser ponderadas. Por otro lado,

en el voto salvado se manifiesta la distinción entre lo que se considera como “instrumento” de lo que es una opinión consultiva, no obstante, esta última no es considerada como un instrumento ya que carece de elemento consensual o *negotium* al no surgir de la voluntad de un Estado, en ese sentido las opiniones consultivas tienen como propósito: (i) que la Corte IDH emita su interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, (ii) control de convencionalidad preventivo, y (iii) como vía que facilita la plena protección y efectividad de los derechos humanos. Cabe mencionar que la Corte IDH ha señalado que las OC se pueden considerar jurisprudencia interamericana, pero la CADH en el artículo 68 numeral 1 establece que los Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en caso que sean partes dentro del proceso o caso sometido a su jurisdicción, se deduce así que las opiniones consultivas no tienen efecto vinculante de sentencias, este punto es analizado y desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 11-18-CN/19 en donde se remite a consulta dentro de una acción de protección si la Opinión Consultiva de la Corte IDH es compatible con el artículo 67 de la Constitución, cuyo juez ponente es el Dr. A. S, en dicha sentencia se analiza al control de convencionalidad.

Caso Nro. 4

1. Datos Generales.

Nro. Proceso: Sentencia Nro. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN

Tipo de Acción: Consulta de constitucionalidad de la norma.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador

2. Antecedentes.

El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha consulta, por lo tanto, si la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo, es compatible con el artículo 67 de la Constitución, el cual establece que el matrimonio es entre hombre y mujer. Por lo tanto, la Corte Constitucional, siendo su juez ponente el Dr. R. A., interpreta la norma constitucional y establece los efectos jurídicos de la interpretación constitucional. La consulta de norma planteada surge debido a que, E. S. y R. B. solicitaron la celebración e inscripción de su matrimonio en el Registro Civil, el cual fue negado por la institución en mención, ante estos los señores E. S. y R. B., en calidad de accionantes presentaron una acción de protección para que sea aplicada la Opinión Consultiva OC-24-17, la acción se declaró improcedente y en la misma audiencia se interpuso recurso de apelación, es hasta que el 18 de octubre de 2018 que el

Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha suspendió el procedimiento y remitió a la Corte Constitucional la consulta.

El caso en cuestión versa sobre una norma constitucional, la cual, presentaba incompatibilidad con un texto convencional de derechos humanos y a la interpretación realizada en la Opinión Consultiva OC-24/17, por lo tanto, considerando que la finalidad de la consulta de norma es garantizar la supremacía, la unidad y la coherencia constitucional en los procesos judiciales. La presente consulta se realiza entendiendo que la si la Opinión Consultiva OC-24-17 de la Corte IDH que establece derechos más favorables porque faculta contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, si dicha opinión es constitucional y aplicable sin que se proceda a la reforma del artículo 67 de la Constitución, 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, el artículo 81 del Código Civil y demás normas y reglamentos que se relacionen con el presente problema jurídico, si es constitucional debería proceder una reforma sin que sea vulnerado el principio de supremacía de la Constitución y el principio *pro homine* . Ante esto, la Corte Constitucional analiza el contenido y el alcance del artículo 67 de la Constitución.

Para poder resolver la consulta de norma, la Corte Constitucional se plantea tres interrogantes (1) *¿La Opinión Consultiva OC24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos, conforme reconoce la Constitución, y de directa e inmediata aplicación en Ecuador?* (2) *¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17 que reconoce el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer?* (3) *¿Si la Opinión Consultiva OC-24-17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos en relación con los operadores de justicia y los funcionarios públicos?*

Frente a las interrogantes planteadas, la Corte Constitucional, en el problema jurídico (1) *¿La Opinión Consultiva OC24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos, conforme reconoce la Constitución, y de directa e inmediata aplicación en Ecuador?* Argumenta que, el sistema jurídico ecuatoriano invoca a instrumentos internacionales en numerosas ocasiones, no obstante, menciona al artículo 426 al establecer la aplicación directa de los derechos y el artículo 428 cuando se trata de una de las fuentes del derecho para suspender la tramitación judicial de una causa, es decir, la palabra “instrumentos internacionales” aparece como una fuente de derechos, pero ¿qué son los instrumentos internacionales? Ante esto, la Corte se adhiere a definiciones como convenios, declaraciones y resoluciones de organismos de protección de derechos humanos, cuyas diferencias radican en la forma de aprobación, los primeros por control de constitucionalidad, aprobación parlamentaria y depósito del

instrumento; mientras que los demás requieren suscripción, esto ocurre en declaraciones o resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos. Asimismo, la Corte Constitucional analiza el valor jurídico de los instrumentos internacionales, citando al artículo 417 del texto constitucional en relación con el artículo 426.

Entonces, para entender la naturaleza jurídica de una opinión consulta de la Corte IDH, se debe tomar en cuenta que la Corte IDH es el órgano quien debe interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de conformidad con el artículo 62 y 64 del mencionado cuerpo legal. Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado en algunas de sus sentencias a las opiniones consultivas y se cita a la sentencia Nro. 184-18-SEP-CC emitida el 29 de mayo de 2018,, en donde establece que: la Opinión Consulta OC-24-17 es un instrumento internacional en que por disposición expresa del artículo 424 de la Constitución y por ser interpretación oficial de la Corte IDH quien es el encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende que se encuentra adherida al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente. (p. 58) Por lo tanto, la Corte estima que las opiniones consultivas constituyen una interpretación con autoridad por parte de la Corte IDH, el juzgador, estima que al ser el Ecuador parte del tratado internacional que le confiere al órgano jurisdiccional internacional la competencia para la interpretación de la convención, el Estado consecuentemente tiene la obligación de cumplir los derechos y garantías reconocidos en una opinión consultiva al considerar que forma parte del bloque de constitucionalidad, no obstante, es un buen tema de debate, empero no es objeto de estudio de la presente investigación y es por ello que no se enfocará en dicha cuestión.

En cuanto al segundo problema jurídico (2) *¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución, en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer"?* La Corte Constitucional menciona el artículo 67 de la Constitución, haciéndose énfasis en que en el Ecuador se **reconoce la familia en sus diversos tipos**, mientras que el segundo inciso establece que el **matrimonio es la unión entre hombre y mujer**, la magistratura constitucional menciona la concordancia con el artículo 52 de la LOGIDC.

Para resolver la interrogante en cuestión, la Corte Constitucional analiza las interpretaciones que pueden surgir del artículo 67 de la Constitución y de la Opinión Consultiva OC-24/17, estudiando la institución de la familia, el matrimonio, una interpretación literal y aislada del derecho al matrimonio en la Constitución ecuatoriana, también se efectúa una

interpretación literal y sistemática, por otro lado en razón del principio de igualdad y no discriminación se analiza que el Estado tiene el deber especial de erradicar de *iure* o de *facto* toda norma que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación y para demostrar que se trata de una diferenciación discriminatoria se establece que se debe anular el ejercicio de un derecho general –derecho al matrimonio- se debe someter si esto a un test de proporcionalidad, en donde se identifica si la norma tiene a) un fin constitucionalmente válido, el cual se configura en relación al reconocimiento, desarrollo y garantía del ejercicio de los derechos, constituir una familia sin discriminación y gozar de la protección del Estado es un fin del matrimonio constitucionalmente válido, más aún cuando la norma suprema permite y protege la diversidad de la familia, esto no justifica la exclusión de las parejas del mismo sexo como un fin para proteger la institución del matrimonio y la familia; b) idoneidad, pues teniendo en cuenta que el fin constitucionalmente válido es formar una familia, empero se debe considerar el medio, el cual, es el matrimonio, esto se puede dar con un matrimonio heterosexual, pero la exclusión del matrimonio a un grupo de personas que tienen diversa identidad sexo-genérica no es una medida idónea; e) necesidad, esta se da cuando la entre las posibles medidas a tomar, se escoja la menor gravosa para el ejercicio de derecho y provoque el menos daño posible para lograr el fin constitucionalmente válido, entonces se establece que una sociedad democrática es el elemento fundamental para el respeto de derechos humanos y de libertades fundamentales, la exclusión del derecho al matrimonio en personas homosexuales es contrario a una sociedad democrática, incluyente, tolerante y sin discriminación; y, d) proporcionalidad, esta busca un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, ya que para que una restricción de derechos sea legítima, la realización de los otros derechos debe ser mayor o al menos equivalente, entonces se debe comparar los derechos y sus afectaciones con los demás, el derecho protegido en el presente caso es el derecho al matrimonio heterosexual, el que se restringe es el derecho al matrimonio homosexual, entonces restringir ese derecho debe permitir una mayor protección al derecho al matrimonio en una pareja heterosexual, pero esto no debe constituir una condición restrictiva o permisiva, puesto que si se promueve el matrimonio exclusivo si afecta gravemente a parejas del mismo sexo, anulando el ejercicio de poder acceder al derecho al matrimonio, por lo tanto excluir el derecho al matrimonio a parejas homosexuales es una medida injustificada, discriminatoria e inconstitucional.

Ahora tomando en consideración que el principio de aplicación directa de la Constitución se encuentra reconocido en el artículo 426, el cual, establece que las juezas, jueces,

autoridades administrativas y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, de conformidad con el artículo 11 numeral cinco del mismo cuerpo legal, siendo así, en el presente caso se realiza una interpretación que favorece la efectiva vigencia de los derechos, en este punto se efectúa un análisis de la jerarquía formal y axiológica, esto significa que si una norma de distinta jerarquía contiene derechos más favorables pasa a tener un rango constitucional y prevalecerá sobre las demás interpretaciones, pese a que la jerarquía formal o normativa se ajusta a que se debe respetar la norma en prelación constitucional.

Por otro lado, se realiza una interpretación evolutiva, esta se basa en la interpretación de los textos normativos tomando en consideración que estos pueden variar en virtud de su capacidad de adaptación y de acuerdo a su contexto histórico, la norma es analizada como un instrumento normativo vivo, entonces la Corte Constitucional toma en cuenta los diversos tipos de familias que se encuentran reconocidas en el sistema regional de derechos humanos como en el derecho comparado, asimismo efectúa un ejercicio hermenéutico respecto a la interpretación evolutiva en relación al principio fundamental de progresividad de los derechos y prohibición de regresividad, conforme consta en el artículo 11 numeral ocho de la Constitución. Del mismo modo, se estudia al bloque de constitucionalidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad personal y familiar, el rol del Estado, el derecho a la identidad y a sus manifestaciones, el derecho a la libre contratación y el contrato matrimonial, el matrimonio y la unión de hecho, y ante todos estos elementos se concluye que el artículo 67 de la Constitución se complementa con la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC-24/17 que reconoce el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Finalmente, en relación al tercer problema jurídico (3) *¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, ¿cuáles son los efectos jurídicos en relación con los operadores de justicia y los funcionarios públicos?* En este punto se considera que la opinión consultiva es un instrumento internacional de derechos humanos, por ello debe ser aplicado de forma directa e inmediata en el Ecuador, esto significa que de ella sí derivan obligaciones a las autoridades del Estado, estas son: i. Adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales; ii. Efectuar un control de convencionalidad; y, iii. Las relaciones entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad. Ahora, cabe analizar quiénes tienen competencia normativa en el país, para esto, el deber de adecuar las

normas se encuentra en el artículo 84 de la norma constitucional al señalar que es la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa quien tiene la obligación de adecuar ya sea formal y materialmente las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales (...) siendo así, se esgrime que es la Asamblea Nacional el órgano competente, en concordancia con el artículo 120 numeral 6, empero, también lo puede hacer la función ejecutiva en virtud del artículo 147.13 ya que puede expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, por último es la Corte Constitucional como máxima instancia interpretativa de la norma constitucional, al establecer que sus decisiones son de carácter vinculante, acorde al artículo 436.1.

El análisis de la Corte Constitucional se fundamenta en que no solamente es la función ejecutiva quien tiene la obligación de adecuar la norma, debido a que conforme a las interpretaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establece que toda autoridad pública tiene que cumplir con el mandato de aplicación convencional directa, sin restricción y limitación a derechos, acorde al deber de adoptar disposiciones del derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención, además, como se mencionó, las autoridades pertenecientes a la función judicial tienen el mandato de aplicar tanto las normas constitucionales como las contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, entonces el sistema jurídico ecuatoriano se puede adecuar a los derechos que deriven de la CADH, ya sea por la reforma constitucional, las interpretaciones que se efectúen a la norma y con la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos por medio del control de convencionalidad.

3. Resolución.

Respecto al *c) ratio decidendi* de la sentencia, la Corte Constitucional determina que la Opinión Consultiva OC-24/17 constituye una obligación estatal en relación al artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, ya que forma parte del bloque de constitucionalidad, esto ayuda a reconocer y determinar el alcance de los derechos. Por otro lado, la Corte Constitucional establece que no existe contradicción entre el texto constitucional con la OC-24/17, más bien ocurre una complementariedad, por la interpretación más favorable de los derechos, del mismo modo esto ocurre en razón que los artículos 1.1, 11.2, 17 y 24 de la Convención que son interpretados por la OC-24/17 son compatibles con el artículo 67 de la Constitución, por lo tanto, se reconoce el derecho al matrimonio en parejas del mismo sexo. Finalmente se dispone que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo y ordene al Registro Civil que

registre el matrimonio de los accionantes, añadiendo que no es necesaria una reforma constitucional ni normativa de los artículos 67 de la norma suprema, 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles; y, el artículo 81 del Código Civil.

4. Efectos de la Resolución.

Finalmente, en relación a *d) efectos de la sentencia* la Corte Constitucional emitió un voto salvado realizado por el juez H. S., con adhesión de los jueces C.C., E.H., y T. N. esto debido a que consideran que el análisis efectuado en la ponencia del juez R. A., no es acorde a la naturaleza jurídica de la consulta de norma, en razón que constituye un mecanismo de control constitucional que tiene por objeto garantizar la supremacía de la Constitución, esto quiere decir que la norma constitucional prevalece y guarda conformidad formal y material respecto a las demás normas del ordenamiento jurídico, empero, un mecanismo que garantice dicho principio, es el control de constitucionalidad, el cual busca que todo órgano con potestad normativa, enmarque su actuación acorde a los preceptos constitucionales.

En el sistema jurídico ecuatoriano es la Corte Constitucional quien examina la compatibilidad constitucional de las normas, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el control de constitucionalidad posterior de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, las cuales, una vez aprobadas, la Corte Constitucional es quien debe cuestionar los vicios procedimentales ocurridos en la tramitación, constituyendo de esta forma un control de constitucionalidad abstracto, por lo tanto, la ponencia se aleja de la naturaleza jurídica y el alcance de la consulta de norma, ya que esta última surge con el control concreto de constitucionalidad, es decir, cuando un operador de justicia considera que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que contengan derechos más favorables a los establecidos en el texto constitucional eleva a consulta a la Corte Constitucional, acorde al artículo 428 de la norma fundamental.

Del mismo modo, señala que la norma constitucional detalla los mecanismos que se pueden aplicar para su interpretación frente a una norma oscuro o ambigua, por ejemplo, conforme el artículo 427 se establece que la interpretación del texto constitucional deberá ser en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, siguiendo el método literal y sistemático, además no se observa el artículo 68 relativo a la adopción, ni el artículo 69 que se refiere a la paternidad y maternidad, por otra parte, anula los mecanismos de reforma constitucional –enmienda o reforma-. El voto salvado añade que, la consulta de norma permite

verificar la compatibilidad de las normas infra constitucionales con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, empero, la OC-24/17 no constituye un instrumento internacional y por lo tanto no debe generar un efecto directo e inmediato, debido a que la doctrina considera que en los tratados existe una manifestación de la voluntad común de dos o más sujetos del derecho internacional, los tratados pueden tener diferentes denominaciones como convención, pacto, convenio, protocolo, entre otros, sin embargo, el emplear el término “instrumento internacional” viene a ser un elemento con el que formaliza un acuerdo o tratado, por ello la Convención de Viena precisa que en un mismo tratado puede encontrarse compuesto de dos o más instrumentos, no obstante una opinión consulta carece del elemento consensual o *negotium* ya que no nace de la voluntad de los Estados sino de una declaración unilateral y por ello no es vinculante, además la OC 24/17 menciona la palabra “*insta*” por ello no tiene un efecto directo y mediato.

Del mismo modo, el juez A. L., emite un voto concurrente expresando que el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio forma parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de la OC-24 y porque la Corte IDH ha establecido la obligación de tener en cuenta como parte del control de convencionalidad, su propia jurisprudencia, al ser este último, el intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), además, debido a que la Corte IDH tiene la exigencia de universalizar sus *ratios decidendi*; y, porque la Corte IDH es el órgano jurisdiccional competente para establecer la responsabilidad de un Estado parte por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5. Comentario de la autora:

La Corte Constitucional del Ecuador analiza la interpretación efectuada por la Corte IDH, fundamentando que, el Estado ecuatoriano reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser el órgano que interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos, la CC considera que la norma constitucional tiene que ser interpretada con la ayuda de varios método de interpretación para dilucidar si el resultado de la interpretación literal que se efectúe es constitucional, pero tomando en cuenta las nuevas interpretaciones a las normas jurídicas aplicables al caso, de este modo, al existir una antinomia entre la Constitución y la Opinión Consultiva OC-24-17, la Corte Constitucional resuelve este punto tomando en cuenta el derecho a la familia, el derecho al matrimonio, realiza una interpretación literal y aislada –restrictiva- del artículo 67 de la norma constitucional, es decir que, la interpretación se basa de forma exclusiva en la norma suprema, se restringe el demás análisis jurídico sobre ésta, entonces se desprende del texto el reconocimiento exclusivo al

matrimonio en parejas heterosexuales y de forma implícita la prohibición de cualquier otra forma de contrato matrimonial.

En el presente caso, se ha tomado en cuenta que existen criterios que estiman que las opiniones consultivas no son vinculantes al tener un rango inferior en la aplicación jerárquica normativa de las normas, de conformidad con el artículo 425 de la Constitución, dicho orden prelativo, evidentemente ayuda a poder resolver una antinomia –entre una norma jurídica superior e inferior- pero como se mencionó, acudir a esta interpretación restrictiva, no favorece los derechos reconocidos en la Constitución, por ello, se acude a la interpretación literal y sistemática, en relación al artículo 427 del texto constitucional, al establecer que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, esto es, que se recurra a otros métodos interpretativos que prevalezcan el sentido que más favorezca a los derechos humanos. Del mismo modo, se menciona que los tratados internacionales constituyen una fuente de derechos humanos, y se debe tomar en consideración al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratos, al determinar que: el derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como un justificativo del incumplimiento de un tratado, esto en razón a que el Estado parte debe cumplir de buena fe las obligaciones internacionales soberanamente ratificadas, de conformidad con el principio *pactas sunt servanda*.

La Corte Constitucional determina que el Estado debe adecuar el derecho interno a las interpretaciones que se realicen de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto mediante el ejercicio del control de convencionalidad, esto con fundamento en el artículo 2 de la CADH, debido a que, sostiene que el ejercicio de los derechos y libertades que no se encuentren garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado debe adoptar disposiciones del derecho interno acorde a los estándares internacionales de derechos humanos, esto siguiendo los procedimientos que rijan en el sistema jurídico del Estado parte, no obstante la reforma constitucional no le corresponde a la Corte Constitucional, esto le compete a la Asamblea Nacional o a la Asamblea Constituyente, empero, la magistratura constitucional en el análisis del caso, señala que no es necesaria la modificación de la norma suprema, en virtud del bloque de constitucionalidad, considerando una interpretación sistemática, evolutiva e integral del texto constitucional y de forma complementaria la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es interpretada por la OC-24/17, es decir que, la CC estima que para la plena vigencia y goce efectivo de derechos humanos, no debería ser un requisito previo la reforma constitucional, ni debates parlamentarios que discutan el ejercicio de derechos, esto

en el sentido que, se considera que habrían exclusiones de forma irrazonada o discriminación a determinado grupo de personas, las normas o prácticas discriminatorias no deben convalidarse en un procedimiento legislativo, la interpretación constitucional permite la vigencia y ejercicio de derechos humanos, más aún cuando en el marco jurídico ecuatoriano las decisiones de la magistratura constitucional son de carácter vinculante, ante esto, se entiende que bajo el nuevo paradigma constitucional la norma suprema se caracteriza por su rigidez constitucional, por ello se requieren procedimientos rigurosos, rígidos y controlados para que pueda proceder una reforma, un procedimiento que necesita de formalidades y debates, pero en relación al control de constitucionalidad y de convencionalidad, toda autoridad pública se encuentra obligada a aplicar normas constitucionales, convencionales y en instrumentos internacionales de derechos humanos, esto debe realizarse por el Estado por el principio *pacta sunt servanda* y por haber asumido de buena fe las obligaciones internacionales, en este punto ¿por qué el control de constitucionalidad se complementa con el control de convencionalidad? esto, debido a que toda autoridad pública en el ámbito de sus competencia debe observar la Constitución, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, es decir, las autoridades judiciales e incluso administrativas deben aplicar estándares internacionales de derechos humanos, en el presente caso, lo que no dicen las normas o interpretaciones nacionales se debe complementar o de forma subsidiaria el control de convencionalidad, el cual, tiene un alcance tanto en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos,

En cuanto a la aplicación directa de la Constitución, la magistratura constitucional, considera que si tiene estrecha relación con el control de constitucionalidad, debido a que el artículo 426 las reitera como fuentes de derechos al establecer que los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y servidores públicos deben aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir las equipara, empero, la aplicación directa quiere decir que la Constitución como cualquier otra norma, si tiene relación con el caso, debe ser aplicada, exista o no regulación normativa, la misma Corte Constitucional menciona que el juzgador debe armonizar el sistema jurídico con la interpretación constitucional, incluso en el caso de antinomias de igual forma se debe aplicar directamente la Constitución, lo que lleva nuevamente al tema central de la presente investigación, qué delimitación le da la magistratura constitucional al principio de aplicación directa de la Constitución con dicha posición, más aún cuando fundamenta que con esto sería efectivo el principio de supremacía constitucional, añade además la CC que si se les priva a los operadores de justicia aplicar en casos en concreto la Constitución e instrumentos

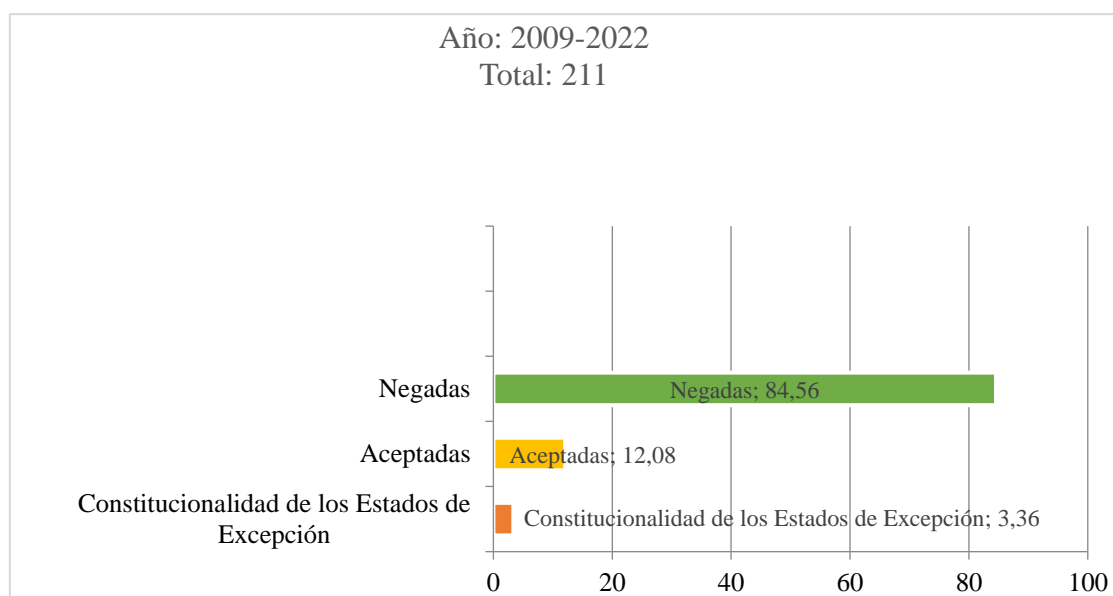
internacionales de derechos humanos ya sea por vacío o antinomia, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad serían inocuos y no habría eficacia al principio de supremacía constitucional, ya que si se trata de proteger derechos, la aplicación de las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos constituyen una forma de garantizar la plena vigencia y ejercicio de derechos.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos.

El objeto de este trabajo de investigación es analizar los sistemas de control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución como herramienta en la facultad de administrar justicia. Por lo tanto, se procedió a indagar y obtener información de las estadísticas que constan en el portal de la Corte Constitucional, cuyo link de acceso es: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx>. Los siguientes datos estadísticos son referentes a las consultas de constitucionalidad de la norma que resuelve la Corte Constitucional, datos que serán analizados e interpretados.

Figura N° 7

Datos Estadísticos sobre Consulta de Norma (SCN)



Fuente: Portal de la Corte Constitucional

Autora: María Ligia Arévalo Carrillo

Análisis de la autora:

Los datos arrojan que, de un valor aproximado de 211 consultas de constitucionalidad de la norma, el 85% de las normas elevadas a consulta han sido negadas, mientras que el 12% corresponde a las que han sido aceptadas; y un 3% se ha manifestado respecto a la constitucionalidad de los Estados de Excepción.

Las evidencias de los resultados permiten concluir que la consulta de norma parece no reunir todos los requisitos que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, como tampoco cumple con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha desarrollado la disposición normativa en mención, en el sentido de establecer los parámetros que deben seguir los jueces de instancia para que la consulta de constitucionalidad pueda ser aceptada, estos son: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucional de consulta; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, (iii) explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto pues, de acuerdo con los datos es lo que se puede deducir en relación al alto índice de consultas negadas por la magistratura constitucional.

7. Discusión

7.1. Verificación de los objetivos

Los objetivos propuestos en el Proyecto de Integración Curricular aprobado son un objetivo general y tres específicos que se detallan a continuación:

Una vez sistematizado el acopio doctrinario, jurisprudencial y empírico resulta importante para esta investigación plantear una verificación de los objetivos legalmente aprobados en el proyecto.

7.1.1. Objetivo General

7.1.1. Objetivo General

El objetivo general previamente aprobado en el proyecto es el siguiente:

“Realizar un estudio doctrinario jurídico sobre los sistemas de control de constitucionalidad y su aplicabilidad en el Ecuador por parte de los órganos jurisdiccionales, como herramienta útil en su facultad de administrar justicia”.

Respecto a la realización del estudio, el objetivo general, se verifica de la siguiente forma:

a) Jurídico doctrinario: Se los identifica en el punto 5 de la presente investigación, en donde se realizó un análisis de la historia del constitucionalismo, el cual ha buscado establecer limitaciones al poder y la reivindicación de los derechos humanos, hasta llegar a constituir en un Estado constitucional, siguiendo con esta línea, se profundizó en la interpretación de las disposiciones jurídicas

contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al alcance del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución, para ello se ha fundamentado con criterios de doctrinarios especializados en materia constitucional. Del mismo modo, se verificó el cumplimiento del objetivo general con el análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, quien es el máximo órgano de interpretación constitucional, por lo tanto se ha acudido al estudio de sus sentencias relativas al control de constitucionalidad y al principio de aplicación directa de la Constitución, que a través del desarrollo jurisprudencial se ha tratado de identificar el sistema de control constitucional que rige en el Ecuador, a más de analizar si dicha herramienta resulta ser de vital utilidad en la facultad de administrar justicia. Por otro lado, se realizó un estudio de campo mediante la aplicación de las siguientes técnicas: tales como la implementación de una encuesta dirigida a 30 profesionales del derecho, y la aplicación de entrevistas a profesionales especializados en materia constitucional.

7.1.2. Objetivos Específicos.

En cuanto a los tres objetivos específicos planteados, su verificación se realizará por cada uno a partir de la identificación de sus elementos, tal como sucedió con el Objetivo General.

El primer objetivo específico planteado es:

“Elaborar un análisis doctrinario de los sistemas de control de constitucionalidad”.

El elemento reconocible del primer objetivo específico es: (i) elaborar un análisis doctrinario de los sistemas del control de constitucionalidad. Dicho elemento se identifica en la elaboración del marco teórico, al hacer referencia y en el desarrollo investigativo de la clasificación del control de constitucionalidad, basándome especialmete en el texto de Derecho Constitucional del Dr. Rafael Oyarte, lo que me permitió desarrollar los siguientes conceptos: control de constitucionalidad concentrado, difuso y mixto. Así como el control abstracto, concreto, paralelo. Control de constitucionalidad previo, preventivo o ex ante. Control de constitucionalidad posterior, represivo o ex post facto. Control de Constitucionalidad por los efectos de temporalidad: *ex tunc*, *ex nunc* y *vacatio sententiae*. Control de Constitucionalidad con efecto *inter partes* y *erga omnes*. Consulta de constitucionalidad de la norma, y la acción de acción de inconstitucionalidad.

El segundo objetivo específico es:

“Investigar los Sistemas de control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución en el Ecuador”.

Este objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de las encuestas, precisamente en:

- Pregunta 1: *¿Conoce para qué se emplean los sistemas de control constitucional?* en donde el 53,3% de los encuestados señalaron que los sistemas de control constitucional funcionan como una herramienta que propicia el principio de supremacía constitucional, rigidez constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución; mientras que el 30% considera que constituye una herramienta de control de las facultades atribuidas a las funciones del Estado; y el 16,7% estima que de los sistemas de control constitucional se emplean como una herramienta de interpretación constitucional que garantiza las disposiciones contenidas en la Constitución

- Pregunta 2: *¿Qué modelo de control constitucional identifica que se aplica en el Ecuador?* el 86,7% de la población encuestada considera que en el Ecuador se reconoce la existencia del control de constitucionalidad concentrado, mientras que el 13,3% estima que en Estado ecuatoriano se encuentra configurado el control de constitucionalidad difuso.

- Pregunta 4. *¿Conoce en qué consiste el principio de aplicación directa de la Constitución?* El 86,7% de los profesionales encuestados señalaron que si tienen conocimiento respecto en lo que consiste el principio de aplicación directa de la Constitución y conforme han argumentado este se fundamenta en que todos los órganos públicos se les exige aplicar de manera directa la Constitución al ser esta la norma suprema del Estado, asimismo algunos de los encuestados supieron manifestar que el principio de aplicación directa se emplea cuando existe ambigüedad u oscuridad respecto a una norma de carácter infraconstitucional por lo que se tiene que aplicar directamente en estos casos la Norma Constitucional. Mientras que el 13,3% ha establecido que no tiene conocimiento respecto en lo que hace referencia dicho principio.

- Pregunta 5. *¿Cuál es la diferencia entre el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad?* el 86,7% de los encuestados ha seleccionado que el principio de aplicación directa consiste en la aplicación de la Constitución en casos de vacío normativo, mientras que el control de

constitucionalidad opera cuando existe una norma que es contraria a la Constitución; por otro lado el 13,3% de la muestra considera que la diferencia radica en que el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad son empleados al identificar antinomias en las normas legales.

A su vez el objetivo específico es verificable mediante la entrevista aplicada a 10 profesionales en Derecho Constitucional, precisamente en la *pregunta número 1* la cual cuestiona si los sistemas de control constitucional reconocidos en la Constitución del 2008 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sí constituyen una herramienta útil a los órganos jurisdiccionales en su facultad de administrar justicia; y, la *pregunta número 5* que se enfoca en el cuestionamiento de la existencia de una delimitación entre el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad. Es decir, las respuestas otorgadas por los profesionales permiten arribar a comprobar el segundo objetivo específico, esto es la investigación del control de constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución en el Ecuador.

Finalmente, es también parte del proceso de verificación de este segundo objetivo, el estudio de casos aplicado al análisis a las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de los casos: Caso Nro. 0010-18-CN; Caso No. 0535-12-CN; y, Caso No. 1116-13-EP. Donde se evidencia que la jurisprudencia constitucional ha intentado delimitar al control de constitucionalidad y al principio de aplicación directa de la Constitución, no obstante, no llega a determinar de manera consensual el control de constitucionalidad que es aplicado en Ecuador y su delimitación con el principio de aplicación directa de la Constitución.

El tercer objetivo específico es:

“Determinar si el control de constitucionalidad que rige en el sistema ecuatoriano es adecuado al contexto real que afronta el país”.

El tercer objetivo específico es verificable mediante la aplicación de encuestas, en la siguiente pregunta:

- Pregunta 3: *¿Considera que la consulta de norma es utilizada correctamente por los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria?* En el sentido de reunir los requisitos para la admisibilidad de la misma, el 56,7% de la muestra poblacional manifiesta que sí es utilizada de forma correcta la consulta

constitucional de la norma, a diferencia del 43,3% quienes consideran que no es correctamente empleada por los órganos jurisdiccionales de instancia.

- Pregunta 6. *¿Qué tipo de control constitucional considera que se debería instaurar en el Ecuador?* el 60% de los encuestados considera que se debería continuar con el modelo de control constitucional concentrado, sin embargo, el 40% estima que debería ser instaurado el modelo de control difuso

A su vez el objetivo específico es verificable mediante la entrevista aplicada a 10 profesionales en Derecho Constitucional, precisamente en la *pregunta número 2* al establecer a los profesionales entrevistados si existe una correcta aplicación de la consulta de constitucionalidad de la norma por parte de los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, del cual se ha deducido que existe cierto desconocimiento por parte de los operadores de justicia en relación a cuándo aplicar de manera directa la Constitución o elevar a consulta a la Corte Constitucional; y la *pregunta número 6* que cuestiona a los profesionales del derecho especializados en materia constitucional, si se debería con el control de constitucionalidad que consagra la normativa ecuatoriana u optar por otro tipo de control de constitucionalidad, ante esta pregunta se colige que por los profesionales entrevistados estiman que en el Ecuador se identifica el modelo concentrado, más no el modelo difuso, consideran que ambos sistemas son idóneos, pero observando la realidad que afronta el país, piensan que es riesgoso que se instaure el control de constitucionalidad difuso.

Es preciso añadir que, el objetivo específico en mención, también es verificable en el análisis de casos debido a que, en la sentencia de matrimonio igualitario, se observa la importancia de identificar el tipo de control de constitucionalidad que consagra la normativa ecuatoriana, ya que esto refleja varios criterios jurídicos que traen problemas al momento de aplicar la norma constitucional.

8. Conclusiones.

Planteada la revisión del marco teórico expuesto en la recopilación empírica y casuística y verificados los objetivos de la investigación, se llega a concluir lo siguiente:

- 1.** El control de constitucionalidad constituye un mecanismo en el que los órganos jurisdiccionales mediante un juicio valorativo de las normas legales, buscan asegurar la prevalencia de las disposiciones constitucionales, para que de esta forma se propicie el principio de supremacía constitucional, rigidez constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución.

2. Se llegó a determinar que el control de constitucionalidad que se identifica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es el control de constitucionalidad concentrado, con fundamento en el marco teórico de la presente investigación, además de la información obtenida en las técnicas utilizadas a través de las encuestas y entrevistas, y finalmente con el estudio de casos. Debido a que, en el momento en que un juez o jueza, de oficio o a petición de parte considera que una norma jurídica es contraria a la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos que contengan derechos más favorables que los reconocidos en la norma fundamental, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir a consulta a la Corte Constitucional, siendo el único órgano encargado de realizar el control de constitucionalidad y por medio de su sentencia surta efectos *ergam omnes*.

3. Se demuestra mediante el estudio jurídico doctrinario y casuístico planteado en esta investigación que existe diferenciación en relación al control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución.

4. A través del acopio empírico, en base a los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas aplicadas a profesionales del derecho y en materia constitucional, se llegó a determinar que la consulta de norma de constitucionalidad no es aplicada correctamente por los órganos jurisdiccionales de instancia, debido a la falta de conocimiento de los requisitos por los operadores de justicia, o por no tener lo suficientemente claro en qué momento deberán consultar a la Corte Constitucional o aplicar de manera directa la Constitución.

5. Del estudio planteado y la recopilación de información mediante los datos estadísticos, así como la aplicación de encuestas y entrevistas, se evidencia que conforme la realidad que afronta el país actualmente, el control de constitucionalidad debería mantenerse con el modelo concentrado, debido a la falta de conocimiento y probidad por parte de los órganos jurisdiccionales, no obstante se evidencia también que por medio del análisis efectuado en el marco teórico y en el análisis de casos, es que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido poco técnica en esclarecer las dudas acerca del modelo de control de constitucionalidad existente en el Ecuador y el principio de aplicación directa de la Constitución.

9. Recomendaciones.

Como recomendaciones que se estiman pertinentes son las siguientes:

1. En esencia para la los administradores de justicia se recomienda que ante la incertidumbre en relación a la aplicación directa de la Constitución o remitir a consulta a la Corte Constitucional, tengan en consideración el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el desarrollo del alcance que le ha dado la Corte Constitucional a esta disposición normativa.

2. Para el sector académico, en razón que al ser el derecho una rama dialéctica, se debe estar en constante formación y expectantes del desarrollo jurisprudencial.

3. A las autoridades judiciales y administrativas que tienen la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las establecidas en la Constitución, se recomienda prestar especial atención a la causas en las que avocan conocimiento, debido a que los mismos deberán garantizar el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, haciendo efectiva de esta forma el principio de supremacía constitucional.

4. A otros investigadores se recomienda que, al momento del estudio de instituciones jurídicas, tal como ocurrió en el caso del matrimonio igualitario, sentencia que fue analizada en la presente investigación, se tome en consideración que dentro de las normas jurídicas se encuentran reglas y principios que son observables de acuerdo a su grado de utilidad práctica.

5. Finalmente, se insta a la Corte Constitucional llegue a establecer un criterio uniforme en la determinación del control de constitucionalidad existente en Ecuador y el principio de aplicación directa de la Constitución que por la ambigüedad establecida en su jurisprudencia ha generado una serie de confusiones a los órganos jurisdiccionales de instancia.

9.1. Propuesta Jurídica

En la presente investigación, mediante el análisis del marco teórico, los datos proporcionados a través de las técnicas empleadas tales como encuestas y entrevistas, y el análisis de casos, al observar que existen diversos criterios y jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha debatido sobre el sistema de control constitucional que se identifica en el Ecuador, y esto ha llevado a que los jueces ordinarios tengan cierta confusión respecto en

qué momento deben aplicar directamente la Constitución o elevar a consulta a la Corte Constitucional, es indispensable proponer lo siguiente:

1. Considerando que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley.

2. Se propone para garantizar la seguridad jurídica que, en coordinación con la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja, se pueda brindar las respectivas capacitaciones a los operadores de justicia en relación al control de constitucionalidad, para que de esta forma se pueda fortalecer el sistema constitucional ecuatoriano, con ayuda de la academia y los órganos jurisdiccionales, administrativos y autónomos que conforman la función judicial.

La presente propuesta se encuentra fundamentada en el artículo 80, 85.2 y 86 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 80.- La Escuela de la Función Judicial tiene por finalidad organizar y gestionar los programas, planes y proyectos para la formación inicial y formación continua para las servidoras y los servidores de la Función. Tiene a su cargo la capacitación y especialización a las y los operadores de justicia de conformidad con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Escuela de la Función Judicial coordinará acciones con los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública y de la Fiscalía General del Estado.

A fin de complementar los procesos de formación inicial, continua y capacitación, la Escuela de la Función Judicial podrá solicitar la cooperación de los órganos del sistema internacional especializados en materia de derechos humanos, debido proceso y mecanismos de promoción y protección de derechos.

Art. 85.2.- Desarrollo de los programas de formación, capacitación y especialización. - *La organización y ejecución de los programas de formación inicial,*

así como de capacitación continua y especialización, se efectuarán de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. El curso de formación inicial estará, de manera privativa, a cargo de la Escuela de la Función Judicial; y,

2. Los cursos de formación continua, capacitación y especialización, se realizarán de forma coordinada a través de la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública de forma presencial, a distancia, semipresencial o virtual.

La Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública podrán desarrollar los cursos para la formación continua, capacitación y especialización, mediante convenios con instituciones de educación superior legalmente reconocidas en el país y con el apoyo de organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales.

Art. 86.- Formación, capacitación continua y especialización.- *Las servidoras y servidores de la Función Judicial participarán en los programas de formación, capacitación continua y especialización de la Escuela de la Función Judicial y de capacitación continua y especialización de los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública. La aprobación de estos cursos será valorada con un puntaje en los concursos de oposición y méritos, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura.*

De forma permanente la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública brindarán capacitaciones y talleres para la adecuada protección y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y sexual; personas con discapacidad; adultos mayores; personas en movilidad humana; adolescentes infractores; y, demás grupos de atención prioritaria. Se considerará también capacitaciones especializadas sobre pluralismo jurídico, uso legítimo de la fuerza, lucha contra la corrupción y crimen organizado.

10. Bibliografía

- Acción pública de inconstitucionalidad, Sentencia N° 002-15-SIN-CC. Caso N° 0017-12-IN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de 01 de 2015).
- Acción Pública de Inconstitucionalidad, Sentencia N°018-15-SIN-CC. Caso N° 0009-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 03 de 06 de 2015).
- Ávila, E. M. (octubre de 2020). De la declaración a la existencia de los derechos humanos. Consideraciones de fenomenología y ontología social. *Revista de Filosofía Diánoia* , 65. 65, no. 84, 3-29.
- Badeni, G. (2000). *Instituciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ad hoc.
- Burrieza, Á. F. (Junio de 2012). Significado y Funciones del Derecho Constitucional. (C. d.-U. Salamanca, Ed.) *Revista Brasileira de Direito Constitucional - RBDC* (19), 50-66.
- Campusano, Ó. D. (2017). La protección de los derechos fundamentales en la Alta Edad Media española. La Carta Magna de León. *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 25/2017, 203-211.
- Castro, D. R. (2017). *La Historia del Derecho Ecuatoriano*. (O. Grafimundo, Ed.) Loja, Loja, Ecuador.
- Constituyente, A. N. (11 de 08 de 1998). *Constitución Política del Ecuador*. Artículo 274: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Control Previo Constitucional del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, Caso N° 0031-13-TI (Corte Constitucional del Ecuador 09 de 07 de 2014). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cd3fc531-2a13-4c77-85d0-e0af243c2a04/0031-13-ti-dict.pdf?guest=true>
- Dipublico. (17 de 06 de 2010). “*BILL OF RIGHTS*” *Ley que Declara los Derechos y Libertades de los Ingleses y Establece el Orden de Sucesión de la Corona. (Inglaterra, 1689)*. Dipublico Derecho Internacional: <https://www.dipublico.org/3664/bill-of-rights-ley-que-declara-los-derechos-y-libertades-de-los-ingleses-y-establece-el-orden-de-sucesion-de-la-corona-inglaterra-1689/>
- Ecuador, T. C. (2007). *Un Cambio Ineludible: La Corte Constitucional*. (R. S. Peralbo, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador.

- Galizia, M. (1951). *La teoria della sovranità dal Medio Evo alla Rivoluzione francese*. (Giuffrè, Ed.) Milano, Italia. <https://www.libreriantiquaria.com/it/catalogo/diritto/filosofia-del-diritto/937-la-teoria-della-sovranita-dal-medio-evo-alla-rivol.html>
- Gómez, L. E. (2014). La División de Poderes: Teorías y Realidad. En H. V. Ramos, *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales* (págs. 149-186). Ciudad de México: UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/8.pdf>
- Gracia, J. C. (2017). *¿Qué es el Estado Constitucional?* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://www.studocu.com/pe/document/pontificia-universidad-catolica-del-peru/derecho-constitucional-i/5-el-estado-constitucional-jaime-cardenas-gracia/32365380>
- Henao, N. R. (1987). El Control de Constitucionalidad en Estados Unidos y en Europa. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 145-156. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4892>
- Isaza, C. A. (01 de 04 de 2019). Cómo la Corte Constitucional domó al Tribunal Supremo de Justicia en Italia. *Revista de la Universidad Sergio Arboleda* (42), 18-34. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1197>
- Jiménez, A. G. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. (P. J. Contemporáneo, Ed.) Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Juárez, L. F. (2004). *La Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*. Corte de Constitucionalidad. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3532>
- MARBURY VS MADISON. <http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/Marbury-vs.-Madisno.pdf>
- Martínez, R. O. (2007). La Asamblea Constituyente. *Revista FORO de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 33-49.
- Martínez, R. O. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Navi, R. N. (2014). La Aplicación del Principio Jura Novit Curia por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios de Derecho Internacional*, 618-639.
- Neri, A. F. (2012). Separación de poderes públicos y entidades fiscalizadoras superiores. *Revista de Derecho FORO* (18), 30-43.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3635/1/04-TC-Figueroa.pdf>
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pesántez, H. S. (1992). Jurisdicción Constitucional y Control de la Constitucionalidad. En I. L. ILDIS (Ed.), *Pontificia Universidad Católica del Ecuador, PUCE* (pág. 78). Quito: ILDIS-PUCE. Retrieved 24 de 11 de 2022, from https://ecuador.fes.de/fileadmin/user_upload/pdf/indice_libros-jurisdiccion-0223.pdf
- Presidencia, D. d. (2022). *Las fuentes del Derecho: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*. Navarra: <https://www.navarra.es/documents/48192/6763671/01.%20Las%20fuentes%20del%20Derecho..Pdf/35bc156a-a91f-353f-70cb-7082babd28c4>
- RAE. (19 de noviembre de 2022). *Real Academia de la Lengua Española*. Asociación de Academias de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/constituci%C3%B3n>
- Reyes, M. A. (1999). *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, J. F. (2011). *Jerarquías Normativas y Dinámica de los Sistemas Jurídicos*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons.
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688581.pdf>
- Romero, G. B. (2000). El control de constitucionalidad. *Revista de la Universidad San Francisco de Quito*, 81-88.
- Sadurni. (2022). *La Revolución Francesa: El fin del Antiguo Régimen*. Historia: National Geographic: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/revolucion-francesa-fin-antiguo-regimen-2_6774
- Sagües, N. P. (2018). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Sellers, M. (13 de 01 de 2021). Nicolás Maquiavelo: padre del constitucionalismo moderno. (J. D.-U. Santander, Trad.) *Precedente Revista Jurídica*, 18, 199-216. <https://doi.org/https://doi.org/10.18046/prec.v18.4578>
- Storini, C. (2007). Hermenéutica y Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho FORO de la Universidad Andina Simón Bolívar* (7), 159-186. Retroceded 27 de 11 de 2022.
- Tapia, D. A. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. (U. A. Bolívar, Ed.) *Revista de Derecho FORO* (12), 5-29.
- Tobar, M. M. (2007). La necesaria consolidación de la justicia constitucional en el Ecuador. En T. C. Ecuador, *Un Cambio Ineludible: La Corte Constitucional* (págs. 268-313). Quito.
- Vergottini, G. d. (2002). *El Derecho de la Constitución. Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica*. Lima, Perú: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Vicuña, V. H. (09 de 01 de 2021). El Sistema de Control Constitucional. *Revista Científica de Ciencias Económicas y Empresariales PoCAIP*, 6(1), 526-556. <https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.354>

11. Anexos.

Anexo 1: Formato de Encuestas y Entrevistas.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA

Estimado(a) encuestado(a), por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN EN EL ECUADOR”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario, cuyos resultados me permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar surge en razón que el sistema constitucional ecuatoriano consagra el control de constitucionalidad, que versa sobre que el ordenamiento jurídico normativo que forma parte del Estado se sujete a las disposiciones constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, dicho control se efectúa aplicando el principio de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución, no obstante ha existido un debate jurisprudencial en cuanto a la delimitación del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución, además de que ciertos juristas (caso No. 10- 18-CN) consideran que se debería instaurar en el sistema constitucional ecuatoriano el control de constitucionalidad difuso, manifestando que la Corte Constitucional restringe la posibilidad de interpretación constitucional a los jueces y juezas debido a que en casos de vacíos o ambigüedad normativa estos deben emplear el principio de aplicación directa de la Constitución, considerando que este modelo es un mecanismo adecuado para la protección de los derechos humanos y no solamente cuando suscite una duda razonable y motivada al avocar conocimiento respecto a una norma que es presuntamente contraria a la norma constitucional.

PREGUNTAS

1.- ¿Conoce para qué se emplean los sistemas de control constitucional?

Marque la respuesta correcta.

- Como una herramienta de control de las facultades atribuidas a las funciones del Estado.

- Como una herramienta que propicia el principio de supremacía constitucional, rigidez Constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución
- Como herramienta de interpretación constitucional que garantiza las disposiciones contenidas en la Constitución.

2.- A su criterio ¿Qué modelo de control constitucional identifica que se aplica en Ecuador?

Marque la respuesta correcta.

- Modelo Concentrado.
- Modelo Difuso.

3.- Considera que la consulta de norma es utilizada correctamente por los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, en el sentido de reunir los requisitos previstos para la admisibilidad de la misma.

Marque la respuesta correcta.

- Sí.
- No.

Fundamente su respuesta por favor:

.....

.....

.....

4.- ¿Conoce en qué consiste el principio de aplicación directa de la Constitución?

Marque la respuesta correcta.

- Sí.
- No.

Explique su respuesta por favor:

.....

.....

.....

5.- Podría seleccionar, ¿Cuál es la diferencia entre el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de Constitucionalidad?

Marque la respuesta correcta.

- El principio de aplicación directa consiste en la aplicación de la Constitución en caso de vacío normativo, mientras que en el control de constitucionalidad opera cuando existe una norma que es contraria a la Constitución.
- El principio de aplicación directa y el control de constitucionalidad son empleados al identificar antinomias en las normas legales.
- No existe diferenciación.

5.- ¿Qué modelo de control de constitucionalidad considera que se debería instaurar en Ecuador?

Marque la respuesta correcta.

- Continuar con el modelo de control de constitucionalidad concentrado.
- Instaurar el modelo de control de constitucionalidad difuso

Si considera que se debería optar por otro tipo de control de constitucionalidad, ¿Cuál estima adecuada?

.....

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN EN EL ECUADOR”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar surge en razón que el sistema constitucional ecuatoriano consagra el control de constitucionalidad, que versa sobre que el ordenamiento jurídico normativo que forma parte del Estado se sujete a las disposiciones constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, dicho control se efectúa aplicando el principio de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución, no obstante ha existido un debate jurisprudencial en cuanto a la delimitación del control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución, además de que ciertos juristas (caso No. 10-18-CN) consideran que se debería instaurar en el sistema constitucional ecuatoriano el control de constitucionalidad difuso, manifestando la Corte Constitucional restringe la posibilidad de interpretación constitucional a los jueces y juezas debido a que en casos de vacíos o ambigüedad normativa estos deben emplear el principio de aplicación directa de la Constitución, considerando que este modelo es un mecanismo adecuado para la protección de los derechos humanos y no solamente cuando suscite una duda razonable y motivada al avocar conocimiento respecto a una norma que es presuntamente contraria a la norma constitucional.

- 1. ¿Considera que los sistemas de control de constitucionalidad que se encuentran reconocidos en la Constitución del 2008 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen una herramienta útil para los órganos jurisdiccionales en su facultad de administrar justicia?**

.....
.....
.....

2. ¿Estima que existe una correcta aplicación de la consulta de constitucionalidad de la norma por parte de los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria?

.....
.....
.....

3. A su opinión, ¿Cree que el control de constitucionalidad y el principio de aplicación directa de la Constitución, son un instrumento de aplicación efectiva?

.....
.....
.....

4. ¿Qué modelo de control constitucional (entre el difuso y concentrado) usted juzga o cree que es elemental en el sistema jurídico ecuatoriano?

.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que existe delimitación entre el principio de aplicación directa de la Constitución y el control de constitucionalidad?

.....
.....
.....

6. En base a su experiencia, ¿se encuentra de acuerdo en continuar con el control de constitucionalidad que consagra la normativa ecuatoriana u optar por otro tipo de control de constitucionalidad?

.....
.....
.....

Anexo 2: Certificado de Traducción del Resumen al idioma inglés.

Loja, 24 de mayo de 2023

CERTIFICO:

VICTOR ANDRÉS CARVAJAL PEÑAFIEL, con cédula de ciudadanía número **0604540369**, **SETEC ID. MDT-3104-CCL-255680**, doy fe de que he traducido el documento adjunto, y que a mi leal saber y entender, esta es una traducción verdadera, precisa y completa con código: VC-0118-05-23-TR de un documento original en español denominado: **RESUMEN DE “ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU APLICACIÓN EN EL ECUADOR”**, a inglés con el título: **“ANALISIS OF THE SYSTEMS OF CONSTITUTIONAL CONTROL AND THEIR APLICATTION IN ECUADOR”**, el cual me fue proporcionado por **MARÍA LIGIA ARÉVALO CARRILLO**, con cédula de ciudadanía número 1105173262.

Victor Andrés Carvajal Peñafiel

Acreditación MDT-3104-CCL-255680

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE IDIOMAS